

308409



UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

DIVORCIO POR PODER NOTARIAL
EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZALEZ



DIRECTOR DE TESIS LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO

MÉXICO D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

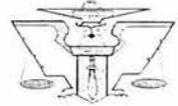
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México 27 de Febrero de 2004

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El C. **ARIAS GONZALEZ FRANCISCO JAVIER** ha elaborado la tesis profesional titulada **“Divorcio por poder notarial en el estado de México”** bajo la dirección de la Lic. **MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO** para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

En la Ciudad de México D.F. 09 de Enero de 2004.

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.
ESCUELA DE DERECHO.
P R E S E N T E.

Por este medio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del trabajo de tesis realizada por el alumno **ARIAS GONZALEZ FRANCISCO JAVIER** que curso en esta institución la Licenciatura en Derecho; el cual lleva por título “**DIVORCIO POR PODER NOTARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**” mismo del cual fungí como asesor, y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina.

Por lo antes expresado, solicito a usted que turne el presente trabajo para continuar con los trámites que establece el Manual de Titulación de la UNILA.

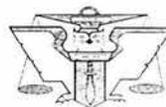
A T E N T A M E N T E



LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
LICENCIATURA EN DERECHO



**SINODALES PARA OTORGAR EL VOTO APROBATORIO PARA PRESENTAR
EXAMEN PROFESIONAL**

México D.F. a 06 de Febrero de 2004

ALUMNA: ARIAS GONZALEZ FRANCISCO JAVIER.
ASESOR: LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO.

TITULO DE LA TESIS: "Divorcio por poder notarial en el Estado de México"

TESIS REVISADA POR EL SECRETARIO ACADEMICO: LIC. ROSALIO LOPEZ
DURAN

PROPUESTA DE SINODALES:

Nº. EXPEDIENTE	NOMBRE PROFESOR	CALIDAD JURADO
98004445	LIC. MA. DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO	<u>Presidente</u>
99005746	LIC. MARTIN FUENTES GARCIA	<u>Vocal</u>
99055961	LIC. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ RODRIGUEZ	<u>Secretario</u>
97005153	LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO	<u>1er Suplente</u>
94001163	LIC. ISABEL SAAVEDRA VEGA	<u>2do. Suplente</u>

Vo. Bo. LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS SUR

**A mis Padres con mucho amor,
Por su valioso apoyo, esfuerzos y sacrificios
que han tenido para la formación de mi persona
y carrera Profesional.
Los quiero Mucho.**

**A mis Hermanos Víctor Manuel y Juan Pablo
Por su gran apoyo e infinita confianza.
Son únicos.**

**A Karina Itzumi, mi gran amor, a quien
le debo mi deseo de superarme, su apoyo,
ánimo y gran amor que me ha dado.
Te amo Bebe.**

**A mis abuelitos Trini y Felipe que aunque ya no
están conmigo, yo los sigo recordando y queriendo
y a mi Abuelita Elo, por su constante ayuda y
apoyo. La quiero muchísimo.**

**A mis verdaderos amigos y amigas de la
Universidad Latina, por su desinteresada
Amistad en el transcurso de mi carrera.**

**A la Lic. Rosario Ramírez C., por su fe y confianza
que hicieron posible la realización de este trabajo.
Muchísimas Gracias.**

**A la Lic. Sandra Luz Hernández Estévez
por su valiosa ayuda, apoyo y atención
durante la formación de mi carrera profesional.
Gracias.**

**Al Buffete Jurídico “Camacho, Manterola y
Asociados”
Y al Señor Roberto Carrillo Orozco, por las
facilidades otorgadas para la realización de este
trabajo.**

**A la Universidad Latina S.C.
A sus maestros de la Escuela de Derecho y demás
personal administrativo.**

“DIVORCIO POR PODER NOTARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	I
<u>CAPÍTULO I</u> <u>ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.</u>	
1.1 Roma	2
1.2 Francia	8
1.3 España	13
1.4 México	18
1.4.1 La Colonia	18
1.4.2 Ley del matrimonio civil de 1859	20
1.4.3 Código Civil de 1870	23
1.4.4 Código Civil de 1884	26
1.4.5 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	28
1.4.6 Código Civil de 1928	30
<u>CAPÍTULO II</u> <u>GENERALIDADES DEL DIVORCIO.</u>	
2.1 Concepto	35
2.2 Naturaleza Jurídica del Divorcio	38
2.3 Tipos de Divorcio	39
2.3.1 Divorcio Administrativo	42
2.3.2 Divorcio Voluntario	45
2.3.3 Divorcio Necesario	57
2.3.3.1 Causales de Divorcio	78
<u>CAPÍTULO III</u> <u>LEGISLACIÓN NACIONAL COMPARADA.</u>	
3.1 Distrito Federal	102
3.2 Jalisco	120
3.3 Nuevo León	140
3.4 Guanajuato	158

CAPÍTULO IV
DIVORCIO POR PODER.

4.1	Que es un Poder Notarial	174
4.2	Tipos de Poder	198
4.3	Tipo Especial para que se represente al cónyuge poderdante	201
4.3.1	Requisitos	205

CAPÍTULO V
CASO PRACTICO (PROCESO).

5.1	Presentación de la Demanda	209
5.2	Auto Admisorio	232
5.3	Audiencia Previa y de Conciliación	237
5.4	Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas	258
5.5	Presentación de Alegatos	285
5.6	Sentencia	294

<u>CONCLUSIONES.</u>	303
-----------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFÍA.</u>	306
-----------------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

Como consecuencia del constante cambio en la vida social, y en específico dentro del matrimonio mismo, podemos observar que dado a los constantes problemas de pareja, éste se puede llevar a la finalización del matrimonio, es decir, llegar hasta la última consecuencia, siendo ésta el llamado Divorcio.

Constantemente se ve, que los cónyuges que se quieren divorciar tienen que acudir personalmente a los juzgados durante el proceso de su juicio, lo cual es obligatorio, ya que no es viable pensar que un cónyuge pueda otorgar un Poder Notarial, para que un apoderado legal realice los trámites como firmar todo tipo de escritos y se presentarse por él en el juicio de divorcio.

Este tema va tomar gran importancia y dejar trascendencia dentro del mundo jurídico, ya que no es común escuchar que una persona está siendo divorciada por un tercero ajeno al juicio, es decir, por un poder que otorgó a otra ante notario publico, para que éste lo represente y actúe en el juicio.

El divorcio es un tema muy tratado para todo abogado que se dedica al litigio familiar, y muy típico en estos tiempos, por lo que en el primer capítulo se mencionarán los antecedentes históricos de ésta figura jurídica, teniendo como inicio de todo esto al denominado matrimonio, que como ya sabemos, existe cuando dos personas deciden vivir juntas y hacer en vida en común. Se iniciará desde la antigua Roma y culminando hasta el Código Civil vigente del Estado de México.

Dentro del segundo capítulo comprenderemos un estudio minucioso de la figura jurídica del divorcio, como son los tipos de divorcio y el estudio de cada una de las causales para el divorcio.

En el capítulo tercero se hará un comparación entre diferentes estados de la República Mexicana, con el propósito de poder estudiar y comprobar como se ve la figura del divorcio, sus clases y su procedimiento, así como su impacto y trascendencia en cada estado.

El objetivo primordial del presente trabajo que se propone, es demostrar que en el mundo jurídico de nuestro país, existe la posibilidad de que en el juicio de divorcio, una de las partes o las dos puedan ser representadas por otras personas ajenas al matrimonio que se contrajo, para ello en el capítulo cuarto se estudiará el modo por el cual una persona puede otorgar un poder y cuál sería el poder, sus requisitos para otorgarlo y los alcances de éste.

Cabe mencionar que actualmente existe un sin numero de matrimonios que llegan al divorcio, personas que lo último que quisieran ver es a su marido o esposa, es aquí en donde entra la importancia del asunto que nos atañe, porque es toda una realidad en la cual una persona le puede otorgar un poder ante notario público, para que este a su vez lo represente en el juicio de divorcio, y quitarse la obligación de presentarse a juicio en todo el procedimiento.

Por otro lado, como parte final de esta tesis, plantaremos un caso práctico dentro del capítulo quinto, a modo de demostrar que un juicio de divorcio necesario surgido en el Estado de México, llevado a cabo por un apoderado legal (un abogado) llevando todos los trámites para el mejor proceder del juicio, y teniendo como parte final del juicio en sentencia, la separación legal de su cliente, el llamado poderdante.

De este modo podrá surgir al mundo jurídico una nueva forma de llevar un proceso jurídico en los tribunales del estado, ya que como bien es cierto un abogado tiene conocimiento jurídicos de una materia que trata, es decir, un perito en la materia, y aprovechando esta situación podrá emplear para su cliente la forma más rápida y tranquila de poderlo separar de su pareja, sin tener el poderdante que acudir a los tribunales a exigir sus derechos, los que le serán confiados a su apoderado legal en el momento mismo del juicio procesal ventilado en Tribunales.

Sin más por el momento, espero que este trabajo complete todos los puntos aquí expresados en esta justificación, y que con ello se pueda lograr ampliar las posibilidades de poder llevar a cabo un divorcio sin que las partes tengan que acudir a juicio personalmente. y así facilitar las cosas para aquellas personas en proceso de divorciarse, las cuales por diversas circunstancias no puedan asistir personalmente a exigir sus derechos.

C A P Í T U L O I.
ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

1.1 Roma

Es de gran importancia para la realización de la presente investigación, tener como base los antecedentes históricos de la figura jurídica del divorcio, para lo cuál nos avocaremos primordialmente al origen del derecho, en la antigua Roma.

El derecho romano destaca como el primer ordenamiento jurídico entre los ciudadanos romanos, en el cuál aparece la figura jurídica del divorcio ó *divortium*, que se conocía por el nombre del repudio ó *repudium*, que consistía en un documento escrito, hecho unilateralmente por el hombre que se sentía agraviado por su mujer, el cuál sería entregado al padre de ésta como muestra de ingratitud por parte de su hija. Como es de apreciarse, este derecho sólo lo tenía el varón, fundamentado en la **Ley de las XII Tablas** según Cicerón.

El divorcio aparece en la antigua Roma, paralelamente a la figura jurídica del matrimonio, y resulta menester resaltarlo, ya que no existiría el divorcio si no antes se celebra el matrimonio. El divorcio entre los cónyuges, es producto de lo que se conocía antes como la *affectio maritalis*, es decir la ausencia del afecto marital.

Bajo este orden de ideas, es como aparece regulado el divorcio en la antigua Roma, como una forma de extinción del matrimonio y del vínculo que se sostenía entre los cónyuges que han dado motivo a este suceso jurídico. Cabe resaltar que en la antigua Roma el divorcio disolvía de manera total el vínculo que existiere entre los cónyuges, de tal forma que con esto volvían a tener la aptitud de contraer nuevas nupcias de manera valida y legal.

Sin embargo, no necesariamente tenían que llegar hasta el divorcio para disolver el vínculo matrimonial entre los cónyuges, pues existían otros medios para ello, como los siguientes:

- Por muerte de uno de los cónyuges.
- Por sobrevenir a cualquiera de estos una incapacidad matrimonial.
- Por cesación de la *affectio maritalis*.

Para una mejor referencia a lo anteriormente citado, el autor J. Arias Ramos nos instituye estas causas antes mencionadas: “Las causas de disolución por incapacidad sobrevinida a algunos de los cónyuges eran esencialmente dos: la primera era la *capitis deminutio*, que se daba a causa de cometer un delito por ciudadano romano libre, y tuviera como consecuencia punitiva caer en esclavitud de otro. En el Derecho Justiniano se abolió esta situación, de tal manera que estuvo prohibido, para el cónyuge, contraer nuevas nupcias mientras tenga conocimiento de que su cónyuge sobreviviera, o de caso contrario, al término de cinco años de no tener conocimiento alguno de su pareja; la segunda acontecía si el suegro adoptaba como *filius* al yerno, con la cuál los cónyuges se mostraban, a la sociedad en la condición de hermanos.”¹

En el Derecho Romano, la disolución del vínculo matrimonial dependía o tenía que ver con el tipo de origen que la dio, es decir, cuál fue el tipo de matrimonio que se celebró. Existieron dos tipos de disolver el matrimonio según su origen, siendo estos: el *cum manus* y el *sine manus*.

En el primero, la mujer quedaba bajo el cuidado y potestad del marido, teniendo semejanza como alguien de su familia, teniendo sólo el marido la autoridad y decisión, si él lo quería, de disolver el vínculo. En el segundo, este derecho de disolver el vínculo lo ejercían los dos de manera equitativa, es decir, este derecho era recíproco entre la mujer y el marido.

La historia del derecho Romano nos señala las formas por las cuales se llevaba a cabo el divorcio :

- a) *El Repudio*, siendo esta solemnidad el inicio del antecedente del divorcio, se llevaba a cabo sin consentimiento alguno de cualquiera de las partes y sin causa que lo justifique, sólo el deseo de ya no seguir en matrimonio era suficiente. La mujer podía repudiar a su esposo por causa de mal trato, teniendo como consecuencia que perdía su dote y las donaciones

¹ARIAS RAMOS, J. *Derecho Romano, Obligaciones Familia Y Sucesiones*. Tomo II, 14ª. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1977. Pág. 733-734.

matrimoniales. Es menester mencionar que este solía ser un derecho exclusivo del hombre, y que sólo podía repudiar a su mujer por causas características como, el adulterio, la esterilidad, torpeza, impudicia vida silenciosa, etcétera²; en este caso el varón que repudiaba perdía el derecho a la dote y a las donaciones, en el supuesto caso que no existieran, el varón tendría la obligación de darle la cuarta parte de su patrimonio a la mujer repudiada.

- b) *Por Bona Gratia*, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).³ Semejante a lo que en la actualidad conocemos con el nombre de divorcio por mutuo consentimiento, y el cuál no necesitaba formalidad alguna, ya que sólo necesitaba la voluntad de ambas partes.

A principios el *repudio*, como forma de terminar la relación marital, se hizo muy común y demasiado frecuente en tiempos de Augusto, teniendo como característica que las parejas no tuvieran hijos, pero lo que vino a traer problemas de índole religioso, fueron las separaciones por mutuo consentimiento, sobre todo en época de emperadores cristianos.

En esta época en Roma existían diversas formalidades para disolver el vínculo matrimonial, de acuerdo al tipo de matrimonio que se hubiese celebrado, es decir, si el matrimonio hubiera sido por medio de la *confarreatio*, solemnidad especial en honor al dios Júpiter, el cuál los esposos debían de comer juntos un pastel hecho de trigo, su forma de separación era por medio del mutuo acuerdo de los esposos para terminar la relación marital.

² MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia* 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 202.

³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 14ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 1986. Pág. 212.

Otro sería el celebrado por medio de la *coemptio*, que se distinguía porque se semejaba a la compra de la mujer con quien se casaría, cuya forma de disolución de la relación marital, era a través de la *remancipatio*, que consistía en lo que realmente se podía decir respecto al entonces repudio, ya que de la misma forma como obtuvo a su mujer se deshacía de ella, es decir, a través de una especie de venta similar.

Durante ese tiempo de cambios se promulgó una ley llamada *Ley Julia de Adulteris*, la cuál destacó por su forma de terminar una relación marital, teniendo como requisitos para aquel que quisiera divorciarse, la exigencia de notificar al otro esposo, de forma oral sus razones por las cuales se quería separar de él ó ella, en presencia de siete testigos, o acta escrita que le era entregada.⁴

Como es de observarse, el divorcio se podía llevar cabo de manera bastante fácil y sin una regularización de causas; ésto se dió hasta antes de subir al poder Constantino, porque caso contrario a los demás que intentaron regular sus causales, él siguió permitiendo la disolución del matrimonio por vía de divorcio pero cambió la forma, ya que quien tenía deseo de divorciarse, tendría que tener una causa justificable ante la ley, pero si no la tuviera, el infractor sería castigado por el gobierno, pero el divorcio no se nulificaba.

En el imperio de Justiniano volvió a modificarse y se establecieron cuatro clases de divorcio, que también tenían como particularidad la no intervención de la autoridad judicial, siendo las siguientes:

- Por mutuo consentimiento, llamado también *Divortium communi consensu*, cuyas características eran, la voluntad de las partes para este acto, existiendo el castigo para aquellos que no tenían causa justificada, así como el tiempo determinado que tenían los esposos después de divorciados para contraer nuevas nupcias.

⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo II. Atributos de la Personalidad Editorial Porrúa México, 1990. Pág. 363.

- Por culpa del cónyuge demandado en los casos ya expresados en la ley, llamado también *Divortium ex iusta causa*, añadiendo como causales para el divorcio el que la mujer saliera a lugares públicos sin el consentimiento del marido, hablar con extraños fuera del domicilio conyugal, en el caso del hombre. Para la mujer, se daba en caso de que su esposo la intentara prostituir, el adulterio en su domicilio conyugal y la acusación falsa de adulterio, entre otras, y para ambos, en caso de atentado en contra de la vida de uno de ellos, las injurias graves, la alta traición, etcétera.
- Sin mutuo consentimiento y sin causa legal, llamado también *Divortium sine causa*, en cuyo caso el divorcio es legal y válido, pero que da lugar a un castigo al cónyuge que haya insistido en él, es decir, una vez reconocido el divorcio se le sancionaba al cónyuge que la había promovido.
- El divorcio llamado *Bona Gratia*, se refiere a la separación de la relación marital, fundaba por circunstancias que hiciesen inútil la continuidad de la relación como impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas.⁵

Posteriormente ésto no prosperó, ya que Justiniano prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, teniendo como manera coercitiva la imposición de castigos a aquel que se quisiera valer de ello, y llegar al divorcio sin justa causa.

En este orden de ideas, Justiniano estableció las causas legales para poder divorciarse siendo las siguientes:

1. Que la mujer le hubiese encubierto imaginaciones contra el Estado.
2. Adulterio probado de la mujer.
3. Atentado contra la vida del marido
4. Tratar con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

⁵ MORINEAU IDUARTE, Marha IGLESIAS, González Román. *Derecho Romano* Colección Textos Jurídicos Universitarios. 3ª. Edición, Editorial Harla México, 1993, Pág. 67 y 68.

5. Alejamiento de la casa marital sin voluntad de las partes.
6. Que la mujer asistiera sin licencia del hombre a espectáculos públicos como banquetes o el circo.

Sin embargo, la mujer podía pedir el divorcio si existiese alguno de los siguientes casos:

1. La alta traición oculta del marido.
2. Atentado contra la vida del mujer.
3. Intento de prostituirla.
4. Falsa acusación de adulterio.
5. Que el marido tuviera a su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella, de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.⁶

Después del imperio de Justiniano y su forma de sobrellevar el divorcio, su sucesor Justino, a diferencia de lo que había realizado Justiniano, y por petición y exigencia del pueblo romano, volvió a restablecer como forma de separación de la relación marital el divorcio por mutuo consentimiento.

En el Siglo III, bajo el imperio de Constantino, época en que empezó a difundirse el cristianismo, el divorcio se tornó muy difícil, aunque no se logró suprimir este acto jurídico. Aunque en esa época se siguió llevando a cabo, pero con la atenuante de que si lo trataban de llevar a cabo sin la justa causa para repudiar a la mujer o al hombre, éstos se veían en la pena de recibir una pena por la causa ilegítima.

Posteriormente los emperadores cristianos aceptaron el divorcio, pero condenaron infinidad de penas al esposo ó mujer que repudiara a su pareja, sin que existiere causa legítima para ello.

⁶ PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México 6^a*. Edición, Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 12 y 13.

1.2 Francia

En los inicios del Derecho Francés, éste adoptó el régimen del derecho canónico, impuesto por la Iglesia Católica, de tal modo que la mujer podía llegar a pedir la separación de la relación marital, sin la necesidad de que las causas invocadas fueron determinadas, ya que quedaban al arbitrio del propio juzgador, siendo para entonces las causas más comunes para solicitar el divorcio; para la mujer el maltrato físico, y para el varón el adulterio de la mujer.

Con la Revolución Francesa se da un cambio tan esencial en la doctrina como en las propias leyes, es decir, en la Constitución de 1791 se dispuso la celebración del matrimonio, ahora llamado contrato civil, dando la pauta para la disolución del vínculo matrimonial “*Si los cónyuges han sido libres para unirse; deben ser libres para separarse*”.

El 20 de septiembre de 1792 se promulgó la *Ley sobre Divorcio*, por la cuál se reconoce el divorcio por mutuo consentimiento, como forma de disolver el vínculo matrimonial, pero aún sin suprimir la separación de cuerpos.

La *Ley del Divorcio*, establece cuales son las causas por las cuales se permitiría el divorcio; siendo las siguientes:

- a) La mala conducta notoria.
- b) El abandono durante dos años.
- c) Las sevicias.
- d) Las injurias graves.
- e) Las condenas criminales.
- f) La locura.
- g) El estado de ausencia durante cinco años y emigración en los casos prohibidos.
- h) La incompatibilidad de caracteres⁷.

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho de Familia*, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 374.

Como es de observarse, la *Ley sobre Divorcio* sobre las causas establecidas por las cuales se podían divorciar, no implicaban necesariamente una culpa, un hecho inmoral o algún delito. Al respecto, los maestros Planiol y Ripert opinaron al respecto sobre las causas anteriormente señaladas:

“La incompatibilidad de caracteres pedida por los cónyuges, se tornaba un poco difícil, ya que si uno de los cónyuges invocase esta causal, aunque difícil de probar, inutilizaba la reglamentación legal de las causales de divorcio para obtener el divorcio.

Con la causal de la emigración en casos prohibidos, ellos justifican que se podía llegar a dar por casos excepcionales de la época, como podrían haber sido las guerras, los destierros, etc.

Por la causal del abandono voluntario por uno de los cónyuges por el otro, cabe destacar que fue suprimido por el Código Civil como causal de divorcio, sin embargo la jurisprudencia lo restableció y quedó considerado como injuria grave.

La ausencia de causal de divorcio podría falsear su función jurídica, de tal modo que sí hay razón de creer que la desaparición es voluntaria, y los tribunales lo pueden considerar como una injuria grave dentro del matrimonio, y con esto lograr decretar el divorcio; en caso contrario, el matrimonio únicamente puede disolverse por la muerte, a través de un juicio declarativo de defunción.”⁸

La locura es un punto muy discutible para estos autores, ya que sí se puede considerar como un falta para decretar el divorcio, caso contrario para ellos que si esto dura años, no es para decretar el divorcio sino que deja de ser causal, siendo una obligación del otro esposo para cuidar de él.

⁸ PLANIOL Marcel y RIPERT Georges. *Tratado Elemental De Derecho Civil*, Traducción Lic. José M. Cajica Jr., Tomo II, 2º, Editorial Cárdenas México 1998, Pág. 22

Con la separación de cuerpos también se podía pronunciar judicialmente, esta se dispensaba a los cónyuges de su obligación de cohabitar juntos, pero sin poner fin al matrimonio.

El 21 de marzo de 1804 se promulgó el *Código Civil Francés*, destacando la admisión del divorcio necesario, así como el divorcio por mutuo consentimiento, a diferencia de la *Ley sobre Divorcio* de 1972, el *Código Napoleónico* redujo las causales de divorcio, dejándolas a sólo cuatro, siendo las siguientes:

1. El adulterio.
2. Las injurias graves.
3. La sevicia.
4. Las condenas criminales.

Dentro del análisis de estas causales, se puede hacer notar que sólo se puede solicitar el divorcio cuando el esposo culpable haya cometido *culposamente* la conducta en contra del otro, excluyendo de esta manera, aquellas causales por enfermedad mental de uno de los cónyuges, y que pudieran quedar al cuidado del otro cónyuge por no encontrarse causa alguna de imputación en contra de éste para el divorcio.

En el *Código Civil Francés*, para la tramitación del Divorcio por Mutuo Consentimiento, tenía como requisito esencial para los cónyuges que se quisieran divorciar, su perseverancia para la tramitación de su divorcio durante un año, y que con ésto obtuvieran del Tribunal de Familia su consentimiento. Logrado ésto, los hijos recibían la mitad de pleno derecho una nuda propiedad, la mitad de la fortuna de cada uno de los cónyuges, formando para los divorciantes un impedimento de contraer un nuevo matrimonio hasta el término señalado por la ley, el cuál era de tres años. Cabe resaltar que este trámite no era un juicio, ya que no se litigaba nada, ni tampoco se tenía que probar algo, pero era de suma importancia la intervención del Tribunal Familiar para su medio de poder lograr el divorcio.⁹

⁹ *Ibidem*, Pág. 23.

Dentro del *Código Napoleónico* se restablece la separación de cuerpos para aquellos que quisieran divorciarse y que por cuestiones religiosas les tuvieran prohibido gestionar algún trámite de divorcio, y para lograrlo se podía invocar ésto en razón de las causales de divorcio, a pesar de no estar permitido el divorcio voluntario.¹⁰

La *Ley del 8 de mayo de 1816*, vino a suprimir el divorcio decretado por la Revolución Francesa, el cuál se había mantenido también durante el Código Civil Francés; ésto a consecuencia del catolicismo, como religión mayoritaria dentro de la antigua Francia, pero dejando todavía subsistente la separación de cuerpos.

Lo anteriormente mencionado quedó en estado de abolición durante los años de 1816 a 1884, casi 68 años en los cuales no existía el divorcio en este país, no quedando en manos de los legisladores la presentación de varios proyectos para la restauración del divorcio, en los cuales se destaca los años 1831, 1832 y 1833, siendo aprobados por la *Cámara de Diputados* pero no aprobados por la *Cámara de Senadores*. El diputado A. Naquet también tuvo la misma suerte al presentar dos proyectos durante los años 1876 y 1878, siendo de igual manera rechazados.

Es hasta la *Ley del 27 de julio de 1884*, cuando por fin se restableció la disolución del vínculo matrimonial en Francia, gracias a la persistencia del que fuera llamado el padre del divorcio Alfred Naquet, cuyo lema era "*Si el matrimonio es un contrato no puede ser indisoluble*"¹¹, ya que en la realidad, si es un contrato, el mismo puede ser rescindido por cualquiera de las partes o de común acuerdo entre ellos.

Lo que nuevamente se logró implantar, fue el divorcio de acuerdo a los términos especificados en el *Código Napoleónico*, restringiéndose la disolución del vínculo matrimonial en los casos de adulterio, las sevicias, las injurias graves y de condenas criminales, no admitiéndose ni el divorcio por mutuo consentimiento ni por incompatibilidad de caracteres.

¹⁰ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario *Instituciones de Derecho Civil* Tomo II. Atributos de la Personalidad Editorial Porrúa México, 1990. Pág. 368 y 369

¹¹ BONNECASSE, Julien, *La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*, (Traducción Lic. José M. Cajica Jr.), Editorial José M. Cajica Jr. México, 1945. Pág. 291.

El 18 de abril de 1886, se promulgó una ley que vino a facilitar considerablemente el trámite del divorcio en Francia, la cual tuvo una gran solicitud de demandas de divorcio durante ese tiempo.

En la *Ley del 6 de julio de 1908*, vino a causar un cambio en el proceder del Tribunal, ya que se le obligó a convertir todos aquellos asuntos de separación de cuerpos en divorcio, de igual manera, aquellos en los cuales la conversión, hubiese sido solicitada por el cónyuge contra el cual se haya sido pronunciada la separación.

En 1941, la *Ley Naquet* sufrió importantes modificaciones como el transcurso de tres años después de la celebración del matrimonio para poder solicitar el divorcio, sustentado en que a los Jueces se les concedía facultades para suspender procedimientos si así lo vieran conveniente, autorizándolos en aquellos casos que se presentaran asuntos de separación de cuerpos, y convertirlos en trámites de divorcio cuando así lo hubiese solicitado el cónyuge culpable. Se dispuso que las sevicias o injurias graves, los excesos de maltrato, debían de constituir una violación grave para hacer intolerable la vida conyugal.

Para 1945, esta ley, sufre reformas de algunos de sus puntos, entre los cuales se suprime la exigencia del término de tres años para la solicitud del divorcio, o el carácter facultativo de la conversión de la separación de cuerpos en el divorcio, que era pedido por el cónyuge culpable.

La ley del 11 de julio de 1975, también introduce modificaciones trascendentales a la de la Ley de 1945, una de las cuales era la aceptación del divorcio absoluto por mutuo consentimiento entre los cónyuges, al paso de seis meses transcurridos a la celebración de su matrimonio. Esto también podía ser pedido por uno de los esposos, el cuál debía de acreditar que había vivido separado de su cónyuge por más de seis años, o comprobando, que durante ese tiempo las facultades mentales del otro se encontraban en mal estado de salud, y que por lo mismo era muy difícil que se pudiera restablecer de ese estado de salud. En este último supuesto, el Juez, después de estudiar el caso, podía rechazar la petición de divorcio, si éste pudiere llevar consigo consecuencias demasiado graves sobre la enfermedad mental del otro

cónyuge, o en todo caso, si el demandado probase que lleva consigo perjuicios materiales o morales significativos para sí o para sus hijos.

Actualmente en Francia, subsiste la disolución del vínculo matrimonial por causa imputables por algunos de los cónyuges previamente establecidas en la ley, cuando los hechos o actos en que funden su demanda, resulta ser una violación grave o reiterativa de las obligaciones del matrimonio, y que con esto resulte imposible la vida en común en la relación marital.

En este orden de ideas, se podría concluir que en este país se podrá alegar todo hecho imputable al otro cónyuge, sin la sujeción a una enumeración concreta de las causales ya previstas.

1.3 España

La influencia de la doctrina del cristianismo, en el antiguo Derecho Español, tuvo gran influencia en el matrimonio, y caso muy especial, en la disolución del vínculo matrimonial que apareció después de la edad media, con la imposición de ésta por la Iglesia Católica.

Hasta que fue proclamado el *Decreto de Graciano*, apareció la indisolubilidad del matrimonio en el año de 1140, el cuál estableció que el matrimonio no era necesariamente indisoluble, en virtud de que como éste se perfeccionaba con cópula carnal, en dado caso que éste no se consumara, el matrimonio podía ser disuelto, dada la falta de este perfeccionamiento.

Esta regla de indisolubilidad del matrimonio tuvo su vigor durante el reinado de Castilla-León, en la Edad Media, es decir, 200 años después de *Graciano*.

Alejandro III apuntó que esta unión del matrimonio, no se podía disolver por sí misma, sino que se necesitaba la celebración de un acto jurisdiccional eclesiástico, por medio del cuál la Iglesia otorgaba una dispensa, y así poder justificar la disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo, el *XII Concilio de Toledo*, estableció que todo hombre que abandonara a su mujer, excepto en los casos de adulterio, tendría la pena de ser excomulgado hasta el momento de regresar con ella, y en el caso de que se negare, perdería su nobleza mientras persistiera su falta. En tanto, otras disposiciones permiten el divorcio por haber recibido órdenes sagradas de uno de los cónyuges.

Para el caso de que una mujer repudiara mediante un escrito o ante testigos y se casara con un noble, el matrimonio será válido, pero ambos eran entregados al poder del primer matrimonio; salvo que el segundo matrimonio se celebrara entre nobles, éste no podría ser disuelto por ningún medio.

En 1190, el *Fuero de Cuenca* se destaca por reconocer el repudio de la desposada por el esposo, existiendo la cópula carnal, teniendo como consecuencia la inimizad del varón con toda la parentela de la desposada, ya que se establecía que la cópula carnal en un matrimonio lo hacía indisoluble.

Durante el Siglo XIII, el *Fuero de Navarra*, permitió el repudio de la mujer en el matrimonio mediante la imposición de una pena. De igual manera, en las *Siete Tablas*, 1256-65, bajo el mando de *Alfonso X* se legisló en materia de divorcio, autorizándolo expresamente en casos de adulterio de la mujer, siendo, necesario hacer el trámite de divorcio ante un obispo u oficial suyo.

En el *Fuero Real*, se logra autorización del divorcio en cuanto al vínculo, cuando alguno de los cónyuges o ambos deciden disolver el vínculo matrimonial para entrar a una orden monástica, siempre y cuando el matrimonio no hubiera llegado a su consumación.

En el Siglo XIII, el *Fuero Juzgo* vino a regular el divorcio, de tal modo que no era indisoluble, ya que prohibió que un hombre contrajera matrimonio con una mujer que hubiera dejado a su marido, a menos que ésta mujer haya sido dejada antes por escrito o por ante testigos. En el caso de violar esta disposición, si las personas unidas en un segundo matrimonio eran de calidad social, el Juez procedía a informar al Rey, pero en el caso de que estas personas unidas en matrimonio no fueran de alcurnia, el Juez señalaba la separación inmediata y ponía a ambos a disposición del primer marido, salvo que éste ya estuviera casado; en el supuesto caso de que el marido abandonara a su mujer sin motivo legal alguno, éste perdía la dote y con ello no tenía derecho alguno respecto de los bienes de ella, teniendo la excepción de que si éste ya los hubiere enajenado tendría la obligación de devolverlos a la mujer.

Por la influencia excesiva del Derecho Canónico en España, todas las uniones realizadas y no bendecidas por la Iglesia, eran consideradas indisolubles por la sola voluntad de los esposos.

La *Barraganía* fue una modalidad dentro del Derecho Español, que consistía en una unión puramente civil y disoluble a voluntad de las partes, entre un soltero y una soltera, a la que otorgaba efectos la ley en algunos territorios, en cuanto a bienes y a la prole. Posteriormente la denominada *Ley del Toro*, prohibió la Barraganía y le impuso penas muy severas a quienes lo realizaban.

También se dio el matrimonio clandestino, siendo éste de fácil disolución, sólo a voluntad de las partes o por repudio. Sin embargo, a pesar de ser un matrimonio ilegítimo por la ley, la Iglesia lo calificó como un matrimonio sacramentalmente indisoluble.

Un medio demasiado eficaz de disolubilidad de facto del matrimonio, se da con el cambio de localidad, lo cuál tuvo como consecuencia una emigración muy grande en España, durante la mayor parte de la Edad Media y Moderna, legalizando el uxoricidio (muerte de la mujer por su marido) por adulterio.

En el *Concilio de Trento*, entre los años 1545 y 1563, se amparó la teoría de que el matrimonio era un sacramento, siendo celebrado y consumado entre personas católicas es indisoluble en vida de los esposos, aún en el caso de adulterio de uno de ellos. De igual manera se consagró la posibilidad de separación de cuerpos, por sentencia de los Tribunales Eclesiásticos.¹²

El *Estatuto de Bayona* (1808) se continuó manteniendo el culto católico en España. A decir del maestro Enrique Fosar, éste “la ley del Matrimonio Civil en 1870, tras una serie de Constituciones liberales a partir de la primera de Cádiz de 1812, se estableció la indisolubilidad del matrimonio civil; dicha Ley estableció que el matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble”.¹³

Siguiendo el contexto histórico de España, en 1870 se impidió implantar el divorcio vincular. No obstante, el principio secularizador fue inspirador de la legislación republicana: *Constitución del 9 de Diciembre de 1931*, que en su artículo 43 establece: “...que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso, o a petición de cualquiera de los cónyuges por justa causa.”¹⁴

El *Código Civil Español de 1808*, únicamente admitió el matrimonio civil subsidiario, el cuál establecía en su artículo 42 del ordenamiento legal citado, que quienes profesaron la religión católica debían de contraer matrimonio canónico; sin embargo, esta nueva disposición provocó dificultades interpretativas, respecto a cómo debía entenderse el profesar la religión católica, ya que quienes no la profesaban podían escoger por la forma civil subsidiaria.

Cabe mencionar que las primeras regularizaciones del divorcio moderno, se dieron en la *Ley del 2 de marzo de 1932*, misma que fue derogada, gracias a las consecuencias derivadas de la Guerra Civil Española de 1936 a 1939.

¹² PONSS GONZALEZ, Manuel y ARCO, Miguel del. *Separación, Divorcio y Nulidad Matrimonial*. Régimen Jurídico, Editorial Camares, Granada 1985, Pág. 102.

¹³ FOSAR, Enrique, *Estudios de Derecho de Familia. La Separación y el Divorcio en el Derecho Español vigente*. Tomo II, Vol. I, Ed. Bosch, Barcelona, 1982, Pág. 157.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 158, 159.

Para 1958, se hicieron varias modificaciones a la ley, reduciendo el artículo 42 del *Código Español*, que versaba la autorización del matrimonio civil, siempre y cuando se pudiera probar que ninguno de los contrayentes profesara la religión católica.

El *Código Civil Español*, en su artículo 80 dispuso que el conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios canónicos sobre dispensa del matrimonio, corresponde únicamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al modo de proceder de la religión canónica, y sus sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil.

De la misma forma, dicho ordenamiento legal establece que en cuanto al matrimonio civil, la separación únicamente tiene por objeto la suspensión de la vida en común de los casados.

Fue hasta que llegó la *Ley de julio de 1981*, cuando España conoció el divorcio vincular, excepto del periodo de la República que abarcó de los años 1932 a 1939, en la cuál se restableció esta forma de divorcio.

Actualmente el *Código Civil Español*, en su artículo 86 se señalan las causales de divorcio que son las siguientes:

“1ª. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año interrumpido, desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

2ª. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año interrumpido, desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3ª. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años interrumpidos:

- a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.
- b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4ª. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de por lo menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5ª. La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio se solicite por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañar al escrito de demanda la propuesta inicial del convenio regulador de sus efectos.”¹⁵

1.4 México

1.4.1 La Colonia

La historia de cómo surgió la figura jurídica del divorcio en México durante la época de la Colonia, donde tuvieron gran auge los españoles, tiene muy pocos antecedentes, aunque se puede destacar como era esta figura antes de que llegaran los españoles.

¹⁵ Ídem. Pág. 160.

En la época de los aztecas, la figura del divorcio ya existía, aunque no propiamente con este nombre, se refería a acto por el cuál el hombre que quisiera disolver su vínculo matrimonial con su esposa, lo podía hacer, ya que el matrimonio era susceptible de disolución al ser tomado como un matrimonio temporal.

Sin embargo, para que se autorizara el rompimiento de la relación marital, era necesario que la autoridad judicial lo aceptara y que quien pidiera el rompimiento, efectivamente se separara de su cónyuge.

Entre los aztecas, las causas de divorcio eran diferentes a los estipulados en otras culturas, siendo las siguientes:

El varón podía pedir el divorcio en los casos siguientes:

1. La mujer pendenciera.
2. Impaciente.
3. Descuidada.
4. Perezosa.
5. Sufra de una larga enfermedad.
6. Esterilidad de la mujer.

La mujer lo podía pedir en estos casos:

1. Falta del marido para mantenerla a ella o a los hijos.
2. El maltrato físico.

Una vez realizada la separación los hijos quedaban al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre. Al cónyuge culpable de la separación se le imponía un castigo que consistía con la pérdida de la mitad de los bienes y ambos cónyuges recobraban su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, pero no entre ellos.

Cabe mencionar que, entre los aztecas el divorcio no era bien visto, a los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba alguno de los cónyuges a solicitarlo, y sólo después de varias gestiones cedía a otorgarlo.

Al igual que en España, en la época colonial existió gran influencia del derecho canónico, y siendo aquí la llamada Nueva España, gobernada por Reyes y Virreyes de España, no podría existir la excepción.

Así, el México Colonial rigió el derecho canónico, siendo el divorcio de separación de cuerpos el único admitido por esta legislación, el cual no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.

Posteriormente, en el México Independiente, después de mucho tiempo de inestabilidad social, gubernativa, en materia legislativa y en el ordenamiento legal, se logró la promulgación de la primera Constitución de México en 1824, pero en materia civil y propiamente dentro del derecho privado, vino a surgir hasta la aparición del primer Código Civil del año 1870.¹⁶

1.4.2 Ley del Matrimonio Civil de 1859.

El 23 de julio de 1859, el *C. Benito Juárez García*, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, estructuró una ley que tuvo por nombre *Ley del Matrimonio Civil*, de cuyos puntos esenciales destacan los siguientes:

- El matrimonio es un contrato tan importante, que debe celebrarse con todas las solemnidades que se juzgue convenientes para su validez y firmeza.
- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válida ante la autoridad civil.

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara. *Op.Cit.*, Págs. 208 y 209.

- El matrimonio sólo puede celebrarse entre un sólo hombre y una sola mujer siendo prohibida la bigamia y la poligamia, estando vigentes las penas para ello.
- El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural para disolverlo, pero los esposos podrán separarse por algunas de las causas previstas en esta ley.
- La edad para contraer matrimonio será para el hombre no menor de los catorce años y la mujer menor a los doce años de edad.
- Son impedimentos para contraer matrimonio las siguientes:
 - a) El error, cuando recae en la persona.
 - b) El parentesco por consanguinidad.
 - c) El atentar contra la vida de alguno de los esposos para poder casarse con el que quede libre.
 - d) La violencia o la fuerza que con esto se llegue a dar el consentimiento.
 - e) Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos.
 - f) La locura constante e incurable.
 - g) El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.
- Cumplidos todos estos requisitos, el Juez del Registro Civil fijará día y hora para la celebración del matrimonio.
- Celebrado el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente que firmaran los esposos y sus testigos, y este documento tendrá valor y fuerza legal ante la autoridad civil.

- En su artículo 20 señala que el divorcio sólo es temporal, y que en ningún caso deja a los contrayentes para contraer un nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.
- En el artículo 21 se señalan las causales para solicitar el divorcio:
 - I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen.
 - II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.
 - III. El concubito con la mujer.
 - IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el hombre induzca a la mujer o ésta al hombre.
 - V. La crueldad excesiva del marido con la mujer o de ésta a aquel.
 - VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los cónyuges.
 - VII. La demencia de alguno de los esposos, cuando por ésta se tema por la vida del otro. En todos los casos el ofendido tendrá que justificar su acción.
- La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos en ambas líneas.
- Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles, pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de culto.¹⁷

¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, 20ª. Edición, Editorial Porrúa México, 1997, Págs. 642-647.

Como se podrá observar, *la Ley del Matrimonio Civil*, promulgada por el entonces Presidente Interino de México Benito Juárez, sostuvo primordialmente que la figura del divorcio es indisoluble y que éste sólo no se podrá disolver mientras que el otro cónyuge siga en vida.

1.4.3 Código Civil de 1870

Respecto a los antecedentes históricos del divorcio en cuanto al Distrito y demás Territorios Federales, lo podemos localizar en el primer *Código Civil de 1870*, el cuál se vio demasiado influenciado por *la Ley de Matrimonio Civil*, promulgada por Benito Juárez en 1859, motivo obvio por el cuál no se iba a aceptar el divorcio vincular, y en cambio se reglamentó el tipo de divorcio por separación de cuerpos, por mutuo consentimiento o divorcio necesario.

Este ordenamiento legal dispuso como divorcio lo siguiente: “*el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspendiendo sólo algunas de las obligaciones civiles, cohabitación y lecho.*”¹⁸ Lo siguiente vino a manifestar que a los divorciantes deja sin aptitud de poder contraer nuevas nupcias con otra persona.

Esta ley estableció como requisito legal para poder solicitar el divorcio por separación de cuerpos, al término de pasados dos años después de la celebración del acto de matrimonio, ya que si no lo hicieron bajo este requisito “sine qua non”, dicha acción sería declarada improcedente de plano.

Este Código Civil establece que para la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento, no se podrá solicitar sino pasado al menos veinte años de matrimonio, y tampoco cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

Las causales de divorcio previstas en este Código Civil de 1870, son las siguientes:

¹⁸ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *El Registro Civil en México. Antecedentes Históricos Legislativos, Aspectos Jurídicos y Doctrinales*, 2ª. Edición, México, 1982. Pág. 50

1. Por adulterio de una de las partes.
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, ya sea directamente o en la prueba de que recibió dinero para realizarla.
3. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea carnal.
4. El connato de cualquiera de los dos cónyuges para corromper a los hijos o a su anuencia para ello.
5. El abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años.
6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.
7. La acusación falsa de un cónyuge al otro.

Del estudio de las siguientes causales de divorcio, cabe hacer notar que el adulterio por parte de uno de los cónyuges es la principal causa para que los esposos soliciten el divorcio ante las autoridades civiles, aunque de la mujer es siempre causa de divorcio como ya citamos anteriormente, caso contrario para el hombre, el cuál queda sujeto a cuatro situaciones concurrentes:

1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
2. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
3. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.¹⁹

Al respecto, destaca que en el siglo pasado, los legisladores establecieron una mayor sanción para la mujer adúltera, que para el hombre, lo que hace pensar que esta era una ley que favorecía más al hombre que a la mujer, por los tiempos en que se vivían en ese entonces; aunque podemos puntualizar que el adulterio es una falta grave a la conducta moral dentro de la propia familia y desde el punto de vista social de la vida, lo cual puede conllevar a un

¹⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Op.Cit.* Pág. 370.

desequilibrio familiar, ya que las consecuencias que pudieren llegar en un momento dado sería la introducción a la familia de un hijo ilegítimo para ella misma.

Entre las causales de divorcio, respecto al caso de demencia ó enfermedad declarada de peligro de contagio para alguno de los cónyuges, no era procedente el divorcio, pero al caso en concreto, el Juez con conocimiento de causa y sólo a instancia de uno de los consortes, podía en algún momento suspender las obligaciones de cohabitar juntos pero quedando existentes las demás obligaciones para el cónyuge en perjuicio.

El divorcio frente a la sociedad siempre fue considerado un mal para la sociedad, algo no muy bien visto entre la gente de “clase”, por ello el trámite para la disolución era una total pérdida de tiempo, ya que las autoridades civiles le imponían muchos obstáculos, a fin de hacer tedioso el obtener el divorcio. Es por ello que sólo se podían divorciar cuando existieran una causal de las consideradas graves, ya citadas, y demostrarlas en pleno juicio.

Asimismo el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario quedó permitido, pero no se desligaba de responsabilidad entre los cónyuges, pues solamente los separaba del lecho y la habitación, subsistiendo las obligaciones consideradas por la autoridad civil como el respecto y la fidelidad entre ellos.

De este modo, para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, era necesario dirigirse ante el Juez de Primera Instancia, más cercano al domicilio conyugal, quien a su vez, tomadas las providencias del caso, procedía a citar a las partes o consortes a que comparecieran ante él, de forma personal, a la primera junta de avenencia, lo cual tenía lugar a los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de divorcio; si pasado ésto, tuvieran todavía la ideología de quererse separar por no llegar a una reconciliación, los volvía a reunir, previa solicitud de ellos para la realización de una segunda junta de avenencia, lo cual tenía verificativo a los tres meses posteriores de la celebración de la primera, y si aún así tuvieran el propósito de separación, se aprobaba la separación y se fijaba el plazo que debía durar conforme al convenio de las partes, siempre que este no excediera de tres años.

Posteriormente, si los consortes insistían en su propósito de separación, el Juez previo escrito o promoción, volvería a señalar juntas pero duplicando los plazos, es decir, la primera a los seis meses de la presentación del escrito referido, y la segunda a los otros seis meses, para luego dictar la sentencia respectiva.²⁰

Como punto de observación, cabe resaltar que en todo juicio de divorcio, la celebración de las audiencias eran consideradas de carácter inmoral a la sociedad, por lo que se llevaban a cabo de forma secreta y el Ministerio Público intervenía como parte de una Representación Social.

Llevados a cabo todos los trámites inherentes a la demanda de divorcio y haberse dictado la sentencia respectiva, al declararse ejecutoriada la misma, el Juez de Primera Instancia tenía la obligación de remitir copias de la sentencia de divorcio dirigidas ahora al Juez del Registro Civil, para que éste anote al margen del acta de matrimonio, la fecha en que se declaró disuelto el vínculo matrimonial y cuál fue el Tribunal que así lo decretó.

1.4.4 Código Civil de 1884

Aproximadamente durante 14 años, tuvo vigencia el anterior Código Civil de 1870, hasta que surgió a la vida jurídica el decretado *Código Civil de 1884*, que de la misma forma que su antecesor, siguió conociendo como único divorcio el de separación de cuerpos, cuya característica principal era que seguían subsistiendo el vínculo matrimonial, lo que sólo mantenía las obligaciones civiles que por ley le imponía la figura del matrimonio.

En este ordenamiento, se mantuvieron las causales que contemplaba el Código Civil de 1870, agregando las siguientes:

²⁰ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *El Registro Civil en México* Antecedentes Históricos Legislativos Aspectos Jurídicos y Doctrinales 2ª. Edición México, 1982. Pág. 60 y 61.

1. El hecho de que la mujer dé a luz a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
2. La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley.
3. Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez
4. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de la cuál no haya tenido conocimiento el cónyuge.
5. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

La disposición a este ordenamiento se mantuvo vigente, respecto a que alguno de los cónyuges haya solicitado el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa no justificada o resultara insuficiente, o cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, siendo que el demandado tiene derecho a pedir el divorcio pero no puede hacerlo hasta haber pasado cuatro meses de la notificación de la última sentencia, durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.²¹

El Código Civil de 1884, de forma genérica reprodujo los preceptos del Código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y las formalidades, aunque también hubo algunas variantes que fueron agregadas en el divorcio voluntario, como por ejemplo la reducción de términos para llevarse a cabo las juntas de avenencia, las cuales tendrían lugar de treinta en treinta días.

Asimismo, el Juez podía acortar la separación, de tres años, de tal modo que el ordenamiento citado establece lo siguiente: “*la sentencia que pruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes*”²²; el cuál que si no era indefinida por lo menos podía concederse por un término mayor que lo establecido por el Código Civil de 1870.

²¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario *Op. Cit.*, Pág. 373.

²² SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Op. Cit.*, Pág. 61.

Entre las diferencias existentes en materia de divorcio entre el *Código Civil de 1870* y el *Código Civil de 1884*, están las formas de trámite de la solicitud del divorcio. En que anteriormente las autoridades civiles se dedicaban a poner una serie de trabas (trámites muy tediosos), a manera de que los contrayentes desistiesen de su solicitud de divorcio. Con el *Código Civil de 1884*, se facilitaron en una parte, los pasos a seguir para obtención del divorcio solicitado. De igual manera; tanto en el *Código Civil de 1870* como en el *Código Civil de 1884*, nunca existió un libro especial, donde se registrarán todos los actos de la solicitud del divorcio.

1.4.5 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

El 9 de abril de 1917 fue promulgada *La Ley sobre Relaciones Familiares*, por el Presidente Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, Distrito Federal, la cuál entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, teniendo como consecuencia que se derogara la parte relativa del Código Civil de 1884.

Cabe mencionar que el Código Civil de 1884 aún estaba en vigor cuando surgió *La Ley sobre Relaciones Familiares*, la cuál surgió de forma independiente y autónoma a el Código en cita.

Esta nueva disposición se vió influenciada por todos y cada uno de los anteriores ordenamientos legales, a tal grado que vino a cambiar completamente el concepto que se tenía del matrimonio, al implantar la separación de forma definitiva de los cónyuges mediante la vía del divorcio.

Para ello, se empezó a decir que la citada ley de Venustiano Carranza estaba adelantada a su época, ya que con este logro se dio un paso gigantesco en materia de divorcio, al establecer en la citada ley que *el matrimonio es un vínculo disoluble* y que la figura del divorcio si ponía fin al vínculo matrimonial, teniendo como consecuencias que los divorciantes podían contraer nuevas nupcias.

A continuación se hará un análisis de las principales disposiciones de esta Ley:

Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Este artículo consagra una limitante para la mujer, quien podrá contraer nuevas nupcias hasta haber pasado trescientos días después de la disolución del primero. En el caso de nulidad o de divorcio, podrá contarse ese tiempo a partir de que se interrumpió la cohabitación.

En el caso de solicitud de divorcio por la causal de adulterio, el cónyuge culpable tendrá que esperar dos años a partir de que sea pronunciada la sentencia respectiva de divorcio, para poder contraer nuevas nupcias con otra persona.

Con respecto a las causales de divorcio, retoma casi de igual manera las establecidas en el *Código Civil de 1884*, teniéndose como eliminado el señalamiento hecho de las capitulaciones matrimoniales, y señalando algunas de nueva implementación como las siguientes:

- 1° Que un cónyuge cometiese en contra del otro, algún acto que en cualquier otra circunstancia fuese calificado como delito, o que afectara a persona distinta, siempre y cuando la pena sea mayor, a un año de prisión.
- 2° Cuando uno de los cónyuges padeciera el vicio incorregible de la embriaguez.
- 3° Si alguno de los consortes padece de enajenación mental incurable.²³

En cuanto al procedimiento judicial, todo tipo de divorcio ya sea necesario ó por mutuo consentimiento, deberá tramitarse ante el Juez de primera instancia, de acuerdo con el domicilio de los consortes, siendo el mismo efecto para los dos cónyuges.

²³ *Ibidem*, Págs. 232 y 233.

Para poder solicitar el *Divorcio Necesario*, es requisito “sine quan non”, que la causa que haya originado el problema este fundada en una de las causales establecidas en *La ley sobre Relaciones Familiares*, para poder elaborar su escrito inicial de demanda de divorcio.

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, este podrá solicitarse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio, mediante un escrito que deberá dirigirse y remitirse al Juez del Estado Civil, del lugar correspondiente de la residencia de los esposos para su debida publicación. Posteriormente se procederá a citar a los cónyuges a tres juntas de avenencia, que se llevarán a cabo de mes en mes, previa solicitud que hagan los interesados para cada una. Para ese entonces todavía se carecía de un libro especial en el Registro Civil para consignar los divorcios.

Es importante mencionar que *La Ley sobre Relaciones Familiares*, puso fin a la absurda situación jurídica de los divorciados bajo la supremacía de los ordenamientos de 1870 y 1884.

1.4.6 Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928 continuó dando cabida a la moderna concepción del divorcio introducida por la *Ley sobre Relaciones Familiares*, en virtud de que previene que el *Divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*: de este modo, el divorcio continúa siendo el medio legal, que en forma definitiva rompe las relaciones jurídicas del contrato matrimonial.

En relación a las causales de divorcio, este ordenamiento legal reprodujo las mismas causales de divorcio que se establecieron con anterioridad en *La Ley sobre Relaciones Familiares*, suprimiendo de igual manera la infracción sobre las capitulaciones matrimoniales, pero añadiendo nuevas causas como las siguientes:

1. Los hábitos de juego o uso indebido y persistente de drogas enervantes; manteniéndose los hábitos de embriaguez, siempre que amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Es menester mencionar que con respecto al adulterio, el *Código Civil de 1928*, destaca de la igualdad de sexos entre el hombre y la mujer, así como la capacidad jurídica y social de la mujer, motivo por el cual desaparece el índice de mayor gravedad por esta causal de divorcio, y se sancionaría por igual de circunstancias para el hombre como para la mujer, que realicen esta conducta. Hay una nueva modalidad para quienes quieran solicitar el divorcio bajo esta forma, ya que el cónyuge inocente cuenta con un término de seis meses a partir de que se entere de esta situación de adulterio, para poder demandarle civilmente el divorcio a su cónyuge.

Al respecto, es necesario puntualizar que se mantiene el mismo contenido de los artículos 78 y 79 de la *Ley sobre Relaciones Familiares*, en el Código Civil de 1928, en los artículos 268 y 270 respectivamente que a la letra citan:

Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, este tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasado tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Respecto al citado artículo del Código Civil de 1928, se podría hacer un comentario con respecto del hecho para desistimos de una demanda o de la acción, ya que no es necesaria la anuencia del demandado, sólo en aquellos casos que se presente que la parte demandada ya haya sido notificada y llamada a juicio.

Artículo 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y, no en simples omisiones.

Esta ley, como ya se comenta, se le señaló como una ley adelantada a su época ya que vino a revolucionar con la consecuencia jurídica del divorcio, de disolver el vínculo matrimonial de forma definitiva.

Como todos sabemos existe *el divorcio necesario*, el cuál se podrá solicitar siempre y cuando encuentre su fundamento de acción, en cualquiera de las causales de divorcio ya establecidas en la presente ley.

Asimismo el divorcio por mutuo consentimiento, siguiendo las formalidades de ley analizadas anteriormente, y esperando el término para cada situación prevista por las autoridades civiles, se decretaba finalmente el divorcio.

Además esta nueva ley agrega una nueva modalidad de solicitar el divorcio, denominado *Divorcio Administrativo*, el cuál constituye una forma libre de obtener el divorcio por mutuo consentimiento.

El *Divorcio Administrativo* vino a permitir a los cónyuges disolver su vínculo matrimonial, sin la necesidad de tener que acudir ante la autoridad judicial, debiendo reunir condiciones, como las siguientes:

- a) Que los cónyuges divorciantes sean mayores de edad.
- b) Que los cónyuges no hayan procreado hijos.
- c) Que de común acuerdo hayan convenido liquidar su régimen patrimonial.

Cumpliendo con estos requisitos, los contrayentes podían disolver su relación marital de forma mas rápida, siendo esto de gran trascendencia para la modalidad del divorcio en México.

C A P Í T U L O I I

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

2.1 Concepto.

La palabra divorcio viene del latín *divortium* y *divertere*, que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.²⁴

Se podrá definir, de este modo, a la figura jurídica del divorcio, como la parte oscura del matrimonio, el rompimiento del vínculo matrimonial, de la unión de un solo hombre con una sola mujer.

En este orden de palabras, encontramos la figura del divorcio en el artículo 266 del Código Civil Federal vigente, que establece lo siguiente:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

En lo que respecta al Código Civil vigente del Estado de México, la figura del divorcio lo podemos ubicar en el Título III, “*Del Divorcio*”, que en su artículo 4.88 establece lo siguiente:

“Artículo 4.88.- el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Podemos comentar que sólo existe una diferencia entre el Código Civil Federal y el de Estado de México, en que éste último excluye la palabra *vínculo* por la de *matrimonio*, pero esto será materia de estudio más adelante en el presente trabajo de investigación.

Cabe mencionar, que en la historia nunca se pudo definir esta figura jurídica y que en la actualidad aún no lo hace posible, sino que más bien sólo habla de los efectos que tiene el mismo.

²⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS *Diccionario Jurídico Mexicano* 10ª. Edición, Editorial Porrúa México, 2000, Pág. 1184.

El divorcio se marca como una de las causas de disolución del matrimonio civil, entendida en que jurídicamente es conocida como la extinción del vínculo matrimonial que alguna ocasión unió a un hombre con una mujer, que necesariamente para este acto jurídico será declarada por una autoridad competente, tomando en cuenta las causales que hayan expresado en su escrito de demanda establecidas en el Código Civil vigente.

La palabra divorcio la han tratado de definir varios autores, a través de su historia y su significado para los diversos gobiernos. De ello el maestro Marcel Plianol comenta que *“el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos, que sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la ley.”*²⁵

Para Rafael de Pina, la figura del divorcio es como *“la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.”*²⁶

Por su parte, el jurista Jorge Magallón Ibarra, instaura al divorcio como *“el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une validamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio.”*²⁷

Por otro lado la maestra Sara Montero Duhalt lo define como: *“la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo, y que permite a los divorciantes contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento.”*²⁸

²⁵ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges *Op. Cit.*, Pág. 13.

²⁶ DE PINA Y DE PINA, Vara Rafael *Elementos de Derecho Civil Mexicano* Volumen I, 17ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1992, Pág. 338.

²⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario *Op. Cit.*, Pág. 356.

²⁸ MONTERO, Duhalt Sara *Op. Cit.*, Pág. 197.

Y para concluir estas definiciones de la palabra jurídica del divorcio tenemos al Licenciado Ignacio Galindo Garfías, que lo establece como *“la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en alguna de las causales expresamente establecidas por la ley.”*²⁹

Es menester hacer el respectivo comentario acerca de las definiciones de lo autores anteriormente citados, destacando que lo definen de muy distinta manera, aunque podemos tomar que todos, de alguna forma coinciden en que esta figura como el instrumento legal, por medio del cuál se puede disolver el vínculo matrimonial entre un solo hombre y una sola mujer, a petición de cualquiera de los cónyuges ante una autoridad competente para ello, y siendo ésta fundamentada por las causales establecidas en la ley.

Con apoyo a lo anterior, podemos establecer desde un punto de vista jurídico, que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial competente por ley, y en ciertos casos la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento establecido en la misma ley, en la cuál marcará las causales de divorcio que hagan imposible la unión en relación marital de dos seres, hombre y mujer, ligados por la figura del matrimonio.

Con el procedimiento de la solicitud de divorcio, deberá decretarse en forma legal la ruptura del vínculo matrimonial, cuando en juicio se haya comprobado la imposibilidad de tener vida marital, fundada en las causales de divorcio plenamente establecidas, y que siendo tomadas en cuenta por la autoridad judicial, sean suficientes para que en su resolución final dieran motivo suficiente para su decisión.

A manera de comentario, se puede decir que la figura del divorcio viene siendo el alivio legal, para todos aquellos matrimonios frustrados, que siguiendo viviendo en vida marital, sólo puede representar la vida inútil de una pareja inmadura o incapaz de sostener una relación armoniosa dentro de su hogar.

²⁹ GALINDO, Garfías Ignacio *Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia* 20ª. Edición, Editorial Porrúa México 2000, Pág. 577.

2.2 Naturaleza Jurídica del Divorcio.

“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cuál se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.”³⁰

La definición del autor anteriormente citado, es una composición de todo lo inherente a la figura jurídica del divorcio, en los artículos establecidos en el Código Civil Federal el cuál dispone en su artículo 266 del Código Civil Federal, lo siguiente:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

De lo anterior, se señala que el divorcio es la única forma de romper con el vínculo de la unión marital, pero sólo cumpliendo con las formalidades que establece la ley se podrá llevar a cabo. Por consiguiente, se establece que logrando el divorcio se producirán dos consecuencias jurídicas:

1. La ruptura del vínculo matrimonial.
2. La facultad de la ley en dejar libre a los divorciantes de contraer nuevas nupcias.

Cabe señalar que en el Código Civil que vino a renovar la antigua *Ley sobre Relaciones Familiares*, se implanta esta nueva modalidad, misma que no existió en la anterior ley, y que sólo ésta última impuso el divorcio en cuanto al vínculo.

Indudablemente, de este modo surge la figura del divorcio en nuestro país, pero es menester mencionar cual es su origen en cuanto al vínculo, es decir, el matrimonio, y cuál es su naturaleza jurídica.

³⁰ PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.*, Pág. 36

El matrimonio fue visto en la antigüedad de diferentes formas, tales como las siguientes:

- a) Acto jurídico solemne.
- b) Contrato civil.
- c) Institución social reglamentada por la ley.

El matrimonio dejó de ser un acto religioso de acuerdo a las leyes de reforma del 23 de julio de 1859, para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil. De tal forma que de todas los tipos por los cuáles fue visto el matrimonio, después de las leyes de reforma, tienden a sujetarse a las mismas disposiciones establecidas en la ley.

2.3 Tipos de Divorcio

La legislación civil vigente, establece tres clases de divorcio en cuanto al vínculo, siendo las siguientes:

- a) Divorcio Administrativo.
- b) Divorcio Voluntario.
- c) Divorcio Necesario.

Cabe destacar que el Divorcio por mutuo Consentimiento ó Divorcio Voluntario, es reconocido jurídicamente desde el Código Civil de 1870, el cuál se ha mantenido hasta la fecha; en cuanto al Divorcio Necesario, éste ha sido reconocido a partir del decreto de la llamada Ley sobre Relaciones Familiares; además el Divorcio Administrativo es una creación del Código Civil actual.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, desde el 2 de octubre de 1932 ha regulado al divorcio en sus artículos 266 al 291.

Este ordenamiento jurídico permite el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. El divorcio vincular, se divide en dos clases: el divorcio necesario y el divorcio voluntario. El divorcio necesario puede ser pedido por uno de los cónyuges, en base a una causa específica señalada y establecida en la ley. El divorcio voluntario es solicitado por mutuo consentimiento de los cónyuges, el cuál pudiere variar según las circunstancias del caso, ya que por requisitos establecidos en la ley, puede ser vía judicial llevada a cabo por medio de un Juez de lo Familiar o vía administrativa ante un Juez del Registro Civil.

En la actualidad existe también el *Divorcio no Vincular*, que aunque no sea una clase de divorcio, es en la actualidad una forma de separación de la vida marital, sin romper el vínculo matrimonial, y actúa de modo similar a como se venía dando desde los tiempos de la antigüedad.

El Divorcio Vincular o llamado también *Separación de cuerpos*, funciona como alejamiento del vínculo conyugal, el cuál es decretado por el Tribunal Familiar, dado esto a petición de uno de los cónyuges; se podía decir que es un tipo de remedio ante la situación, que en un momento dado pudiere vivir la pareja dentro del lecho familiar.

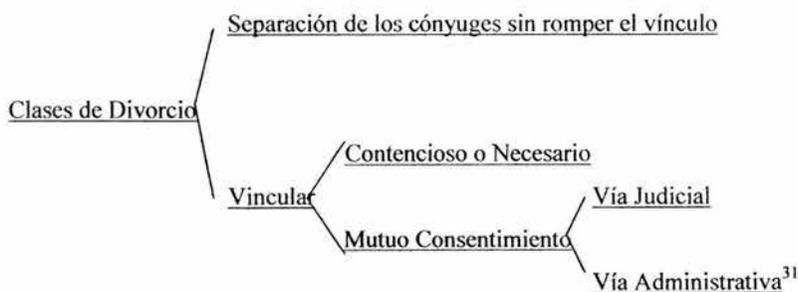
El Código Civil lo establece en los supuestos que se mencionan a continuación, en cuyas circunstancias uno de los cónyuges podrán solicitarlo:

1. Uno de los cónyuges sufra una enfermedad crónica ó incurable.
2. Que sea contagiosa o hereditaria.
3. Después del matrimonio padezca impotencia o sufra enajenación mental incurable.

El cónyuge que este sano, puede usar estas causas para solicitar ante el juez de primera instancia la disolución del vínculo matrimonial, o en caso contrario podrá solicitar al juez del conocimiento su autorización, dadas la razones que presente en su escrito para poder vivir alejado de su pareja enferma, lo que se conoce en el mundo jurídico con el nombre de *suspensión del deber de cohabitación*, y el Juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes todas las obligaciones inherentes del matrimonio como son la fidelidad y la ayuda mutua, entre otras.

A lo anteriormente señalado, se puede resumir que la separación de cuerpos no rompe por ningún motivo el vínculo matrimonial, ya que sólo suspende la obligación de los cónyuges de su deber de cohabitar, dejando subsistentes las obligaciones del matrimonio, como los alimentos, la fidelidad y la ayuda como pareja.

La maestra Sara Montero Duhalt, especifica en un cuadro sinóptico las diferentes clases de divorcio de la siguiente forma:



A continuación nos filtraremos al análisis de cada una de las clases de divorcio, establecidas en la legislación civil vigente anteriormente señaladas.

³¹ MONTERO, Duhalt Sara *Op.Cit.*, Pág. 218.

2.3.1 Divorcio Administrativo

Este tipo de divorcio es toda una innovación dentro del mundo jurídico civil del derecho mexicano, el cuál tiene gran trascendencia, ya que las legislaciones pasadas no la habían tomado en cuenta, dadas a las circunstancias del tiempo en que se vivía.

Se podría tener como una definición un tanto exacta la siguiente, es decir, el divorcio administrativo es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los consortes, decretada por un autoridad embestida de facultad administrativa, en concreto en presencia del Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, previa solicitud presentada por los consortes de común acuerdo.

Para este tipo de divorcio establecido en la ley civil, se deben de reunir ciertos requisitos para que sea válido ante la ley y la sociedad en que se vive; para ello, los artículos 4.101 y 4.105 del Código Civil para el estado de México vigente, señala lo siguiente:

Artículo 4.101.- El divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 4.105.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a la tutela, y hubieran liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse.

De lo anterior se puntualizan los siguientes requisitos de ley para poder llevar cabo el divorcio administrativo:

1. Solicitud hasta pasado un año de casados.
2. Que los consortes convengan de mutuo acuerdo en divorciarse.

3. Que ambos sean mayores de edad.
4. Que no tengan hijos.
5. Que hayan liquidado la sociedad conyugal que hayan establecido.

Cumpliendo con estas formalidades establecidas en la ley civil, su proceder consiste en que los consortes podrán concurrir al Registro Civil de su domicilio conyugal, de forma personal, con las copias de las actas certificadas respectivas, en el cuál conste que son casados y mayores de edad. El juez, a su vez, previa identificación de los interesados, procederá a levantar un acta respectiva en el cuál constará la solicitud del divorcio, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla en los próximos quince días.

Pasados los quince días marcados en la ley, los consortes volverán a acudir ante la presencia del Juez del Registro Civil, para que procedan a ratificar su solicitud de divorcio presentada con anterioridad, y una vez ratificada, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los consortes, asentando en su parte trasera el divorcio declarado.

Cabe destacar que el divorcio así obtenido, no surtirá sus efectos legales en el caso de que se compruebe que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no hayan liquidado su sociedad conyugal; en este caso, los consortes sufrirán las consecuencias jurídicas que de la materia penal ameriten, por su falsedad en declaración ante una autoridad judicial.

Este tipo de divorcio se lleva a cabo ante un juez del Registro Civil, que con diferencia del divorcio necesario o por mutuo consentimiento, no se encuentra en los supuestos del artículo citado con anterioridad. El juez de primera instancia, ya sea en la primera junta de avenencia o en la audiencia de conciliación, el juez de primera instancia los tratará de convencer de no divorciarse, y que lo piensen mejor, teniendo en cuenta que pueden tener hijos, y que son ellos los que más sufrirán este acontecimiento de sus padres; es en este caso, que el Juez de primera instancia tiene un papel de persuadir a los cónyuges a desistirse de idea de quererse divorciar; caso contrario en el papel del Juez del Registro Civil, el cuál tendrá un papel pasivo ante esta situación, ya que sólo se limita a conversar con los consortes a no

divorciarse y si no tuviere éxito, sólo le resta citarlos a los quince días de ley para que regresen a ratificar su solicitud de divorcio, y terminar con este acto de divorcio levantando el acta respectiva siguiente de la anotación correspondiente.

La Función del Juez del Registro Civil, se puede comparar con la función que tienen los notarios públicos, ya que de igual manera o semejante, se da fe de la voluntad de los cónyuges, y por medio de un acto de declaración de voluntad no obra como notario. sino ejercitando una potestad que le otorga el Estado, disuelve el matrimonio.

El papel pasivo del juez del Registro Civil, en este tipo de divorcio, se puede explicar tomando en cuenta la exposición de motivos que dieron origen a este tipo de divorcio en México, ya que se consideró que *“no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato.”*³²

La exposición de motivos de la Comisión redactora del Código sustantivo lo estableció de esta manera:

“El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelven fácilmente; pero también está interesada la Sociedad en que los hogares no sean faces constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los

³² PALLARES, Eduardo *Op.Cit.*, Pág.40

*cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.*³³

Los que no reúnan los requisitos anteriormente mencionados, no podrán irremediablemente tramitar su solicitud de divorcio administrativo ante un Juez del Registro Civil, sino que podrán llevarlo a cabo por medio de los otros tipos de divorcio, siendo el divorcio necesario o divorcio por mutuo consentimiento, según sea el caso correspondiente e idóneo.

2.3.2 Divorcio Voluntario

La figura jurídica del Divorcio Voluntario la podemos definir como la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad judicial ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

Para diversos autores, por el tipo de juicio que se ventilaría, sería una jurisdicción voluntaria, ya que existe una característica peculiar en este tipo de juicio, siendo que *no existe la cuestión entre las partes*; consecuentemente, el juicio en cita también no consta la controversia entre las partes sino por el contrario, por el hecho de que existe la voluntad de las partes en su decisión de terminar con su vínculo matrimonial.

En base a lo anterior, señalaremos que efectivamente se trata de un juicio, por tratarse de una solicitud de divorcio, y dada la naturaleza jurídica del divorcio éste tendrá que ventilarse ante un juez de Materia Familiar, y darle aviso a los que por ley le corresponde, es decir, *“lo contencioso es la materia propia de dicho juicio, por lo cual el procedimiento no debe incluirse en la jurisdicción voluntaria sino en la contenciosa.”*³⁴

³³ MONTERO DUHALT, Sara *Voz “Divorcio” Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, editorial Porrúa, Tomo D-H, México, 1989. Pág. 1190.

³⁴ PALLARES, Eduardo, *Op Cit.*, Pág. 45.

Es de resaltar que es muy parecido al tipo de divorcio estudiado con anterioridad, sólo tiene la gran diferencia, de que éste se tramita y se lleva todo el proceso ante los jueces de primera instancia de los Tribunales del Estado, y el anterior ante un Juez del Registro Civil.

Las personas que pueden promoverlo, en un momento dado, ante la autoridad correspondiente, son los cónyuges mayores de edad o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos y hayan concertado el convenio que exige la ley citada, además de cumplir con los requisitos que más adelante hablaremos.

El requerimiento hecho por la ley en razón de la edad, se comprobará al momento de la presentación de los documentos que vendrán adjuntos a la solicitud de divorcio, y en específico en los generales manifestados en el cuerpo del acta de matrimonio, ya que entre los demás datos, la edad de los consortes queda plasmado, y de esta manera se comprueba la edad de los mismos.

De igual manera, los hijos nacidos dentro del matrimonio, se comprueba al momento de la exhibición de las actas de nacimiento de los mismos; si los cónyuges no han registrado a sus hijos, deberán hacerlo previamente a la presentación de la demanda de divorcio, pero en el caso de que los hijos no estén presentados ante el Juez del Registro Civil, sólo bastará la presentación de dos testigos para la solución del problema.

Un requisito *sine quin non* del Divorcio por mutuo consentimiento, es la voluntad de los consortes de disolver el matrimonio; este tipo procede cuando no se reunieron los requisitos del Divorcio Administrativo, tales como que tuvieron algún menor sobre el matrimonio, que son menores de edad, etcétera.

El Código Civil para el Estado de México vigente, en referencia a su artículo 4.101, nos marca el plazo que tienen los consortes para solicitar el divorcio voluntario ante el juez de primera instancia, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 4.101.- El divorcio voluntario judicial ó administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

De lo anterior, podemos distinguir y comparar que de igual manera que en el divorcio administrativo, el divorcio voluntario deberá esperar hasta pasado un año después de la celebración del matrimonio, para poder solicitar por la vía legal su divorcio, es decir, este es el plazo legal establecido en la ley para acudir a Tribunales.

Son partes en este tipo de divorcio los siguientes:

- a) *“Los consortes:* Tienen que ser forzosamente una pareja que por lo menos hayan tenido un año de casados, tengan hijos y que también existan bienes en común dentro de la sociedad conyugal. Requisito de suma importancia es que exista la voluntad de las partes para la solicitud de divorcio en comento. En el supuesto caso de que uno de los consortes sea menor de edad o emancipado, éste último será representado por un tutor por tratarse de una cuestión judicial, con fundamento en el artículo 2.279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, caso concreto por el cual será ventilado ante un Juez de lo Familiar. Art. 1.10, fracción I, de la citada ley.
- b) *El juez competente,* será el designado a llevar a cabo la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, donde hayan establecido su domicilio conyugal. En dado caso, si no existiere el domicilio conyugal, por separación de cuerpos, será el que hayan señalado por última ocasión ante la ley.
- c) *El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar,* participa para velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores e interdictos, y también para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.”³⁵

³⁵ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho*, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 471.

Los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento, deben de acudir al Juez de lo Familiar del domicilio conyugal para proceder a solicitar, el cual, entre las formalidades de ley, deberán exhibir junto con su escrito de solicitud un convenio donde ellos expresan los términos de su separación.

Lo anterior se encuentra debidamente fundamentado en el Código Civil en cita, establecido en su artículo 4.102, que nos señala lo siguiente:

Artículo 4.102.- Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;*
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;*
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia, durante y después del procedimiento, y el régimen de convivencia;*
- IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos, así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, y*
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.*

El convenio regulador en el caso de divorcio tiene las siguientes características que nos señala el maestro Manuel Chávez Ascencio:

1. *“Acto Jurídico.* Es un acto jurídico del Derecho de Familia de carácter mixto, en el que intervienen los cónyuges, el Ministerio Público como

auxiliar, y el Juez de lo Familiar para homologarlo y dictar la resolución. No es un acto solemne pero si jurisdiccional.

2. *Transacción.* Tiene caracteres de transacción, no en cuanto al estado familiar de los cónyuges, que no admite transacción. Lo es porque los cónyuges se hacen recíprocas concesiones, para prevenir o evitar una controversia en el juicio de divorcio. Si no se disuelve el vínculo conyugal por resolución judicial, el convenio no producirá efecto legal alguno. Transaccional porque se origina por un conflicto conyugal, y los interesados buscan la solución y proponen un estatuto para que, mediando mutuas concesiones, se resuelva la crisis entre los protagonistas que son quienes mejor pueden dar solución al caso concreto.
3. *Es un convenio modificable.* No obstante que el convenio sea aprobado por el juez y se integre en la sentencia que disuelve el vínculo, y consecuentemente adquiera fuerza obligatoria de sentencia ejecutoria, este puede ser modificado cuando cambien las circunstancias previstas en el convenio. Esto significa que en materia familiar, opera la teoría de la imprevisión, no aceptada en el Código Civil para el Distrito Federal para las relaciones patrimoniales-económicas.
4. *No rescindible.* El convenio, una vez aprobado por el juez, no puede rescindirse por incumplimiento de alguno de los obligados. En este supuesto procede cumplimiento forzoso, inclusive por vía judicial.
5. *Efecto de sentencia ejecutoria.* Aprobado el convenio tiene toda la fuerza de sentencia ejecutoria, misma que resuelve sobre el divorcio.³⁶

³⁶ Ibidem, Pág. 472.

De igual manera el maestro Eduardo Pallares, maneja el convenio citado en forma de estipulaciones, que clasifica de la siguiente manera:

- “Estipulaciones Relativas a los Consortes.
 - a) Aquellas en que fije la casa donde habitar la esposa durante la tramitación del juicio.
 - b) La que determine la cantidad que por concepto de alimentos deba pagar un cónyuge al otro, sea que se trate de la mujer o del marido.
 - c) La estipulación relativa a la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal, durante el procedimiento y hasta que sea liquidada; así como el modo de liquidarla y el nombramiento de los liquidadores.

- Estipulaciones Relativas a los Hijos.

Las enuncia el artículo 273 del Código Civil, como sigue: “Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio...”

En el convenio no solamente se debe fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda a los hijos, sino también y muy especialmente, la manera de garantizar su pago, sea con hipoteca o fianza, o de algún otro modo.

También ha de estipularse si los dos cónyuges van a ejercer mancomunadamente la patria potestad, o si sólo uno de ellos, y en poder de quién han de quedar los hijos. En la práctica, se estipulan los derechos que ambos cónyuges tienen que visitar a sus hijos, dirigir su educación, etcétera.

- Estipulaciones Relativas a la Sociedad Conyugal

Ya quedan enunciadas, y consisten en lo concerniente a la persona que debe administrar los bienes de la sociedad, durante el procedimiento y el modo como ha de liquidarse, así como al nombramiento de liquidar o liquidadores.³⁷

Con la presentación de la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, el convenio respectivo, cumpliendo con todos y cada uno de los puntos anteriormente citados, se acompañará de los siguientes documentos, necesarios para acreditar su petición de divorcio, los cuales son:

1. Copia certificada del acta de matrimonio de los consortes que demandan el divorcio.
2. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio.
3. El convenio citado con anterioridad en el artículo 4.102 del Código Civil vigente en el Estado de México, exigido por ley.
4. El inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, los cuales se van a liquidar.

³⁷ PALLARES, Eduardo, *Op.Cit.*, Págs. 50 y 51.

Esto es para verificar la autenticidad de los datos que declaran en su escrito de solicitud de divorcio voluntario, es decir, resaltar la lógica jurídica de la existencia del matrimonio con la acta de matrimonio y que por lo menos haya pasado un año después de la celebración de su matrimonio; asimismo con las actas de nacimiento de los hijos se presumirá que los consortes han procreado hijos durante su matrimonio, ya que caso contrario de no exhibirlas, no podrán surtir sus efectos legales que los consortes quisieran lograr.

Dentro del estudio de los puntos para realizar el convenio que se adjuntará podemos señalar lo siguiente:

De la fracción primera, del artículo 4.102 del Código Civil vigente del Estado de México, la mención del lugar en donde han de residir los cónyuges durante el procedimiento, es para mera información del Juzgado que lleve el juicio, ya que para cualquier notificación personal, se le podrá notificar en ese domicilio señalado en el convenio.

La fracción segunda y cuarta, del citado artículo son de las de suma importancia, ya que si hubiere hijos de por medio, se deberán de asegurar los alimentos; siendo los alimentos de orden público, tanto el Ministerio Público adscrito al Juzgado así como el Juzgador no le darían entrada a la solicitud de divorcio, sino antes se demuestra de manera fehaciente la forma de garantizarlo en cualquiera de sus modalidades marcadas en el Código en cita.

Se pudiera dar el caso de que alguno de los cónyuges no esté en condiciones de garantizarlos, y ésto pueda originar la imposibilidad del divorcio voluntario, estimándose que es requisito esencial la garantía de los mismos, aún más, si existe que esté escaso de recursos, que no puedan otorgar los alimentos, no debe ser obstáculo para conseguir el divorcio.

Para este tipo de situaciones, la Suprema Corte de Justicia encuentra una sentencia que a la letra dice:

“El divorcio voluntario de los cónyuges, no puede ser supeditado a que forzosamente se otorgue la garantía hipoteca, prenda, fianza, depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo, y en multitud de casos resultan gravosas para quienes deban obtener las garantías. La hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes, así como el depósito, cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a la fianza, ella indica el pago de una prima periódica a la compañía de fianza respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor, y no garantiza su continuidad puesto que debe reanudarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello tendría que obligársele a otorgar mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso en algunos casos ni siquiera es indispensable el otorgamiento de la garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellos que en un momento dado no disponen de los bienes suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320 fracción I del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesoria y sigue la suerte del principal que es la de darlos, y si en el caso de pensión alimenticia se garantiza con una parte del importe de sueldo o salario, que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa en donde presta sus servicios, no hay duda de que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería una única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles,

*y es procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio de los cónyuges*³⁸

Amparo Directo 1932/71. Jorge Barrios Ortiz 10/ago/1972. 5 votos. Pnte. José Ramos Palacios. 7ª. Época, Vol. 60, Cuarta Parte.

Cosa importante dentro del convenio mismo, en el caso de los hijos, es la exigencia de quién tendrá la guarda y custodia durante y después del juicio, estipulado dentro de la fracción tercera, ya que ha ésto viene ligada un régimen de convivencia, el cuál pedirá el cónyuge que no tendrá la guarda y custodia y que por derecho le pertenece.

La última fracción del citado artículo, se refiere a la responsabilidad de los consortes de administrar sus bienes durante la secuela del procedimiento, y después decidir de qué manera los van a liquidar una vez que sea ejecutoriada la sentencia.

En tanto a los documentos que han de anexarse a la solicitud de divorcio se encuentra el convenio anteriormente estudiado y los avalúos e inventarios de los bienes sociales, los cuáles constituyen la materia propia del divorcio voluntario.

Cabe mencionar que actualmente en la práctica existen infinidad de demandas de divorcio, en las cuales no se incluye los avalúos e inventarios, los cuales son notoriamente violatorios de la ley, y los Tribunales hacen caso omiso ante esta circunstancia tan peculiar.

El procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, se ve fundamentado en el Código de Procedimientos Civiles, Capítulo II, bajo el Título *Del Divorcio por Mutuo Consentimiento*, lo cuál se establece en los artículos 2.275 al 2.284 respectivamente.

Introduciéndonos al proceso que llevará a cabo la solicitud del Divorcio Voluntario, se citará a las partes, dándole vista el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar, a una Junta de Avenencia en un término de ley, que no pasará dentro de los ocho días después

³⁸ IUS 2003, *Voluntario, Divorcio*. México, 2003.

de presentada la solicitud de divorcio, y antes de cumplirse los quince días después de su admisión.

En esa audiencia, el Juez de primera instancia intentará la conciliación de los cónyuges para que se desistan de su solicitud de divorcio, por el bienestar de su matrimonio y por el bien de sus hijos si los hubiere; si fracasara en su intento de conciliación, procederá a aprobar de forma provisional el convenio presentado, teniendo en consecuencia la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar.

Entre las innumeradas atribuciones con las que cuenta la Representación Social en materia Familiar, se encuentra que se podrá oponer al convenio presentado en la solicitud de divorcio, por razones que se pueden marcar en tres puntos:

- I. A la situación en que deben quedar, durante el procedimiento, los hijos, incapacitados y la propia mujer.
- II. A los alimentos que deberán pagarse a los hijos y al cónyuge, según proceda durante el procedimiento.
- III. Las medidas necesarias para asegurar el debido pago de los alimentos.

Se resume en situaciones tales como son que no se violen los derechos de los hijos, es decir, que aquellos no se encuentren bien garantizados dentro de él; y entre otras, que podrá proponer modificaciones al citado convenio, y los cónyuges están de acuerdo se continuará con el juicio.

Continuando con el procedimiento, el juzgador dictará todas las disposiciones provisionales que corresponden al juicio en cita, con fundamento en el artículo 4.95 en relación con el artículo 4.103 del Código Civil vigente del Estado de México, tales como los siguientes:

- La separación provisional de los cónyuges.
- La fijación y aseguramiento de los alimentos.
- Las medidas necesarias respecto de la mujer embarazada.
- Las demás que se considere necesarias para ello.

Si los consortes insistieran en su ideología de su propósito de divorciarse, se les citará de nueva cuenta a una Segunda Junta de Avenencia, que se efectuará de nueva cuenta dentro de los ocho días y antes de cumplirse los quince días de solicitada. De igual manera, dentro de la audiencia se exhortará a los consortes a que se reconcilien, y se desistan de su idea de quererse divorciar; si con esto no se logra y en el divorcio quedaron bien garantizados los derechos inherentes de ello, seguido después de oír a la Representación Social, se resolverá sobre el convenio presentado, y si no hubiere oposición alguna, se procederá a aprobarlo en definitiva, y entonces pasarán el asunto a que se dicte la sentencia respectiva que conforme a derecho proceda.

Una vez que se dicte ejecutoriada la sentencia, el Juez de lo Familiar, dentro de sus puntos resolutivos, ordenará remitir el oficio respectivo acompañado de las copias certificadas de la sentencia, así como del auto que la declara ejecutoriada hacia el Juez del Registro Civil, ante quien se llevó a cabo el decreto de disolución del vínculo matrimonial, para que éste dentro de sus funciones, levante el acta respectiva y se realice la anotación del divorcio al reverso del acta en mención.

Los cónyuges se pueden hacer representar por un procurador, excepto en las audiencias de las Juntas de Avenencia, ya que es un acto personalísimo y se requiere su asistencia personal de los consortes. El cónyuge menor de edad, en el acto de divorcio se hará representar por el tutor durante toda la secuela procesal, de igual manera que en el divorcio necesario. Cabe destacar, y como punto esencial del motivo de este trabajo, que por medio de un poder notarial otorgado por uno de los consortes podrá ser representado por un apoderado legal para ejercer las funciones dadas en el citado poder.

En el caso de que los consortes, por diferentes causas que pudieren pasar durante el proceso, dejaren de promover su divorcio, la ley establece un término legal de tres meses para que en este caso su trámite se declare sin efecto y se mande archivar su asunto.

Otra manera de poner fin al juicio, y que para mi punto de vista social sería agradable, es el que los cónyuges desistieran a su solicitud de divorcio por reconciliación entre ellos, en cualquier estado procesal, con la condición extrema de que no antes se haya pronunciado la sentencia respectiva del juicio. De este modo los consortes no podrán solicitar su divorcio por mutuo consentimiento, sino hasta pasado un año desde su reconciliación.

Otras causas que podrían poner fin al juicio de divorcio, es la muerte de cualquiera de los cónyuges, haya sido el divorcio por mutuo consentimiento o el divorcio necesario solicitado por uno de los cónyuges, los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

2.3.3 Divorcio Necesario

A este tipo de divorcio se le puede definir como *“la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a una causa específicamente señalada en la ley.”*³⁹

Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los Tribunales tengan facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró las únicas justificadas.⁴⁰

El divorcio necesario es también conocido bajo el nombre de *Contencioso*, dado que un esposo puede demandar al otro el divorcio, caso contrario en el divorcio voluntario, en el

³⁹ MONTERO DUHALT, Sara, *Op.Cit.*, Pág. 221.

⁴⁰ PALLARES, Eduardo, *Op.Cit.*, Pág. 60.

cuál ambos se ponen de común acuerdo para disolver el vínculo conyugal, y por ende no existe controversia alguna entre ellos.

En la figura jurídica del Divorcio Necesario, se pueden considerar dentro de él dos tipos de divorcio, los cuales son:

1. Divorcio Sanción.
2. Divorcio Remedio.⁴¹

En el tipo de Divorcio Sanción, la causa es considerada como una violación grave a los deberes y obligaciones del matrimonio, cometida por uno de los cónyuges, y el divorcio es la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge inocente de la acción, quien es libre de ejecutarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

El tipo de Divorcio Sanción, se encuentra previsto por aquellas causales que establece la ley, que señalan un acto ilícito o un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

Se asumen como causales de Divorcio Sanción al adulterio, al abandono, la sevicia e injurias graves, los vicios de embriaguez, la drogadicción, el juego, etcétera.

En el Divorcio Remedio, las causales de divorcio se limitan a los acontecimientos que toman imposible o difícil la vida en común, pero sin exigir ninguna culpa, es decir, en el no puede hablarse de cónyuge culpable, ya que no es imputable la causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas e incurables, la impotencia o la enajenación mental, pero siendo éstas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a su relación.

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Op.Cit.*, Pág. 361.

En el Divorcio Remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

Dentro del Código Civil se pueden considerar como causales del Divorcio Remedio las siguientes:

1. La falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años, incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte.
2. El hecho de que alguno de los cónyuges hubiera demandado la nulidad del matrimonio o del divorcio, y su demanda haya sido desestimada o se hubiere desistido de la acción. En este caso no puede haber culpable por haber obrado creyendo tener causa.

Para la procedencia del Divorcio Necesario, se requiere por exigencia de ley los siguientes presupuestos de la acción del Divorcio:

1. La existencia de un matrimonio válido.
2. La acción ante un juez competente.
3. La expresión de causa específicamente determinada.
4. La legitimación procesal de las partes.
5. El tiempo hábil.
6. Que no haya habido perdón.
7. Las formalidades procesales.

Analizando a los citados supuestos, en el punto uno es un requisito *sine quan non*, la existencia de un matrimonio celebrado ante un Juez del Registro Civil, a través de la presentación del acta de matrimonio, ya que sin ello no podrá producir efecto legal alguno ante la ley.

El *Artículo 1.10, en su fracción I*, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos señala que “*el Juez de Primera Instancia conocerá todos los asuntos relativos en que se tenga que defender el derecho familiar y sus controversias*”, entre otros; en base a ésto tiene su lugar el punto dos de los citados supuestos, por el cuál señala la competencia del Juez conoecedor del asunto.

Como se verá más adelante del presente trabajo, en el punto tres deberá especificarse a qué causales de divorcio establecidas en el Código Civil vigente, se funda la demanda presentada por cualquiera de los cónyuges, ya que como lo mencionamos estas causas son de carácter limitativo y no se podrán involucrar unas con otras, salvo la existencia de que los hechos que ahí señalen los tuviera por ciertos y se tengan determinadas entre sí.

La legitimación procesal de las partes en el punto cuatro, se refiere a que sólo los cónyuges podrán solicitar el divorcio necesario, ya que la ley marca que es un acto personalísimo de ellos, es decir, sólo lo podrán promover los interesados del asunto, caso contrario y la cuestión de estudio de este trabajo, es también la posibilidad de que el divorcio sea tramitado por apoderado legal de cualquiera de los cónyuges, con las excepciones que marque la ley en comento.

Punto quinto de los supuestos, es el tiempo en el cuál se podrá demandar el divorcio necesario del cónyuge al que uno de ellos lo considere culpable de la acción; el divorcio puede ser iniciado dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya enterado de los hechos el cónyuge ofendido, en los cuales se funde su demanda, tal y como lo marca el artículo 4.91 de la citada ley.

“Artículo 4.91.-El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en causas de tracto sucesivo.”

El tracto sucesivo se refiere a aquellos casos como el abandono de hogar, y las enfermedades, en que por las situaciones mencionadas transcurre el tiempo sin limitante, solicitando el divorcio en cualquier momento mientras dure la vigencia.

Caso importante para que se pueda ventilar el juicio de Divorcio Necesario, es que si en cualquier momento dentro del juicio apareciere el perdón expreso ó tácito, ésta extinguiría el citado divorcio, tal y como lo marca el artículo 4.93 del Código Civil del Estado de México, el cuál versa de la siguiente manera:

“Artículo 4.93.- Ninguna de las causas de divorcio puede alegarse cuando haya mediado perdón expreso o tácito.”

Por último, para que se lleve a cabo el juicio de Divorcio Necesario, se tendrán que cumplir todas las formalidades que marca la ley en cita, procedimiento que más adelante se analizará punto por punto.

La *Acción de Divorcio* es el reconocimiento presunción del juicio de Divorcio, el cuál se caracteriza por los siguientes puntos:

- a) Es una acción declarativa, de condena y constitutiva.
- b) Es ordinario civil por dar lugar un juicio de esta naturaleza.
- c) Está dentro de las acciones del estado civil por tener como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, y dejan a los consortes en aptitud de contraer otro.
- d) Se deberá intentar ante los jueces de primera instancia en materia Familiar.
- e) Por su propia naturaleza pertenece al núcleo del Derecho Público.
- f) El fin de la acción de divorcio es obtener la disolución del vínculo conyugal, o de igual modo la separación del lecho y de habitación (divorcio no vincular), cuando éste proceda.
- g) El juicio sólo puede ser promovido por el cónyuge inocente.

La competencia se establece de acuerdo a lo que señala el artículo 1.10 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cuál versa de la siguiente manera:

Atribuciones de los Jueces familiares

Artículo 1.10.- Los Jueces de Primera Instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de:

I. Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas;

II. Los juicios sucesorios;

III. Las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;

IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar, y

V. Los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

De lo anterior se puede resaltar que la competencia que le corresponde a un Juez de primera instancia en materia Familiar para resolver un juicio de Divorcio, se satisface de acuerdo a lo que versa la fracción primera “ *Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas*”, es decir, es aquí donde se haya el fundamento mediante el cual se puede ventilar este tipo de juicio de Divorcio ante este tipo de jueces.

El juez al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañen a la persona de los cónyuges y de los hijos, y en cuanto a los bienes de los consortes respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos.⁴²

Las medidas provisionales citadas con anterioridad, encuentra su fundamento en el artículo 4.95 del Código Civil vigente para el Estado de México, por el cual versan de la siguiente manera:

⁴² GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. Cit.*, Pág. 616.

Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez, en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada, y

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

Para el maestro Eduardo Pallares, estas medidas cautelares se pueden dividir en dos clases: las que conciernen a las personas de los cónyuges y de sus hijos, y las relativas a los bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial.⁴³

Dentro del estudio de las citadas medidas cautelares, es menester destacar uno de los puntos importantes de estas medidas, establecido en la fracción III del citado artículo. Para esto la mayoría de los juristas coinciden junto a la ley que lo más correcto para el sano desarrollo del menor, que quede en medio de las dos personas dentro del juicio (los cónyuges), es quedarse bajo la responsabilidad misma de su señora madre, si éste tiene la edad menor a los doce años, tal y como lo marca el artículo 282 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código Civil para el Estado de México.

La cuestión de la edad tiene gran auge y trascendencia dentro de la historia del derecho mexicano, ya que este último párrafo fue añadido por el multicitado decreto del 27 de

⁴³ PALLARES, Eduardo, *Op.Cit.*, Pág. 100.

diciembre de 1983, volviéndose una norma original del Código Civil cuando entró en vigor el año de 1932, que ponía, en todo caso, a los hijos menores de cinco años bajo el cuidado.⁴⁴

Cabe destacar que el texto original marcaba que los hijos mayores de cinco años se tendrían que ir junto al padre, y las niñas se quedaban de igual forma junto a la madre.

Lo anterior tiene una excepción que el mismo artículo lo establece, es decir, mientras el menor no corra algún peligro extremo al lado de su progenitora, ésta última podrá gozar este derecho que la ley le otorga, caso contrario que si no lo hiciere conforme a la ley, la misma ley le transferiría este derecho ahora al padre.

La fracción III tiene relación junto a la fracción II, es decir, ya que por ley le corresponde en la mayoría de los casos la guarda y custodia hacia la madre, esta acción le repercute una doble responsabilidad para ésta última, ya que tendría, por un lado, el sano desenvolvimiento de sus menores hijos, así como su manutención al grado de conseguir algún empleo para su manutención económica; es por esto que la ley marca que el padre subvendrá todas las necesidades pecuniarias de sus hijos.

Por lo que se refiere a las etapas procesales del procedimiento del juicio del Divorcio Necesario, estas se pueden dividir en ocho etapas, en las cuales se desahogará y se ventilará en cada una de ellas el procedimiento citado, siendo éstas las siguientes:

1. *La Demanda.*

Es el escrito inicial de demanda de divorcio, que es promovida por uno de los cónyuges que se considera ofendido de la acción, el cual tendrá como objeto primordial reclamar y pedir la disolución del vínculo matrimonial, basándose en una o más causales de divorcio, establecidas en el artículo 4.90 del Código Civil vigente del Estado de México.

⁴⁴ MONTERO DUHALT, Sara, *Op.Cit.*, Pág. 249.

Es menester puntualizar que la demanda deberá ser promovida de forma personalísima por ser un acto de la misma naturaleza, siendo sólo la parte interesada quien ira a exigir sus derechos ante la ley, siendo tema de este trabajo, podrá ser promovida de igual forma por un apoderado legal acreditado ante Notario Público, quien por nombre de su poderdante podrá promover y agilizar los trámites respectivos del juicio de Divorcio, e incluso comparecer en voz de poderdante salvo las excepciones que marca la ley cuando así lo amerite.

Cabe señalar que para la presentación de su escrito inicial de demanda de divorcio, tendrá como requisitos indispensables exhibir los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta de Matrimonio.
- b) Copias certificadas de las Actas de Nacimiento de los hijos si los hubiere.
- c) Poder Notarial que acredite su personalidad ante la autoridad respectiva.

El artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece los requisitos por los cuales se debe de presentar el escrito de demanda, siendo estos los siguientes:

Artículo 2.108.- Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

I. El Juzgado ante el cual se promueve;

II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado, y

VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Cumpliendo con estos requisitos, y si el Juzgador encontrare que la demanda es oscura o irregular, con fundamento en el artículo 2.109 del citado ordenamiento legal, lo mandará a desahogar la vista ordenada en autos por el término de tres días por única ocasión, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término debido, la demanda quedará sin efecto y se tendrá por no presentada.

Habiendo verificado el Juzgador de lo Familiar que la demanda este correcta, dictará auto Admisorio en el cuál ordenará que se registre en el Libro de Gobierno del juzgado bajo el número que le corresponda; asimismo se tendrá por presentada al cónyuge que lo haya promovido o *quien actúe en su nombre*; hecho ésto, con las copias respectivas de traslado se mandará notificar a la parte demandada para que en el término de nueve días de contestación a la misma, con los apercibimientos de ley, de igual forma se tendrá por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que se mencione en dicho escrito.

2. La contestación y reconvenición según sea el caso.

Una vez admitida la demanda, el Juez de lo Familiar procederá a notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, personalidad con la que se ostentará hasta que termine el procedimiento que haya dado causa al origen del juicio de Divorcio, con el objetivo de que dé contestación a la misma dentro del término de nueve días, con el apercibimiento de que en caso de no contestarla en el término referido, se tendrá por presuntamente confesados los hechos, es decir, se tendrá por ciertos todas y cada una de las pretensiones y hechos narrados por el actor en su escrito de demanda.

Su contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado, y se referirá a cada uno de las pretensiones en que se narre la demanda interpuesta,

señalando si son o no ciertos los hechos, y por lo tanto declarar con respecto de las causales de divorcio si es culpable o no de lo que le imputan; de igual forma podrá oponer sus excepciones y defensas que estime pertinentes para el juicio.

Con ésto se da la iniciación del pleito, por llamarlo de alguna manera, teniendo por un lado la pretensión del actor y por el otro la contestación de la parte demandada. En un orden de ideas, si la parte demandada se encuentra envuelta en una situación en donde demuestre con hechos que es quien es objeto de la causal de divorcio, al cuál su contraparte invoca, la ley por su parte le concede un derecho a cualquier ciudadano, que en su escrito de contestación de demanda de divorcio, podrá a su vez contra demandar a su cónyuge y con ello surgir la figura jurídica del derecho llamado *reconvención*, quien ésta a su vez contendrá de igual manera todos los lineamientos de una demanda inicial, señalando sus pretensiones y sus causales, por las cuales él estima que el derecho que se exige es para él mismo.

De esta forma, los papeles con los que se habían ostentado al iniciar el juicio de divorcio, se invertirán de tal forma que ahora con la reconvención hecha por la parte demandada, él asumirá ahora el papel de actor y la parte actora será el nuevo demandado, todo ésto dentro de un mismo juicio sin tener que promover otro en distinto Juzgado Familiar.

De igual forma que en el escrito inicial de demanda, el Juzgador de lo Familiar exigirá que la contestación y su reconvención sean acompañados de sus respectivas copias de traslado para que se ordene que se corra de igual forma traslado a la parte actora, a fin de que en el término de nueve días de contestación a la misma, teniendo los mismos apercibimientos de ley en caso de hacer caso omiso a esta orden hecha por el Juez. Es menester hacer la observación del término para hacer la contestación de la reconvención hecha por el demandado para el actor, es del mismo tiempo que para el demandado, ya que la reconvención tiene los mismos efectos jurídicos que un escrito inicial de demanda, por sus características y requisitos que ambas conllevan por ley.

3. Junta de Conciliación

Con respecto a la junta de Conciliación señalada para las partes, el artículo 2.121 del citado ordenamiento procesal, lo establece de la siguiente forma:

Artículo 2.121.- En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

El objetivo primordial de esta junta de conciliación, es que los cónyuges lleguen a un arreglo respecto a sus diferencias, y eviten el desgaste de todo un proceso para disolver su vínculo matrimonial, si esta se llega a lograr, se levantará el acta respectiva y tendrá los efectos de una transacción y se homologará a sentencia que tendrá los efectos de cosa juzgada.

En dado caso de que no se llegare a una conciliación, el Juzgador de lo Familiar, en dicha audiencia, procederá a resolver las excepciones procesales y las de cosa juzgada, con el fin de depurar el juicio ordenará abrir el juicio a prueba.

4. El ofrecimiento de pruebas

No obteniendo buenos resultados en la audiencia de Conciliación, el Juez ordenará abrir el juicio a prueba, y concederá a las partes un término común de cinco días para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para el asunto, y de quince días para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asistieran las partes a la Junta de Conciliación, o de que se les notifique el auto en que abre el juicio al respectivo plazo, con fundamento en el artículo 2.126 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Las pruebas que podrán ofrecer las partes serán las siguientes:

- a) La confesional
- b) La Testimonial
- c) La documental pública y privada
- d) La pericial en su materia respectiva
- e) El reconocimiento o inspección judicial
- f) Las fotografías y demás adelantos de la ciencia
- g) La presuncional de actuaciones
- h) La instrumental de actuaciones.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas, serán para probar los hechos narrados en su demanda contestación o reconvenición de la misma, para demostrar al Juez la existencia de las causales de divorcio, mencionadas en el escrito de demanda de divorcio. Las partes, en su ofrecimiento, tendrán que establecer el modo por el cual esas pruebas comprobarán los hechos de su demanda.

Una vez fenecido el término para su ofrecimiento por las partes, el Juzgador procederá a dictar su recepción de aquellas que se admitan, y por declarar precluido el derecho de ofrecer a aquel que en su tiempo no las ofreció debidamente.

5. La recepción y desahogo de las mismas.

Una vez hecho el punto que antecede, el Juzgador de lo Familiar procederá a examinar las pruebas ofrecidas, y se admitirán con citación de la contraria las que se estime pertinentes para el juicio que habrá de ventilarse.

Se mandará abrir cuadernos de prueba, por separado, de cada parte actora y demandada, constando en su interior las pruebas que ofrecieron y fueron admitidas por el juzgador, las cuales se agregarán al principal hasta que la fase probatoria concluya.

Las pruebas que fueron admitidas podrán ser objetadas por las partes y serán consideradas al momento procesal oportuno. En dado caso que en el ofrecimiento les faltare algún documento o dato valioso para su desahogo, el Juzgador mandará dar vista al oferente de la misma para que en un término de tres días la desahogue, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le declarará desierta dicha probanza.

Fenecido el término de ofrecimiento, el Juzgador dictará fecha para su desahogo de aquellas que fueron ofrecidas con prontitud, las cuales deberán de desahogarse dentro del plazo de quince días marcado por la ley; estas serán desahogadas de acuerdo al criterio de seguimiento debido al juicio en cada una de ellas, siendo las primeras en desahogar las ofrecidas por la parte actora y después las ofrecidas por la parte demandada.

Aquellas pruebas que para su desahogo se necesite de la celebración de una audiencia, se citará a los cónyuges en su calidad de actor y demandado, respectivamente, para concurrir en aquellas donde se requiera su presencia personal, o podrá acudir por medio de su apoderado legal, además de los testigos y peritos ofrecidos respectivamente. Se señalará fecha y hora para su desahogo, las cuales tendrán apercibimientos de ley, y tendrán la fuerza de que en caso de no cumplirse, se podrá declarar desiertas las pruebas que en su momento no fueron desahogadas. En ella se levantará el acta respectiva donde consten las personas que comparecen, de igual manera aún las que fueron debidamente notificadas con debida antelación, y se procederá a llevar a cabo la audiencia respectiva.

Las demás pruebas como las documentales públicas o privadas, las de instrumental de actuaciones y presuncional, etcétera; se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y constarán integradas en el expediente.

6. Los alegatos.

Una vez que se hayan recibido las pruebas y desahogado las mismas, y no habiendo más pruebas por desahogar, el Juzgador de lo Familiar procederá a pasar el expediente para que las partes aleguen por sí mismos, por medio de sus abogados o *apoderados legales*, con

fundamento en el artículo 2.141 del Código Procesal Civil del Estado de México, que a continuación se transcribe:

CAPITULO VII De la Fase de Alegatos

Artículo 2.141.- Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

Concluidos el plazo para presentar sus alegatos las partes, el Juzgador de lo Familiar pasará los autos para dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda, en el cual se tomará en cuenta todo lo actuado dentro del procedimiento en el juicio de Divorcio.

7. La sentencia y apelación dado el caso.

En la práctica sucede que el expediente que ha terminado su ciclo procesal, por así decirlo, pasa a una persona al que se le denomina proyectista, quien tendrá la tarea de revisar el expediente, estudiarlo y proponer al Juez un proyecto de sentencia; una vez hecho esto, el Juez lo revisará y si le parece correcto el estudio y análisis del proyecto, entonces lo elevará a Sentencia Definitiva.

Dentro del análisis se tendrá que estudiar si dentro del juicio se probaron todas las causales de divorcio que hayan invocado las partes, y si una vez revisado concluye que si se demostraron las causales, entonces procederá a decretar la disolución del vínculo matrimonial, teniendo por esto la consecuencia jurídica de dejar a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo.

En la misma sentencia que dicte el Juez de lo Familiar, tendrá que integrar todo lo relativo a los alimentos para los hijos por concepto de pensión alimenticia, que deberá entregar el cónyuge condenado a cubrir esta obligación por ley; de igual manera, subsiguiente a esta obligación, quien tendrá la guarda y custodia de los mismos, la patria potestad quedaria

depositada en la mayoría de los casos en ambos excónyuges, con ésto deberá decretar un régimen de visitas para el padre.

Si no se estuviere de acuerdo con la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez de lo Familiar, se tendrá como término para interponer el recurso de apelación lo marcado en el artículo 1.379, y se tendrá que seguir conforme lo establece los siguientes artículos del Código Procesal Civil del Estado de México.

Finalidad de la apelación

Artículo 1.366.- La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

Plazo para interponer apelación

Artículo 1.379.- La apelación debe interponerse ante el Juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de cinco si es interlocutoria o auto.

Expresión de agravios

Artículo 1.380.- En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte.

Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá la apelación.

Admisión de la apelación

Artículo 1.381.- Interpuesta oportunamente la apelación, el Juzgado la admitirá.

Traslado con los agravios

Artículo 1.382.- Admitido el recurso, se correrá traslado a la contraria con la copia de los agravios por tres días, para que si desea contestarlos, lo haga ante el propio Juez.

Cuaderno de apelación

Artículo 1.384.- Con el escrito de apelación, agravios y contestación a ellos, si la hubo, y sus notificaciones, se formará el cuaderno de apelación.

Una vez hecho ésto, la Sala de lo Familiar resolverá y devolverá los autos originales al Juzgado de origen para que se cumpla los puntos resolutivos de su resolución final, ésto es, tomando en cuenta que el objeto de la apelación es el establecido en el siguiente artículo:

Finalidad de la apelación

Artículo 1.366.- La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

8. La declaración de sentencia ejecutoriada.

Si dentro del término que marca la ley, ninguna de las dos partes interpone el recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva, se puede presuponer que las dos partes estuvieron de acuerdo con la misma , es decir, ambos excónyuges vieron plasmados en el interior de la Sentencia sus pretensiones tal y como ellos lo querían.

En la mayoría de los casos cuando se pronuncia la Sentencia Definitiva en los juicios de Divorcio Necesario, se apela la misma, porque de alguna forma siempre favorece la sentencia a uno de los cónyuges, caso contrario en los casos de Sentencia Definitiva de los juicios de Divorcio Voluntario, donde definitivamente la Sentencia contendrá los puntos que

habrán señalado los cónyuges de común acuerdo y que sólo se podría ir a la apelación en caso de que los datos estén plasmados de forma incorrecta.

En este orden de ideas, si ambos estuvieren de acuerdo, sólo les corresponde promover y solicitar que la Sentencia Definitiva que se dictó, dado el estado procesal en que se encuentra los autos, se declare que *HA CAUSADO EJECUTORIA*, y ésta se eleve a la calidad de cosa juzgada.

Hecho ésto se podrá cumplimentar con los puntos resolutiveos que la misma haya señalado en su parte final, al momento en que cause ejecutoria.

9. *El envío del oficio, copias certificadas de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada al Juez del Registro Civil, ante quien se haya celebrado el matrimonio.*

De acuerdo a los puntos resolutiveos que se haya dictado en la Sentencia Definitiva se pueden encontrar los siguientes:

- a) La disolución del vínculo matrimonial.
- b) Lo correspondiente a la Guarda y Custodia de los hijos.
- c) La disolución de la Sociedad Conyugal, que será liquidado en ejecución de sentencia.
- d) *Girarse oficio al C. Juez del Registro Civil, a fin de que se haga la anotación respectiva de la sentencia pronunciada.*

Parte importante dentro de estos puntos resolutiveos es el inciso d), ya que de esta manera se da por terminada su trámite legal del juicio de Divorcio, es decir, al declararse que la sentencia ha causado ejecutoria, se ordenará que se gire atento oficio al C. Director del Registro Civil, acompañado de copia certificada de la Sentencia Definitiva pronunciada por su Señoría del Juzgado de lo Familiar que haya llevado a cabo el juicio de Divorcio, ésto es, para

que se haga la anotación respectiva de la sentencia citada previo pago de los derechos que para su anotación se hicieren.

Dando cumplimiento a este última diligencia, el divorcio que se haya demandado ante los Tribunales se verá concluido de todo trámite administrativo.

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio ha causado estado, produce consecuencias jurídicas respecto:

1. De las personas de los cónyuges.

Uno de los efectos directos del divorcio es la extinción del vínculo matrimonial, esto quiere decir que los excónyuges obtienen su libertad para contraer nuevas nupcias. El cónyuge que acreditó su acción y comprobó la causal de divorcio, podrá contraer un nuevo matrimonio en el instante que él quiera, es decir, la ley le concede al cónyuge inocente ese derecho de poder casarse de inmediato, sólo deberá esperar el plazo de trescientos días contados a partir de la fecha en que el juez ordenó la separación judicial.

Este plazo tiene un objetivo, es decir, el plazo de trescientos días que solicita la ley con respecto la mujer que quiera contraer nuevas nupcias, es con el objeto de evitar la confusión de paternidad con respecto el hijo que la mujer pueda esperar, en los plazos que la propia ley establece para poder atribuirle la paternidad al exesposo.

Para el cónyuge que por Sentencia Definitiva sea declarado culpable de todas las causales que se hayan estimado dentro de la demanda de Divorcio, la ley lo sanciona salvo las demás puntos resolutive que se haya dictado en la citada sentencia, en el supuesto de que quiera volver a contraer nuevas nupcias, no lo podrá a hacer en el mismo tiempo que el cónyuge inocente, sino que lo volverá a hacer hasta que se cumplan dos años después de la fecha en que se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

2. De los bienes de los cónyuges.

El cónyuge que diera causa al origen del Divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Con la Sentencia de Divorcio se disuelve la sociedad conyugal. ésto porque ejecutoriada la sentencia de Divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, tomando las medidas precautorias necesarias para el aseguramiento de estas obligaciones que hayan quedado pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos.

La mayoría de las veces el cónyuge inocente queda favorecido, en caso de tener hijos, a una pensión alimenticia que será otorgada por el cónyuge culpable, teniendo ahora la calidad de deudor alimentario ante la ley, lo cual desde la sentencia se dictará el porcentaje y lo que ascenderá por concepto de pensión alimenticia a favor de quienes será dicha pensión; para ello el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias económicas con las que cuente el cónyuge culpable, para no dejar en estado de indefensión al cónyuge culpable y se le obligue a lo imposible de cumplir.

Por ello, cabe señalar que nunca se le condenará al cónyuge inocente al pago de una pensión alimenticia al cónyuge declarado culpable, caso contrario a lo anterior, que si en la Sentencia Definitiva del Divorcio, los dos son declarados culpables, ninguno se podrá exigir alimentos para ninguno de los dos.

Del pago de alimentos para la cónyuge inocente y sus hijos, no tendrá una duración eterna, sino que la ley prevé estas situaciones en los siguientes términos:

- a) En caso de la mujer que se haya visto favorecida en la sentencia, podrá gozar del pago de alimentos por la razón de que el tiempo en que estuviere casada, su ocupación general haya sido el hogar, y esta finalizará en cuanto la cónyuge obtenga ingresos propios o contraiga nuevas nupcias.

- b) En cuanto a los hijos, ésta durará hasta que los hijos terminen sus estudios profesionales o se hayan dedicado al estudio de cualquier arte.

El concepto de los alimentos se avoca a dos factores la necesidad del que los recibe y a la capacidad de quien otorga.

3. *De los hijos.*

En cuanto a la historia del artículo 283 del Código Civil anterior, se puede comentar que en ella se ventilaba que como sanción al cónyuge culpable era la pérdida de la patria potestad de sus hijos, o la suspensión de la misma mientras viviera el cónyuge inocente. Este artículo marcaba las situaciones por las cuales se perdía la patria potestad de los hijos y cómo era la suspensión del mismo.

Este artículo fue derogado en la mayoría de los estados que lo contemplaban, en tiempos pasados de México, ya que una finalidad de este cambio, es que los hijos no tenían que pagar las consecuencias de sus padres, al tener como sanción la pérdida de la patria potestad, es decir, los legisladores vieron que esta sanción venía a afectar más la vida de los hijos, ya que de alguna manera se veían afectados sus sentimientos por la separación de sus padres, y sufrirían más, pues definitivamente no podrá volver a ver a uno de sus progenitores.

Actualmente en la Sentencia Definitiva con relación a los hijos el Juez de lo familiar se avocará a lo establecido en el artículo 4.96 del Código Civil vigente del Estado de México, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 4.96.- En la sentencia que decrete el divorcio, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de

oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

De lo anterior podemos destacar que el Juez de lo Familiar prevendrá en el cuerpo de la sentencia emitida, en quién de los cónyuges se decretará la guarda y custodia de los menores hijos, y en qué domicilio asumirá dicha obligación, que en la mayoría de las veces es para la mujer; en lo que se refiere la patria potestad quedará plasmada en ambos padres; de igual manera fijará una pensión alimenticia para los menores hijos y en ciertos casos para la mujer, con esto subsigue la forma de garantizar los alimentos en las formas que marque la ley para no dejar en abandono a los hijos.

De esta forma, es como se pueden ver afectados, en diferentes circunstancias, las personas involucradas en un juicio de Divorcio, y así como sus consecuencias jurídicas dentro y fuera de la sociedad.

2.3.3.1 Causales de Divorcio

Para dar comienzo a las causales de divorcio establecidas previamente por la ley civil, por las cuales una persona dentro de un matrimonio válido ante la ley podrá demandar el divorcio necesario, debemos estudiar el significado de la palabra causal de divorcio.

Es importante conceptualizar a la causal de divorcio, toda vez que es el origen de la disolución del vínculo matrimonial, sea la vía judicial o voluntaria.

Se puede tomar como definición de causal de divorcio lo establecido en el Artículo 4.90 del Código Civil vigente del Estado de México, que la traduce como aquella circunstancia, motivo o razón, que una vez dada y probada otorga a uno de los cónyuges el derecho de ejercer la acción de divorcio, ante la autoridad judicial competente, siguiendo los procedimientos que establezca la ley.

El Maestro Rafael De Pina, considera a la causal de divorcio como aquella circunstancia que permite obtener la disolución del vínculo matrimonial, con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido.⁴⁵

Las causales para poder solicitar el divorcio necesario se encuentran específicamente señaladas en el Código Civil vigente, y por consecuencia no se podrá solicitar el divorcio por una causal que no exista dentro del artículo citado con anterioridad.

El Lic. Enrique Fosar distingue a la causal de divorcio y la define de la siguiente manera:

“Como aquel supuesto de hecho al que la ley atribuye la posibilidad de fundamentar una demanda de divorcio. Demostrada la existencia de uno de esos supuestos previstos en la ley, en el sistema de divorcio legal y judicial, el juez debe pronunciar la sentencia declarando disuelto el matrimonio, a no ser que le obstaculice una cláusula de dureza que puede apreciar o una excepción legal o jurisprudencial, que puede oponerse a la demanda de divorcio de un cónyuge.”⁴⁶

El Código Civil Español la define en su artículo 233 como un conjunto de hechos, que proceden de uno y otro esposo, y hacen intolerable el mantenimiento de la vida conyugal.

Para ésto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a las causales emitió la Tesis 143 que bajo el título *Divorcio, autonomía de las causales*, que a la letra dice:

“La enumeración de las causales de divorcio que hacen el código Civil para el Distrito federal y Territorios Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y

⁴⁵ DE PINA Y DE PINA, Vara Rafael, *Op.Cit.*, Pág. 340.

⁴⁶ FOSAR Enrique, *Op.Cit.*, Pág. 189.

*no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni mayoría de razón.*⁴⁷

Es importante hacer el debido análisis respecto a que las causales de divorcio pueden ser originadas de la culpa de uno o de ambos cónyuges, o por razón de otras situaciones, en las cuales no se pueda atribuir ninguna culpa.

Dentro de la legislación actual del Código Civil vigente para el Estado de México, en su *artículo 4.90* señala las causales de divorcio, en las cuales unas operan de forma absoluta sin sujeción a condición alguna, en tanto que las demás sólo dan lugar a la disolución del matrimonio, si se encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del Juez la calificación de la gravedad de la causa.

La causal no tiene que ser única, ya que se pueden invocar al mismo tiempo dos o más causales, pero con la condición de que todas las enumeradas deberán estar específicamente determinadas entre sí.

En conclusión, se puede definir a la causal de divorcio como aquel motivo o razón que constituye un fundamento legal, por medio del cual un cónyuge o ambos solicitan a una autoridad judicial o administrativa, la disolución del vínculo matrimonial que los una.

Rafael Rojina Villegas hizo una clasificación de las causales de Divorcio, de la siguiente manera:

1. Las que implican delitos en contra del otro cónyuge.(I, III, V, XI, XIII y XIV; hijos (VI) y terceras personas (XIV).
2. Las que constituyan hechos inmorales (II, III y VI).

⁴⁷ RUIZ LUGO, Rogelio y GUILLÉN MANDUJANO, Jorge, *Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988.*, 2ª. Edición, Tomo II Divorcio. México 1992., Pág. 79.

3. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales (IX, X y XII).
4. Determinados vicios (XV).
5. Ciertas enfermedades (VII y VIII).⁴⁸

**Las fracciones contenidas fueron modificadas de acuerdo al Código Civil del Estado de México vigente.*

También se pueden ver desde el punto de vista de su duración;

- a) *Continua*.- Es aquella que subsiste independientemente del tiempo, es decir, una vez que ha tenido lugar, no es posible que desaparezca.
- b) *Discontinua*.- Es aquella que no presenta una relación de continuidad, el cual puede darse en determinados momentos y dejarse de dar en otros, para poder de nuevo producirse.

La Legislación actual del Estado de México en referencia al Código Civil del citado Estado, nos establece en su artículo 4.90 las causas por las cuales se podrá demandar el divorcio, las cuales se transcriben para su análisis y son las siguientes:

Causas de divorcio necesario

Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;

⁴⁸ CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO 2003.

III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;

IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;

V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

VIII. Padecer enajenación mental incurable;

IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

En base a lo anterior, entraremos al estudio y análisis de las respectivas causales de divorcio que nos marca el Código Civil en cita.

Dentro de *la fracción primera* no existe definición legal del adulterio, y se entiende en su acepción gramatical como: “el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados”.⁴⁹

⁴⁹ CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. COMENTADO. Tomo I. Libro Primero “DE LAS PERSONAS”, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993, Pág. 189.

El adulterio en el campo del derecho asume dos formas, una de ellas como causal de divorcio y la otra como delito. Un cónyuge puede demandar al otro por adulterio como una simple causa de divorcio, de igual modo puede optar por la vía penal para acusarlo del delito citado cuando el mismo se haya configurado en su forma típica, es decir, cometer el delito de adulterio en la casa conyugal o con escándalo.

En el primero de los casos, cuando se haya probado el adulterio dentro del procedimiento del juicio de Divorcio, el cónyuge demandante obtendrá sentencia de divorcio satisfactoria; en el segundo, una vez probado el delito, el culpable será sancionado y condenado a la pena respectiva, y con ello, el cónyuge denunciante obtendrá de igual manera constancia legal para exhibirlo en la vía civil, y demostrar los alcances de la causal de divorcio invocada ante los Tribunales.

El cónyuge que se vea en esta situación tan desagradable para la sociedad, tiene un plazo de ley consistente en un término de seis meses siguientes contados desde el tiempo en que se tuvo conocimiento de tal situación. Artículo 4.91 del Código Civil vigente para el Estado de México.

La fracción primera sólo nos habla del adulterio de uno de los cónyuges, pero no avoca si en realidad deberá ser comprobado, para ello nos avocaremos a los que nos marca el artículo 267 del Código Civil Federal, en el cuál versa que será el adulterio causal de divorcio cuando éste sea debidamente probado; en este orden de ideas, nos enfocaremos a lo que la Corte establece para esta situación:

“Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.”

“Constituye prueba plena el registro de un hijo de hombre casado habido con mujer distinta de su cónyuge, o cuando vive probada y públicamente con otra mujer.”⁵⁰

A lo anterior se le conoce como adulterio permanente.

En la *fracción segunda*, es común que aparezca casos en los cuales la mujer con tal de limpiar su nombre o la de los padres, llegan a casarse con otra persona que no sabe que la persona con la que esta contrayendo nupcias, ya está esperando una criatura que no es de él, es decir, es toda una actitud desleal de la mujer al no confesarle a su prometido que se encontraba en estado de gravidez, y con una clara intención por parte de ella de atribuirle la paternidad del niño que nacerá.

Al respecto, se considera hijo concebido antes de celebrado el matrimonio, al nacido dentro de los primeros 180 días contados desde la celebración del matrimonio, ya que por ley se presume hijos nacidos dentro del matrimonio los nacidos después de 180 días a partir de que se contrajo matrimonio civil.

Para que pueda operar esta causal la ley exige que el padre “engañado” promueva un juicio de desconocimiento de paternidad y el hijo sea declarado ilegítimo. A lo anteriormente dicho la Suprema Corte de Justicia emitió el siguiente criterio:

La fracción II del artículo 360 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece como causa de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. La declaración judicial a que se refiere dicho precepto, sólo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio, donde se hubiera debatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo con intervención del padre y la madre, pero

⁵⁰ *Apéndice de Jurisprudencias de 1917 a 1975 del SFJ*, 4ª. Parte, Tercera Sala, Pág. 496.

*no en un procedimiento ajeno a esa cuestión, porque ello afectará la estabilidad misma de la familia.*⁵¹

AMPARO DIRECTO, 5372/55, Guillermo Nava Escamilla, Resuelto por Unanimidad. Tercera Sala, Informe 1956, p. 27 SFJ, 5ª. Época, Tomo CXXIX.

No obstante a lo anterior, esta acción no podrá operar si el cónyuge deja caducar el término de sesenta días, contados a partir de que tuvo conocimiento de la noticia.

La fracción Tercera, es una causal la cual implica una conducta de carácter inmoral que ciertamente termina con la relación respetuosa entre los cónyuges, es decir, es una conducta por la cual el cónyuge quiere poner en evidencia ante la sociedad, no importándole la degradación social que pueda sentir su consorte. Es por ésto que se pone en relieve la imposibilidad de que el matrimonio subsista.

Esto se podría comparar como un estilo de renta, por medio del cual el esposo recibe una cantidad de dinero, para que una persona ajena al matrimonio pueda tener relaciones carnales con su esposa, siendo ésto una figura similar a lo que en la sociedad se le denomina con el nombre de prostitución.

Diversos autores han visto esta conducta, aparte de ser causal de divorcio, como también un delito tipificado bajo el nombre de lenocinio, según el Código Penal vigente.

La fracción Cuarta es una innovación que marca el Código Civil del Estado de México, ya que nunca antes se había establecido en ningún Código Civil como causal de Divorcio la bisexualidad, es decir, para que se tomen estas determinaciones en la legislación del Estado de México, se deben haber avocado y consultado en base a los usos y costumbres de dicho Estado de la Federación.

La fracción nos marca que sólo podrá solicitar el divorcio por dicha causal, hasta pasados seis meses después de la celebración del matrimonio.

⁵¹ *Apéndice de Jurisprudencias de 1917 a 1975 del SFJ, Op. Cit., Pág. 494.*

En la *fracción Quinta*, esta causal de divorcio tiene como consecuencia, en la mayoría de los casos en que se llega a presentar ante los tribunales, que el cónyuge afectado dentro de esta causal tiene que tomar una especie de terapia, si se llega a este asunto antes de que ocurra una situación que agrave el problema.

Lo anterior quiere decir que existe un peligro grave cuando se incita, o se haga uso de la violencia física para conseguir que el otro cónyuge, a través del miedo insuperable que se tiene de su pareja, se vea en la penosa necesidad de delinquir y obtener el suficiente monto. para que cuando regrese a su casa tenga por lo menos la seguridad de que su cónyuge no la poder intimidar de nuevo, y tener el pensamiento de que pueda atentar contra su vida. Todo ésto a contrario sensu de lo que es la finalidad del matrimonio.

Es por demás decir, que cuando surgen estas circunstancias en la vida interior de un matrimonio, es motivo más que suficiente para poder demandar el divorcio necesario y conseguir disolver mediante juicio el vínculo matrimonial.

Además de ésto, que es parte fundamental para que se compruebe a través de un juicio esta causal citada, la ley defiende además a la parte inocente para que en la realización de esta conducta provocada haya sido pública, es suficiente para que se tome como figura delictiva según el Código Penal vigente.

La fracción Sexta consiste en que para que la causal exista, es de vital importancia que los cónyuges ejecuten actos tendentes a corromper a los menores hijos, o que permitan que los citados actos los ejecute un tercero condescendencia. Si los hijos son menores de 18 años, con ésto se tipifica el delito de corrupción de menores, establecido en el Código Penal vigente.

No se exige para ésto que la tolerancia de los padres sea interesada, o produzca la explotación de las malas costumbres de los hijos, sino que sólo es suficiente que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres para que se pueda configurar la causal de divorcio.

El Tribunal Superior de Justicia para la causal citada sostiene el siguiente criterio:

*“Divorcio: causal establecida por la fracción V del artículo 267 del Código Civil. Cuando los hijos, por ser infantes, no tengan conciencia de los actos ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromperlos. De acuerdo con la doctrina imperante en materia médico-psicológica, los actos ejecutados por el marido o por la mujer que acusan depravación de su parte, si tienden a corromper a sus menores hijos con resultados positivos a mayor o menor plazo, por el trauma indeleble que dichos actos ocasionan en los tiernos infantes, que entre más tiernos son más incapaces de resistir los actos lúbricos del agente y aunque de inmediato no tengan conciencia, de los mismos, sobre todo tratándose de actos de tipo sexual anormal, el trauma queda gravado en su subconsciente, lo que ya en la edad adulta se manifiesta en forma de trastornos psico-sexuales de tipo vicioso y desdoblamiento de la personalidad, así que el daño causado, que por venir de los padres es más grave, ya que esta cometido y se encuentra latente hasta que se manifieste en la adolescencia o en la edad adulta de los menores”.*⁵²

La fracción séptima expresa la enfermedad como causa de divorcio, y debe de reunir ciertos requisitos como: ser crónica, contagiosa o hereditaria, o incurable.

El cónyuge puede optar por dos opciones, por el divorcio vincular o por la separación de cuerpos a través de esta causal de divorcio. En la actualidad, en las demás legislaciones marca como enfermedades crónicas: la sífilis y la tuberculosis, que en algunos estados es curable y que por lo menos dejan de ser contagiosas, es decir, con los avances de la medicina moderna, ambas son perfectamente curables si estas son detectadas en sus primeros momentos de etapa progresiva.

⁵² IUS 2003. *Divorcio, Causal establecida por la fracción V del artículo 267 del Código Civil.*

Se consideran estas causas de tracto sucesivo, ya que por ello no funciona el término de caducidad de la ley, es decir, el cónyuge no podrá optar el término de seis meses que exige la ley, en las causales que se dan en un hecho determinado en el tiempo. Esto consiste en que si el cónyuge sano puede solicitar el divorcio necesario por esta causal, en el momento que se esté en las primeras etapas de la enfermedad, a lo que la ley podría resolver que se estaría a lo que establece el Código, es decir, si no reúnen los requisitos pedidos como son crónica o incurable, y que sea contagiosa o hereditaria, no se podrá solicitar el divorcio por esta causal.

Cabe destacar que dentro de esta fracción se adhiere la impotencia incurable, en las cuales puede suceder que si se tenía conocimiento de esto antes de la celebración del matrimonio, se podrá alegar una anulación del matrimonio, por ser ésta una causal de impedimento del matrimonio, la cuál podrá solicitarse dentro del término de sesenta días a partir de que se tiene noticia de la situación antes prevista.

Para que esta causal de divorcio pueda alegarse, ésta deberá de haberse producido después de la celebración del matrimonio. En los casos que ésta se produzca por accidente, la ley establece que a petición del cónyuge sano, ésta podrá solicitar, como anteriormente citamos, la separación de los cuerpos, teniendo las mismas obligaciones subsistente del matrimonio.

La fracción octava nos refiere a la casual de divorcio por causas de enajenación mental incurable. Cabe mencionar que en el Código Civil de 1983, por el decreto del 27 de diciembre de 1983, el cual establecía el plazo de dos años desde que comenzó el padecimiento para considerar incurable la enajenación mental, la reforma requiere la declaración judicial de interdicción en el cual se declare al enfermo, en cuya sentencia el enfermo quede incapacitado legalmente para que proceda esta causal.

Esta causal y la anteriormente analizada, son de las llamadas causales de remedio, en el cual el cónyuge sano puede optar por el divorcio vincular o la separación de cuerpos; asimismo en esta causal no se aplica el término de caducidad del derecho para ejercerlo, dado que son de los llamados de tracto sucesivo, como ocurre en la causal anterior.

La fracción novena se enfatiza a la separación de la casa conyugal sin justa causa, el cual significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, que es vivir juntos en el domicilio conyugal.

Suele suceder que las parejas se separan pero sigue cumpliendo con sus obligaciones, pero a esto se dice que no importa que el cónyuge que deja su casa sin justo motivo siga con sus obligaciones, sino que sólo es suficiente el hecho objetivo de haberse roto la cohabitación de los cónyuges por más de seis meses, para tener entonces la causa de divorcio.

Cabe destacar que la citada fracción sólo habla de la separación de la casa conyugal por uno de los cónyuges, con la que además de otras acciones hechas por el cónyuge que abandona el domicilio conyugal, se puede ver esto reflejado para otras causales de divorcio como, el abandono a dar alimentos a sus menores hijos y a su pareja.

Estas actitudes de las personas que optan por dejar el domicilio conyugal y dejar en abandono total de su familia, el artículo 193 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, lo denomina, y tipifica bajo la figura del *abandono de personas*, el cual versa de la siguiente manera:

“Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo se tendrá por consumado el abandono, aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

Cabe hacer mención que este delito se pide a petición de parte agraviada, y sólo ella podrá aportar los elementos suficientes para su pronta persecución.

La fracción décima se refiere al abandono del domicilio, el cual se prolonga por más de un año sin entablar demanda de divorcio.

El cónyuge que abandona su casa conyugal por alguna situación extrema, en base a que el otro le ha dado una o muchas situaciones por las cuales puedan dar causal de divorcio, debe demandar al otro antes de que transcurra un año, porque puede correr el riesgo de ser él mismo el demandado por abandono de hogar.

Se puede destacar en esta causal una aparente injusticia, ya que el cónyuge que debió ser el acusado se podría convertir en acusador de la causal invocada, y puede tener como consecuencia jurídica ganar el juicio al cónyuge que se suponía era el inocente de los actos. Para ello el código es congruente con sus preceptos, ya que por un lado existe la obligación de convivir en el domicilio conyugal, y no le está permitido a ninguno de los dos romper unilateralmente con este deber.

La ley señala un término de caducidad de seis meses para pedir el divorcio, cuando la causa no es de carácter permanente o de tracto sucesivo. Art. 4.91 Código Civil vigente del Estado de México.

Esta causal pierde su validación ante la ley, y no se podrá solicitar cuando deje pasar el término anteriormente señalado, ya que se presume que hubo perdón tácito, y con ello se

cumplimenta una de las causas de cancelación del pedimento del divorcio bajo esta causal, la cual señala que no se podrá alegar el divorcio cuando haya mediado el perdón tácito o expreso.

Una de las excepciones que marca la ley e interrumpe y deja sin efectos el divorcio, es cuando por causas de servicio militar o de cuestiones de trabajo, tienen la obligación de ausentarse del hogar marital por el tiempo que dure éste, en estos casos no se podrá alegar el divorcio en esta causal.

La fracción décimo primera, se refiere a las sevicias, es decir, crueldad; que consiste en los malos tratos que revelan crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro.

Las amenazas significan las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge, acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. La amenaza puede constituir también un delito con independencia de la causal de divorcio en materia civil.

Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, o manifestarle desprecio. A manera de resumen, la sevicia es hacer sufrir, con amenazas, que intimidan e injurias, que ofenden al cónyuge.

Para que el Juez pueda tomar como causal de divorcio las sevicias, debe de tener un gran criterio y arbitrio, además debe de tomar en cuenta muchos factores, entre los cuales se destaca la frecuencia y reiteración de los mismos por parte del ofensor, el grado de educación de los cónyuges, la clase social al cual pertenecen y su forma de convivencia entre ellos. Por estas situaciones el Juez al momento de dictaminar, tomará en cuenta, que si para alguno de los cónyuges un trato es de lo más normal, para el otro significa un trato indigno y suficiente para pedir el divorcio.

La Suprema Corte de Justicia, al respecto toma la siguiente jurisprudencia:

*“La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto que la otra parte pueda defenderse, como para que el Juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran con la realidad”.*⁵³

Por otra parte, la injuria comprende elementos de contenido variable que no se encuentran previstos en la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria los siguientes: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa, que atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se expresaron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hace consistir, impliquen tal gravedad contra la consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por el daño que se causó por la ejecución, humillación y desprecio al ofendido.

Con lo anterior, es como el Juez en base a su criterio y tomando en consideración conforme a derecho, deberá tomar en cuenta cada uno de los factores que se mencionaron y dictaminar, resolviendo sobre la causal invocada por una de las partes para la disolución del vínculo matrimonial.

La fracción décimo segunda señala las obligaciones que nacen del matrimonio, en el cuál los cónyuges se deben respeto, ayuda mutua y sobre todo deben de contribuir los dos a darse alimentos.

Cabe destacar que ésta es una de las obligaciones de suma importancia, ya que los deberes de los cónyuges es la de contribuir económicamente para el sostenimiento y cargos

⁵³ IUS 2003. *La Sevicia. Como causal de Divorcio.*

del hogar, en las personas de los cónyuges y sus hijos. Dentro del matrimonio deberán de dividirse las citadas cargas en forma proporcional, tomando razón de sus posibilidades.

La ley señala la igualdad jurídica de los consortes, y su obligación de resolver de mutuo acuerdo todo lo conducente al mejor manejo del hogar, a la educación de los hijos y su administración de los bienes que tengan, cuando exista caso contrario el Juez de lo Familiar podrá intervenir dentro del hogar para encontrar una pronta solución.

En base a lo anterior, se establece que si los cónyuges no se ponen de acuerdo en todas las cuestiones de su vida en común, deben de recurrir al Juez de lo Familiar para que resuelva lo conducente, es decir, sus problemas de organización, mediante sentencia que cause ejecutoria, donde los cónyuges quedarán obligados a cumplir la determinación judicial.

En este orden de ideas, a la falta de cumplimiento de esta resolución judicial, se da la invocación a esta causal de divorcio señalada en la fracción XII del citado ordenamiento legal.

Cabe destacar que en la práctica no es necesario que un matrimonio haya recurrido ante el Juez, para que resuelva sus problemas y dicte una sentencia, la cual deban cumplir, y que a causa de ese incumplimiento se vean en la necesidad de demandar el divorcio necesario ya que si en un matrimonio uno de los cónyuges no quisiera aportar para el sostenimiento del hogar, no es obligatorio recurrir ante el Juez de lo Familiar para ponerse de acuerdo, sino que podrá acudir directamente con el Juez de lo Familiar a demandar esta causal por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

La fracción décimo tercera es otra de las fracciones de las llamadas de deslealtad a su pareja, es decir, la simple acusación que haya realizado un cónyuge contra su pareja, constituye una profunda deslealtad aunque la misma no tuviera los efectos de calumniosa.

Con una calumnia de por medio dentro del matrimonio implica un profundo problema entre los cónyuges que iniciará una ruptura en el mismo y puede tener como deceso la disolución del vínculo marital.

Para tal efecto la Corte ha pronunciado un criterio de la siguiente manera:

*“Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común.”*⁵⁴

De lo anterior se puede concluir que si existe una calumnia dentro del matrimonio, se ha perdido todo nexo de afecto y estimación por el otro cónyuge hacia su pareja, es decir, se perdió la *afectio maritalis*.

La *fracción décimo cuarta* consiste en aquellos casos en que para que se configure esta causal se necesita forzosamente una sentencia que cause ejecutoria, y se declare al cónyuge culpable de un delito que su sanción no pueda ser conmutable, es decir, no pueda salir de prisión sino pasado el tiempo de condena.

Se le han dado dos estipulaciones a la inclusión de este tipo de causal; la primera se refiere a que el cónyuge inocente de los cargos que le imputan a su marido o mujer, no tiene la obligación de vivir con la infamia del otro cónyuge, es decir, con el recuerdo y las enemistades que se pueda ganar por la circunstancias del caso referido; la segunda, a consecuencia de la acción cometida, es la interrupción de la vida en común en el domicilio conyugal por culpa del cónyuge culpable, a sabiendas que en un prolongado tiempo no podrá convivir con su esposa y familia.

⁵⁴ IUS 2003. *Acusación Calumniosa. Causal de Divorcio*.

En cuanto al término de delito doloso, y en consideración al Código Penal se define como aquel acto u omisión, por medio del cuál el sujeto que cometió la conducta, haya tenido plena conciencia de querer y entender la conducta realizada, y sus consecuencias jurídicas que pudiera alcanzar en el momento de consumada la acción.

Es por ésto que la ley establece que cuando surja una situación como la antes citada, el cónyuge inocente a conciencia suya no tiene la obligación, ante la ley, de esperar a que termine su condena su pareja, sino que le concede el derecho de poder solicitar el divorcio necesario en base a esta causal, y no tener que cargar en la vida social con la imagen delictiva que se forma su pareja.

La fracción décimo quinta describe a aquellos casos de círculos viciosos, por parte de uno de los cónyuges, viéndose el otro envuelto en tales circunstancias.

Para que esta causal pueda surgir a la vida jurídica y tenga efectos jurídicos, se deben reunir dos circunstancias: el hábito de juego y la amenaza latente de que con estas aptitudes se llegue a la ruina de la familia, o el vicio provoque una constante desavenencia conyugal.

En igual de circunstancias que en la causal de divorcio referente a las sevicias, el Juez de lo Familiar deberá tomar en cuenta las sucesos por los cuales el cónyuge tenga esa conducta con demasiada frecuencia, es decir, si el cónyuge que demanda tenía plena conciencia de las costumbres de su pareja y aún así aceptó casarse con él ó ella, es entonces que el Juez al momento de dictaminar decidirá si la causal invocada es procedente al caso en concreto; caso contrario, si después de celebrado el matrimonio se acostumbra al juego y a los vicios, y con ello se vea reflejado que poco a poco se vaya cambiando su estatus social, y el matrimonio llegue a la destrucción del núcleo familiar.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia sostiene el siguiente criterio:

“Cuando se alega como causa de divorcio el hábito del juego, deberá probarse que el demandado tuviese realmente el hábito del juego, que puede consistir en otra cosa que

en un vicio y la reiterada práctica del juego a que se dedique la persona, de tal manera que no ejecute otras actividades tendentes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia ni mucho menos se demostró que además de existir dicho hábito por parte del demandado, con esa conducta o actos ejecutados al practicarse el juego, amenazara causar la ruina de la familia, ni tampoco que como consecuencia de ese hábito, o vicio, viviera el matrimonio en una continua desavenencia conyugal, pues no basta que existan desavenencias conyugales aisladas o en una o varias ocasiones, sino que debe haber una modificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges que realmente haga imposible la vida entre ellos y su familia."⁵⁵

AMPARO DIRECTO 783/57, Américo Rodríguez, 12 de agosto de 1958, mayoría 3 votos, SJF, 6ª. Época, 4ª. Parte, Vol. XIV.

Dentro de la *fracción décimo sexta*, es menester considerar que antes no se encontraban conductas tipificadas como delitos cuando se cometían entre extraños, no se consideraban punibles si éstos eran realizados entre familiares, hasta que hubo la Reforma en el Código Penal en el año de 1984.

En el Capítulo correspondiente al Daño en Propiedad Ajena, cuando sean ejecutados por familiares se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Cuando el delito es cometido por el cónyuge en perjuicio del otro, en su patrimonio directo de la familia, el cónyuge inocente podrá demandarlo penalmente o usar esa acción como causal de divorcio ante los Tribunales; de igual forma se podrá optar por las dos acciones judiciales.

El origen de la causal que estudiamos, es en esencia la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, falta de consideración, respeto mutuo y protección a los intereses del cónyuge, es decir, que el matrimonio se vea roto y disuelto por estas circunstancias intra familiares.

⁵⁵ *Apéndice De Jurisprudencias De 1917 A 1975 Del Sjf ,Op. Cit.,Pág. 167.*

La fracción décimo séptima de permitir terminar con un matrimonio que interiormente no funciona, es decir, si uno de los cónyuges, de manera clara, ve reflejado su disgusto hacia uno de sus hijos o todos, y los maltrata por cualquier situación, es motivo suficiente para pedir al Juez de lo Familiar la disolución del vínculo matrimonial bajo estas circunstancias.

Si un padre reprende tanto física y mental a sus hijos propios y a los no propios, puede tener como consecuencia un trauma en la vida de estos menores, que a larga podrá tener como consecuencia que cuando ellos sean padres vuelvan a tener esa actitud contra sus hijos, sintiendo que esa es la forma de educar a los hijos; suele suceder, que cuando encontramos este tipo de casos de padres violentos con sus hijos, es en razón de que ellos en su infancia tuvieron la misma suerte.

Entablada la demanda de divorcio, es frecuente que el Juzgador solicite se les practique un estudio psicológico a los menores afectados para que se valore la altitud de la gravedad, ya que con ésto, el propio Juzgador le puede dar vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que con elementos suficientes pueda abrir la averiguación previa y se llegue a consignar al sujeto ante las autoridades correspondientes.

Como se podrá ver, estas acciones aparte de consistir en ser una causal de divorcio, también son un delito tipificado en la ley, lográndose dos situaciones:

- a) Penalmente.- Ser sancionado por esta acción y tener una condena privativa de libertad.
- b) Civilmente.- Ser motivo suficiente para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial y causa suficiente para solicitar al Juez la pérdida de la Patria Potestad.

La fracción décimo octava es una innovación a la legislación, ya que tiene esta conducta como causal de divorcio.

Al respecto podemos señalar que es factible poder solicitar el divorcio cuando no hay comunicación entre los cónyuges, para poder ser instrumento de una inseminación artificial a favor de otra pareja.

Es decir, se puede manejar por parte del cónyuge al no saber las circunstancias que dieron origen a la decisión de su pareja, que piense que no es inseminación artificial, sino que realmente haya tenido relaciones carnales con otra persona, y se estaría entonces en la figura del adulterio.

De cualquier forma esta causal de divorcio es producto de la falta de comunicación de la pareja, lo cual se verá reflejado en Tribunales cuando los dos aporten las pruebas que estimen prudentes, y su comportamiento dentro del propio juicio.

*La fracción décimo novena, en relación a la causal décima, tienen gran similitud, ya que las dos tienen la pérdida de la *afectio maritalis*.*

En estas condiciones, cuando los cónyuges han roto de hecho el vínculo afectivo que los unía, y viven separados por un tiempo más o menos largo, como puede ser más de dos años, parece que existe causa suficiente para pedir y obtener la sentencia de divorcio que dé seguridad jurídica a una situación incierta.

Esto constituye una verdadera novedad dentro del derecho, ya que al invocar esta causal no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, lo único que es importante es el hecho físico.

Con la separación de los cónyuges se ve rota la convivencia, que es una de las finalidades del matrimonio; por ello, pasado este término citado, se presume que el afecto y el amor que unía a los consortes quedó tiempo atrás y desapareció, lo que significa que la relación marital se ha visto derrocada por el egoísmo de una causa que dio origen a la separación.

El Juez al dictaminar en sentencia definitiva no habrá cónyuge culpable ni tampoco aún cónyuge inocente, sino en virtud de que la relación marital ha terminado para ellos, antes de que se pusieran al arbitrio del Juzgador, aquí no surge la controversia sino sólo el final de un matrimonio mal habido.

C A P Í T U L O I I I
LEGISLACIÓN NACIONAL COMPARADA.

Ya habiendo estudiado el tema del Divorcio en lo que respecta a sus diferentes causales, que nos señala el artículo 4.90 del Código Civil vigente del Estado de México, citado ya con anterioridad, toca el turno a analizar el tema en una legislación comparada en cuatro estados de la República.

En este capítulo se estudiará y analizará cómo se ventilan los diferentes tipos de juicios de divorcio, en las legislaciones nacionales correspondientes al Distrito Federal, Jalisco, Nuevo León y Guanajuato, respectivamente.

Es menester mencionar que se estudiará desde el punto de vista jurídico en sus dos formas que son las siguientes:

- a) Desde su procedimiento judicial.
- b) Causales de Divorcio.

Cabe señalar que la mayor parte de los Códigos Civiles, que rigen en los citados Estados de la República, en lo que se refiere a la materia de divorcio, en algunos tienen sus diferencias, en cuanto a su contenido.

3.1 Distrito Federal

En esta Entidad Federativa existen tres clases de Divorcio, anteriormente analizadas y estudiadas, en las cuales su modo de proceder son los siguientes:

Divorcio Administrativo.

Este tipo de divorcio encuentra su ubicación en el artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

De lo anterior podemos señalar las características que establece el citado artículo anteriormente transcrito, siendo las siguientes:

1. Que los consortes convengan en divorciarse.
2. Que ambos sean mayores de edad.
3. Que no tengan hijos.
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal.
5. Que la mujer no esté en cinta.
6. No se encuentre en posibilidades de necesitar alimentos.

Cabe hacer mención que se trata un acto de voluntad de las partes, en la que ambos cónyuges, de común acuerdo, tienen plena intención de divorciarse, y que cumpliendo con estos requisitos podrán acudir ante el Juez del Registro Civil, dentro de la jurisdicción del domicilio conyugal, de manera personal, para solicitar el divorcio ante él.

Es importante hacer hincapié en la cuestión de la edad, ya que ésta se encuentra entre los puntos para realizar dicho trámite. Para resolver este punto, y verificar de manera fehaciente que los cónyuges que se encuentran presentes son mayores de edad, ésta se verificará en la presentación de los documentos, como se verá mas adelante.

La razón por la cuál se exige para este tipo de divorcio, la inexistencia de hijos nacidos dentro del matrimonio, se puede resumir en dos puntos: en primer lugar, que el Juez del Registro Civil no es competente para conocer de este tipo de divorcio, para lo cuál quien tendría la competencia de conocimiento del asunto sería un Juez de lo Familiar, cuyo juicio se ventilaría en los Tribunales de lo Familiar y no en el Registro Civil; en segundo lugar, tenemos que además de divorciarlos el Juez de lo Familiar, después de llevado a cabo todo el juicio, tendrá que ver la cuestión de los alimentos para los hijos y para la esposa, en su caso.

La sociedad conyugal se podrá terminar de distintas maneras, como lo establece los artículos 187 y 188 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que versan de la siguiente manera:

Artículo 187.-

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 188.-

Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Es importante resaltar lo que resulta del artículo 187 del Código Civil vigente del Distrito Federal, en cuestión de disolver la sociedad conyugal, en cuanto a la situación de la edad, para ello nos avocaremos a lo citado por el artículo 148 del citado ordenamiento legal. el cual establece lo siguiente:

Artículo 148.-

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Dicho esto, siendo menores de edad, sólo lo podrán disolver con autorización de quien ejerza la patria potestad o persona legal que esté autorizada para ello, para que se formalice de manera legal.

Siendo la disolución de la Sociedad Conyugal punto importante para el trámite de divorcio administrativo, podemos hacer notar que lo anteriormente analizado no tendría

ningún caso de procedencia, ya que si quien realizara el trámite, aún teniendo la autorización legal para disolver la Sociedad Conyugal, fuese menor de edad, no cumpliría con el requisito de edad exigida por la ley.

Para llevar a cabo la solicitud de divorcio ante el Juez del Registro Civil, es necesario para su realización la siguiente documentación:

- a) La solicitud por escrito del divorcio.
- b) El acta de matrimonio.
- c) Identificación de los cónyuges.
- d) En la mayoría de los casos actas de nacimiento de los cónyuges.
- e) La presentación de dos testigos.

Una vez que se presentó la debida documentación, el Juez del Registro Civil procederá a levantar un acta, en el cual conste la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges a presentarse a ratificar su escrito (su decisión firme de quererse divorciar) a los quince días siguientes.

Si pasado este término, los consortes se encuentran en su ideología de quererse divorciar, procederá el Juez a la ratificación de su solicitud, y entonces el Juez los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y su anotación conforme al artículo 115 del Código Civil del Distrito Federal vigente, que versa de la siguiente manera:

Artículo 115.-

El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Como consecuencia jurídica, sólo se tiene la separación de las partes que en ella intervinieron, ya que el Juez del Registro Civil no hará por exhortarlos a desistir de su solicitud, debido a que no hay hijos de por medio, no provocará la separación un problema social sino sólo para ellos, que serán vistos como una más de las parejas que terminan por divorciarse.

Divorcio por Mutuo Consentimiento o Divorcio Voluntario.

A su vez, el divorcio por mutuo consenso se encuentra regido los artículos 266 y 273 del Código Civil vigente del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 266.-

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio....”

Artículo 273.-

Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

De lo anterior cabe destacar que este tipo de divorcio deberá de reunir ciertos requisitos formales, para su debida tramitación ante los Tribunales de lo Familiar.

En el primero de los casos, quien conocerá de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento será un Juez en materia Familiar, y dadas las circunstancias por las cuales no se trata de un divorcio administrativo, éste no se ventilará en el Registro Civil, sino que se llevará a cabo ante el Tribunal en materia Familiar, dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, si en este caso se tratare así.

En segundo término, quienes podrán solicitar el divorcio serán los propios cónyuges que se vean investidos en un vínculo de matrimonio, de forma personal o por medio de un apoderado legal, con las excepciones que marca la ley. De igual forma, de acuerdo con el artículo 677 del Código Civil vigente del Distrito Federal, el cual menciona los casos en que los menores de edad necesitan de un tutor especial, en los casos de solicitud de divorcio por mutuo consentimiento.

Para la solicitud de divorcio ante el Juez de lo Familiar, se requiere por exigencia de ley, el término de un año pasado de matrimonio, para su debida validación legal.

En el momento de la presentación del escrito, deberá llevar adjunto a él, el acta de matrimonio, las actas de nacimiento de los hijos, un convenio firmado por ambos, en el cual constará la manera de como disolver el vínculo matrimonial, y deberá contener las siguientes consideraciones de derecho:

1. Persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, en el procedimiento y después de sentencia ejecutoriada.
2. La forma de pago de pensión alimenticia, el cual quedará establecido en el cuerpo del convenio y su forma de garantizarlos, durante y después del procedimiento, señalando el porcentaje, el cual quedará obligado.

3. Señalarán el domicilio en donde habitarán durante y después del juicio, y el lugar a donde se cambiarían en dado caso, ésto para quien tenga la guarda y custodia del menor.
4. La manera de cómo se administrarán los bienes, en el caso de que los hubiere.
5. El régimen de visitas que tendrá el cónyuge que no tenga al menor.

De esta manera se llevará a cabo el procedimiento en el cuál el Juez de lo Familiar, al momento de admitir la demanda, decretará la separación provisional de los cónyuges, así como las medidas necesarias con respecto a la pensión alimenticia.

Dentro de las partes en este juicio, también aparece la figura jurídica del Ministerio Público, quien tendrá la tarea y obligación de cuidar y salvaguardar los derechos inherentes para los hijos, con respecto al convenio presentado por los cónyuges.

Después de los ocho días, y no antes de los quince días siguientes, el Tribunal citará a las partes a una primera junta de avenencia, y si asistieren el juez los exhortará para procurar su reconciliación, si no se llegare a reconciliarlos y no logra avenirlos, procederá por aprobar de forma provisional el convenio, tomando en cuenta la opinión que realice la Representación Social, citándolos de nueva cuenta a una segunda junta de avenencia, que tendrá verificativo después de los ocho días y antes de los quince días siguientes.

Cabe señalar que el Ministerio Público pudiera no estar de acuerdo con los términos que estipulan el convenio presentado, y procederá a invitar a las partes a cambiar las cláusulas que considere contrarias a la ley, por no contener los requisitos que exige para su debido cumplimiento.

Si llegado el día de la segunda junta, los cónyuges insistieren en el propósito de divorciarse, el Juez volverá a exhortarlos con el fin de convencerlos de desistir de su ideología anterior. Si no logrará la reconciliación, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores, el Juez tomando en cuenta la aceptación del representante del

Ministerio Público, dictará sentencia en el que disolverá el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.

Concluido ésto, deberán esperar el término de ley para que la sentencia cause estado, y entonces cumplir con lo relativo al artículo 682 del citado ordenamiento, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 682.-

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.

Cabe hacer mención que esta solicitud puede determinar dos formas que son las siguientes:

- a) Que los cónyuges se reúnan de común acuerdo en cualquier tiempo, para dar por terminado con la solicitud de divorcio siempre y cuando no se hubiere decretado, y que no podrán volverlo a solicitar el divorcio por mutuo consenso sino pasado un año desde su reconciliación.

- b) Cuando los cónyuges dejen pasar tres meses sin continuar con su trámite, el cual lo mandarán archivar y quedará sin efecto alguno.

Divorcio Necesario o Contencioso.

Este tipo de divorcio se encuentra establecido en el artículo 267 del Código Civil vigente del Distrito Federal, reflejando las causales por las cuales un matrimonio podrá demandar del otro cónyuge el divorcio.

Para ello es menester mencionar que en el Distrito Federal, en referencia al artículo 266 del citado ordenamiento legal, establece la consecuencia jurídica del divorcio, que se transcribe a continuación:

Artículo 266.-

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario..... "Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

Artículo 267.-

Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

La cónyuge que se considere inocente de una causal de divorcio, establecida previamente por la ley, podrá demandar el divorcio necesario de su cónyuge, invocando la acción que se actualice a la realidad.

Su procedimiento se basará y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 255.-

Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Cumplidos con estos requisitos de ley, en el escrito inicial de demanda de divorcio, se deberá exhibir los siguientes documentos:

- a) El acta de matrimonio.
- b) Las actas de nacimiento de los hijos, si los hubiere.
- c) El poder notarial, si actúa en representación del actor.

Una vez admitida la demanda, el Juez de lo Familiar ordenará se emplace y corra traslado a la parte demandada, para que en el término de nueve días de ley, de contestación a la demanda instaurada en su contra, en el mismo auto admisorio, el Juez tomará las medidas pertinentes, tales como las siguientes:

1. La separación provisional de los cónyuges.
2. Señalar una pensión alimenticia de forma provisional para los hijos o para el cónyuge, según sea el caso.
3. Establecer de forma provisional, con respecto a la Guarda y Custodia de los hijos.
4. Las demás que considere necesarias.

El demandado, en su contestación de demanda se referirá a cada uno de los hechos en que se funde la demanda interpuesta en su contra, siguiendo los lineamientos del artículo 255 del citado ordenamiento procesal.

Dado la contestación o no, el Juez fijará una fecha en la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes, o cinco según la causal invocada en su escrito de demanda, a la celebración de la audiencia de conciliación y de excepciones, en la que se tratará de que se

llegue a un convenio entre las partes, si lo hubiere, ésta se elevará a sentencia. En caso de desacuerdo se continuará con el procedimiento, y se pasará a resolver sobre las excepciones procesales que se pudieran presentar en el juicio; en el misma audiencia se mandará abrir el periodo de ofrecimiento de pruebas por el término procesal de diez días.

Dentro de las pruebas que pueden ofrecer ambas partes, se encuentran las siguientes:

- a) La Confesional.- Desahogada de forma personalísima si así lo requiere el oferente; en dado caso que no, podrá absolver posiciones el apoderado legal de la parte que representa, el cual para llevarse a cabo, las partes que la ofrecieron deberán exhibir un pliego de posiciones en sobre cerrado, los cuales pasarán al estudio del Juez de lo Familiar y se formularán aquellas que se califiquen de legales.
- b) La Testimonial.- De acuerdo al número de testigos mencionados en el escrito inicial de demanda o contestación de la misma. De igual modo el interrogatorio será estudio del Juez de lo Familiar al momento del desahogo de la misma, donde el abogado de la parte contraria podrá formular repreguntas al interrogado, con el fin de desvirtuar su declaración.
- c) Documental Pública o Documental Privada. Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- d) Prueba Pericial. Probanza que se determinará dado al dictamen que se sirva rendir el perito en la materia, que se señale dado al caso en concreto, el cual tendrá un término de ley.
- e) Descubrimientos Científicos. Tales como fotografías, videos, etcétera; los cuales se desahogarán en su momento procesal oportuno.

- f) Instrumental de Actuaciones. Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- g) Presuncional Legal y Humana. Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Cada una de estas pruebas se especificarán, y deberán de demostrar sobre los hechos vertidos en el cuerpo de su demanda o contestación de la misma.

Una vez que se desahogaron las pruebas y que no quede probanza alguna pendiente, pasarán los autos a la etapa de alegatos, en que las partes alegarán lo que a su derecho convenga; después de ello procederá a dictarse sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Al momento de dictar sentencia definitiva, el Juez deberá valorar todo lo referente a las pruebas ofrecidas, y al resolver deberá especificar lo relativo a los siguientes puntos:

- a) En primer lugar la disolución del vínculo matrimonial y la Sociedad Conyugal que los unía.
- b) Lo relativo a la situación de los hijos y a la pensión alimenticia que por porcentaje deberá cumplir el demandado, tomando en cuenta el artículo 288 del citado ordenamiento legal.
- c) Lo relativo a recobrar la capacidad de poderse casar de nuevo.

Después de ello, si las partes estuvieran de acuerdo con la sentencia, deberán esperar el término legal para que cause ejecutoria, y se cumpla con uno de los puntos resolutivos de la sentencia que establece el artículo 114, 116 y 291 del Código Civil vigente del Distrito Federal, que versan de la siguiente manera:

Artículo 114.-La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Artículo 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Si una de las partes o ambas no estuvieren de acuerdo con la sentencia emitida por el Juez de lo Familiar, tendrán un término de nueve días contados a partir de la emisión de la Sentencia Definitiva, para interponer Recurso de Apelación en contra de la misma.

De igual manera, en el Distrito Federal existe el Divorcio no Vincular, expresado en las fracciones VI y VII del citado ordenamiento legal, y en específico al artículo 277, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Como ya sabemos, este tipo de divorcio sólo es el de separación de cuerpos, pero quedando subsistentes todas las obligaciones del matrimonio, expresados en los artículos 162.

163, 164, 164 bis, 301, 302 y 311 bis, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tales como lo pueden ser:

Las obligaciones a los cuales se refieren los artículos citados son los siguientes:

1. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.
2. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece.
3. Los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio.

Es menester citar los puntos por los cuales el juicio de divorcio necesario, podría cesar sus efectos, que son los siguientes:

1. La reconciliación de los cónyuges en cualquier momento del proceso, y
2. La muerte de alguno de los cónyuges en pleno procedimiento legal.

3.2 Jalisco

Dentro de la legislación civil en el Estado de Jalisco, tenemos la aparición de la figura jurídica del divorcio, el cual en el artículo 321 del Código Civil vigente del citado Estado, establece lo siguiente:⁵⁶

⁵⁶ <http://www.jalisco.gob>

Artículo 321.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

De lo anterior cabe destacar la similitud entre éste y los anteriores Estados, ya que se tienen las mismas consecuencias jurídicas con respecto al matrimonio, en dejar a los cónyuges en libertad de contraer nuevas nupcias.

En el Estado de Jalisco la figura del divorcio se divide en tres tipos que a continuación se analizarán:

Divorcio Administrativo.

Este tipo de divorcio encuentra su ubicación en el primer y segundo párrafo del artículo 326 del citado ordenamiento legal, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 326.-“ Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los treinta días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado

su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.....”

El citado artículo marca los requisitos formales para la realización de este acto jurídico llamado divorcio por la vía administrativa, los cuales son los siguientes:

1. Ambos consortes convengan en divorciarse.
2. Sean mayores de edad.
3. No tengan hijos vivos o concebidos.
4. De común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal.

Cumpliendo con estos requisitos que pide y exige la ley, para este acto, los consortes con plena voluntad de los cónyuges podrán acudir ante el Juez del Registro Civil, para solicitar el divorcio.

De igual manera, cabe resaltar que sería inútil querer solicitar el divorcio si no se cumpliera con las exigencias antes requeridas, por lo que la misma autoridad al momento de solicitar los documentos, verificará las siguientes cuestiones:

- a) *La mayoría de edad.*- Este requisito se cumple al momento de la presentación de las actas de nacimiento, y del acta de matrimonio de los consortes. Existe una excepción a esta regla, para el caso de que se tratará de un emancipado, el cual para dicho acto tendrá que tener la autorización de quien legalmente esté facultado para ello.
- b) *No tengan hijos vivos o concebidos.*- Con respecto a ésto, el Registro Civil, por ser una institución de buena fe, cree en el dicho de los comparecientes bajo la entera responsabilidad de lo declarantes, por ello la advertencia al final del artículo 326 del Código civil, al mencionar para aquellos que falsearan en decir verdad lo siguiente: *“El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad*

conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia”.

- c) *De común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal.*- Punto importante, ya que la ley establece diferentes maneras de cómo terminar con la sociedad conyugal, siendo las siguientes maneras:
1. Conforme al artículo 177 del Código Civil vigente del Estado de Jalisco, que menciona que podrá terminar antes de disolver el vínculo matrimonial , si así de mutuo acuerdo lo consideran los cónyuges.
 2. De acuerdo a lo dispuesto por las circunstancias que establece el artículo 178 del citado ordenamiento legal.
 3. Por resolución en definitiva, cuando el Juez de primera instancia así lo decrete.

Con respecto a la competencia para conocer del divorcio administrativo, el propio artículo 326 del Código Civil vigente del Estado de Jalisco, anteriormente citado, lo establece al mencionar que los consortes se presentarán de manera personal ante el Juez del Registro Civil, para solicitar el divorcio.

Al respecto deberán presentar la siguiente documentación:

1. La solicitud por escrito de la voluntad de divorciarse.
2. El acta de matrimonio.
3. Identificación de los cónyuges.
4. La presentación de dos testigos.

Su procedimiento es el siguiente: una vez que se presenta la documentación anteriormente citada, el Juez del Registro Civil procederá a levantar un acta en el cual conste la voluntad de las partes en querer separar en definitiva, no antes de que el Juez trate de

avenirlos por única ocasión, y los citará para que ratifiquen su dicho en un término de treinta días siguientes a la fecha de su solicitud.

Pasado el tiempo requerido, volverán los cónyuges ante el Juez del Registro Civil, a ratificar su dicho, y entonces se procederá a declarar el divorcio, levantando el acta respectiva, y ordenará su anotación conforme a los artículos 103, 104 y 105 del Código Civil vigente del Estado de Jalisco, el cual versan de la siguiente manera:

Artículo 103.- La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio, se remitirá en copia a la Dirección del Registro Civil, y al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Artículo 104.- Las actas de divorcio, expresarán el nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, su Clave Única del Registro de Población, los datos de situación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos, y la parte resolutive de la sentencia judicial o la resolución administrativa, según el caso, fecha de la misma, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

Artículo 105.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará, con el mismo número del acta de divorcio, en el apéndice correspondiente.

Este acto jurídico, se tiene como una situación en la cual sólo afecta a los consortes y no a alguien más, dada la situación de no existir hijos de por medio, por lo que para la ley, sólo se trata de un trámite entre personas.

Divorcio por Mutuo Consentimiento

El Divorcio por mutuo consentimiento se encuentra ventilado en la legislación civil del Estado de Jalisco, en la parte final del artículo 326 del Código civil vigente, el cual lo señala de la siguiente manera:

Artículo 326.- “.....

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo ante el juez competente en los términos que ordene el Código de Procedimientos Civiles...”

Para los consortes que no se encuentren en la situación del divorcio administrativo, deberán solicitar su petición de disolver su vínculo matrimonial ante el Juez de lo Familiar, quien será competente para resolver sobre dicho asunto.

Al respecto los cónyuges se deberán de avocar a lo que establece el artículo 327 del citado ordenamiento legal, que versa de la siguiente manera:

Artículo 327.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que fijen los siguientes puntos:

I.- Designación del cónyuge a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y, en general, el arreglo de la situación de aquellos;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Cabe destacar, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 328 del citado ordenamiento legal, el divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino pasado un año, desde la celebración de su matrimonio.

Para los casos en que el divorcio sea solicitado por un menor emancipado, sólo podrá ser autorizado por aquellos que tengan facultad legal , para autorizar dicha separación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Jalisco.

Entre la documentación que deberán presentar los cónyuges al momento de la petición hecha al Juez de lo Familiar, se encuentran los siguientes:

1. El acta de matrimonio.
2. Las actas de nacimiento de los hijos.

3. La póliza de garantía o la forma de garantizar la obligación a proveer de alimentos a los menores.
4. El poder notarial que acredite la personalidad del apoderado legal de alguna de las partes.
5. El convenio por medio del cual contendrá las bases por las cuales se sujetarán a la separación conyugal.

Con respecto al último punto, tenemos que el artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, establece las siguientes consideraciones de derecho, que versa así:

Artículo 764.- Los consortes que de común acuerdo resuelvan divorciarse, presentarán ante el juez competente su solicitud, las actas que acrediten el estado civil de los promoventes y el de sus hijos, así como sus actas de nacimiento y en su caso las de su hijos, copia simple de la promoción y demás documentos y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación del cónyuge a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y, en general, el arreglo de la situación de aquellos;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la

sentencia, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Con ello deberá adherirse al convenio, la forma por la cual se darán las visitas por el cónyuge que no conserve la guarda y custodia de los menores, una vez que cause ejecutoria la sentencia emitida por el Juez de lo Familiar.

Dentro de la legislación civil de Jalisco, se dispone el procedimiento a llevarse a cabo, para la separación por medio del divorcio por mutuo consentimiento, en el Capítulo IV, bajo el Título Divorcio por Mutuo Consentimiento, y para ello en la práctica surge de la siguiente manera:

Al momento de la presentación de la demanda, se dictará auto admisorio, en el cual con fundamento en el artículo 329 del Código Civil y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se decretará la separación provisional de los cónyuges, y las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos por concepto de alimentos, durante el procedimiento.

Añadido al juicio, surgirá la figura del Agente del Ministerio Público, quien tendrá facultades de aprobar el convenio, y si así lo sugiere, de modificarlo en aquellas que contengan cláusulas contrarias a la ley y al derecho.

El Juez de lo Familiar tendrá la tarea de verificar el convenio exhibido en la solicitud de divorcio, y si reúne los requisitos de ley mandará a ratificar a los consortes dentro de un término no menor de cinco días ni mayor de diez; en dado caso que no los cumpliera, los prevendrá para que los subsanen en un término no mayor de diez días, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se les tendrá por desistida su petición de divorcio.

A la demanda deberán de exhibir un juego de copias simples para traslado del Agente del Ministerio Público, para que en el momento de darle vista, le corra un término legal de no más de diez días manifieste su conformidad con la petición expresada.

El Agente del Ministerio Público podrá hacer lo siguiente:

- a) Desaprobar el convenio, por no contener los requisitos marcados por ley, por circunstancias contrarias a derecho.
- b) Aprobar y dar su consentimiento, para que con ello se cite a los cónyuges a la junta establecida en el artículo 770 del Código Procesal Civil de Jalisco.

El Artículo 770 del citado ordenamiento procesal legal, versa de la siguiente manera:

Artículo 770.- Una vez aprobado el convenio, en los casos de los dos artículos anteriores, en el mismo auto el Juez mandará citar a los promoventes para que personalmente concurran al juzgado dentro de un término que en ningún caso excederá de diez días. En la junta, que será siempre reservada, el Juez procurará restablecer la armonía entre los comparecientes y si no lo obtuviere y éstos insisten en divorciarse, así se hará constar en los autos, y trayéndolos a la vista declarará disuelto el vínculo del matrimonio y condenará a los cónyuges a cumplir el convenio aprobado.

Llegado a ésto, la solicitud pasará a dictarse sentencia definitiva, y sólo los cónyuges tendrán que esperar que una vez que se dicte, ésta cause ejecutoria, y se dé debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 775 del citado ordenamiento procesal legal, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 775.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción para que levante el acta correspondiente, la archive con el mismo número de acta en el apéndice correspondiente y publique la parte resolutive de la sentencia durante quince días en las tablas destinadas al efecto; igualmente remitirá copia de la sentencia ejecutoriada al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de matrimonio y el de nacimiento de los divorciados para que hagan las anotaciones correspondientes.

En la legislación civil del Estado de Jalisco, en este tipo de divorcio, también se establecen las formas por las cuales se puede terminar, siendo éstas las siguientes:

1. Dejen de actuar en el paso de tres meses después de la presentación de la solicitud de divorcio.
2. Que se reúnan de común acuerdo en cualquier tiempo de la presentación de la demanda, antes de que se decrete el divorcio. Después de ésto no podrán solicitar de nueva cuenta el divorcio sino pasado un año después.
3. La muerte de alguno de los cónyuges durante el procedimiento.

Divorcio Necesario o Contencioso

En el Estado de Jalisco, uno de los cónyuges que se considere inocente de una acción, podrá demandar el divorcio necesario, si acopla a las causales establecidas en el artículo 322 que a continuación se mencionan:

Artículo 322.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria; hallarse uno de los cónyuges comprendido en los casos que prevé la fracción VII del artículo 145 o padecer impotencia incurable, siempre que no esté en alguna de las excepciones señaladas por el citado artículo o que dicha impotencia, aun cuando exista en uno de los cónyuges, no haya

sobrevenido después de celebrado el matrimonio y como consecuencia natural de la edad;

VII.- Padecer enajenación mental incurable; pasado dos años después del matrimonio.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separa entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 154 y 155;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento.

El artículo 324 del Código Civil vigente del Estado de Jalisco, establece también como causal de divorcio, el hecho de que se ejecuten actos inmorales por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Es importante resaltar que en el caso de que un cónyuge demande al otro cónyuge por una causa injustificada, el segundo podrá demandar al primero por la misma causa, pero hasta pasados tres meses a partir de la emisión de la sentencia.

Sólo podrán demandar el divorcio los que tengan acción de pedirlo, con base en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual dentro de la documentación que habrá de exhibirse con la demanda de divorcio, se mencionan los siguientes:

1. El acta de matrimonio.
2. Las actas de nacimiento de los menores hijos.
3. El poder Notarial con que acredite la personalidad de por quien se ostenta.

Para llevarse a cabo el procedimiento, se tendrá que ventilar a la competencia de un Juez en materia Familiar, quien tendrá facultades para resolver este tipo de asuntos.

El juicio se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos que marca el artículo 267 del Código Procesal Civil de Jalisco, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 267.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

I. El tribunal ante quien se promueva;

II. El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlas;

III. El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y

VII. En su caso el valor de lo demandado.

Los efectos de la presentación de la demanda son someter al actor a la competencia del juez ante quien fue presentada la misma; interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia; y en su caso, impedir la tácita reconducción, la caducidad y los demás que expresamente señale la ley.

Hecho ésto, se le admitirá a trámite la demanda, y se le emplazará al demandado para que en el término de ochos días de contestación a la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le declarará confeso de todos los hechos que de ella emanen, y entonces con fundamento en el artículo 279 del citado ordenamiento procesal se le declara la rebeldía en su caso.

El Juez de lo Familiar tomará las medidas necesarias referentes al artículo 336 del Código Civil vigente del Estado de Jalisco, las cuales se mencionan a continuación:

Artículo 336.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso, en el domicilio que estos designen;

II.- Derogada.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que el administrador no cause perjuicios al otro cónyuge en sus bienes propios o en los de la sociedad conyugal;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos.

En defecto de ese acuerdo, el juez con audiencia de los mismos, resolverá de inmediato lo que proceda.

Una vez contestada la demanda o no, se citará a las partes en un término no mayor a los quince días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, que tendrá por objeto avenir a las partes a llegar a un arreglo, y en dado caso que no lo lograra se procederá a resolver sobre aquellas excepciones procesales que hayan manifestado las partes en el escrito inicial, así como en la contestación de la misma.

Después se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, por un término de diez días, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 290 del citado ordenamiento procesal.

De entre las pruebas que se pueden ofrecer, se encuentran establecidas en el artículo 298 del Código Procesal Civil, las siguientes:

1. La Confesional.- Se llevará a cabo conforme lo establecido en el Capítulo IV en relación a ésta prueba, en el cual dispone la manera de desahogar dicha prueba. Se desahogará por medio de la elaboración de posiciones que tendrán que formular a la parte actora y a la parte demandada subsecuentemente. Teniendo como límite de posiciones el de 40, siendo verbales o por escrito, teniendo la formalidad de exhibirlo en sobre cerrado antes del desahogo de dicha probanza.
2. Los Documentos Públicos y Privados.- Se refiere a todos aquellos documentos que se exhiben en el escrito inicial o contestación de la demanda, siendo los de orden público como son las actas de matrimonio o de nacimiento; y los privados. que carecen de validez oficial.
3. Dictámenes Periciales.- En la mayoría de los casos no se presenta este tipo de prueba, pero en dado caso que se ofrezca, deberá ser de acuerdo a la especialidad de que se pida.

4. La Inspección Judicial.- De igual modo, será sólo en casos en que así se requiera.
5. La testimonial.- Se llevará a cabo citando a los testigos que hayan ofrecido las partes, siendo un límite de hasta tres personas, quienes tendrán que contestar a las preguntas que hagan sus oferentes, siendo el límite de cuarenta preguntas, cuyas respuestas podrán repreguntar los abogados de la parte contraria, si ellos notaren alguna suposición contraria a derecho; tendrán tres días posteriores a la celebración de la audiencia, para presentar su incidente de tachas, por la cual se verificará la veracidad de su dicho.
6. Los Descubrimientos de la Ciencia.- Podrían ser tales como fotografías, grabaciones en video, etcétera, si así el caso lo amerita.
7. La Presuncional de Actuaciones.- Esta probanza se desahoga. Tomando en cuenta todo lo referente conforme al juicio.

Cada una de las pruebas que ofrezcan las partes, se tendrán que referir a cada uno de los hechos vertidos en su demanda o contestación de la misma, y en su caso de la reconvencción hecha por el demandado.

Una vez que se desahogaron las pruebas y que no quede probanza alguna pendiente, pasarán los autos a la etapa de alegatos, en la que las partes alegarán lo que a su derecho convenga; después de ello procederá a dictarse sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

El Juez antes de dictaminar deberá valorar todo lo referente a las pruebas ofrecidas, y al resolver deberá especificar lo relativo a los siguientes puntos:

1. En primer lugar, la disolución del vínculo matrimonial y la Sociedad Conyugal que los unía.

2. Lo relativo a la situación de los hijos, y a la pensión alimenticia que por porcentaje deberá cumplir el demandado, tomando en cuenta el artículo 288 del citado ordenamiento legal.
3. Lo relativo a recobrar la capacidad de poderse casar de nuevo.

De igual manera deberá tomar en cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 337 del Código Civil vigente del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

Artículo 337.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 322, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y, si no lo hubiere, se nombrará tutor.

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 322, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer esta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera.- En el caso de la fracción II del artículo 322, y cuando alguno de los cónyuges padezca enfermedad contagiosa que pueda ser transmitida a los hijos, quedarán estos en poder del cónyuge sano, pero

el enfermo conservará los demás derechos sobre las personas y bienes de sus hijos.

Al momento de dictar sentencia definitiva, se deberá esperar a que cause estado conforme al artículo 420 bis, del Código Procesal Civil de Jalisco y tenga los efectos de cosa juzgada.

Después de ello, si las partes estuvieran de acuerdo con la sentencia, deberán esperar el término legal para que cause ejecutoria, y se cumpla con los puntos resolutivos de la sentencia que establecen los artículos 103, 104 y 105 del Código Civil vigente del Estado de Jalisco, citados con anterioridad.

De igual manera, si no estuvieran de acuerdo con la sentencia emitida, podrán apelar dentro de los nueve días siguientes a su emisión, para su resolución por medio del Tribunal de alzada.

En la fracción VI y VII del artículo 322, aparece la figura jurídica del *Divorcio no Vincular*, el cual sólo suspende las obligaciones de cohabitación con su esposo o esposa, y las demás quedan inherentes a él.

Las obligaciones a las cuales se quedan subsistentes al matrimonio son:

1. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.
2. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece.
3. Los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio.

Para el caso del divorcio no vincular, el artículo 331 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 331.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las fracciones VI y VII del artículo 322, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge; y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El cónyuge que no haya dado causa al divorcio podrá contraer nuevas nupcias dentro de un año pasado a la sentencia, caso contrario al demandado que resulte culpable, podrá contraer nuevas nupcias hasta que pase dos años a partir de la emisión de la sentencia definitiva.

3.3 Nuevo León

Dentro de la legislación del Estado de Nuevo León, la figura jurídica del divorcio se encuentra ubicada en el artículo 266 del Código Civil vigente, el cual se define de la siguiente manera:⁵⁷

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se define de igual manera que en las anteriores entidades federativas. En Nuevo León el divorcio se clasifica en tres maneras, siendo las siguientes:

1. Divorcio Administrativo.
2. Divorcio por Mutuo Consentimiento.
3. Divorcio Necesario o Contencioso.

⁵⁷ <http://www.nuevoleon.gob>

Cabe destacar, que de igual manera aparece la figura jurídica del Divorcio no Vincular, que más adelante se analizará, a continuación haremos un estudio y análisis del procedimiento de los diferentes tipos de divorcio en esta Entidad Federativa.

Divorcio Administrativo.

El Divorcio por la vía administrativa, tiene su fundamento legal dentro del artículo 272 del Código Civil vigente del Estado de Nuevo León, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de 30 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 30 años o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

De lo anterior, podemos puntualizar los requisitos de ley por los que se procederá a realizar los trámites respectivos a la solicitud del divorcio, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:

1. Voluntad de las partes en quererse divorciar.
2. Sean mayores de edad.
3. No tengan hijos o teniéndolos sean mayores de 30 años y no sean incapaces.
4. Liquiden de común acuerdo la Sociedad Conyugal.

Analizando los supuestos que se deben de dar para la realización del divorcio, se tiene que dar hincapié a cada uno de los puntos citados con anterioridad, ya que sin ellos no se podría cumplimentar su deseo de disolver el vínculo matrimonial bajo esta vía.

Dado a lo que versa en el segundo párrafo del artículo en mención, los consortes tendrán que acudir ante el Juez del Registro Civil para solicitar los trámites respectivos para el divorcio, y dado que el Registro Civil es una institución de buena fe, en el caso de que falsearan a la verdad en los datos o documentos que presenten o declaren, se verán en la penosa necesidad de remitirlos a la autoridad correspondiente aplicándoles el Código de la materia.

Deberán de ser mayores de edad, o en su caso, ser representados por aquellos que por causa de la emancipación puedan decidir sobre su separación definitiva; ésto se comprueba de acuerdo a los documentos que exhiben en la solicitud de divorcio.

Punto importante es la disolución de la Sociedad Conyugal, para lo cual el Código Civil nos marca los diferentes formas de terminar con dicha sociedad, los cuales versan en los artículos 187, 188 y 197 respectivamente, de la siguiente manera:

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad.

prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Artículo 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Dentro de la documentación que deberán exhibir en la solicitud de divorcio se encuentran los siguientes:

1. El escrito el cual conste los motivos por los cuales se quieren separar.
2. El acta de matrimonio.
3. Las actas de nacimiento que compruebe la edad de los hijos.
4. Identificación de los cónyuges.
5. Identificación de los testigos.

Quien será competente para conocer de la presente solicitud de divorcio, es el Juez del Registro Civil, quien previamente a la presentación de los documentos anteriormente citados, los citará a ratificar su escrito a los quince días posteriores a su presentación.

El oficial del Registro Civil, al tener presentes a los solicitantes, quienes deberán comparecer personalmente y debidamente identificados, volverá a hacer constar su solicitud de divorcio, y si ratificaran su solicitud de divorcio, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Una vez hecho ésto, se dará cumplimiento a lo que versa los artículos 114, 115 y 116 del Código anteriormente citado, que establecen lo siguiente:

Artículo 114.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.

Artículo 115.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, la parte resolutive de la sentencia o resolución administrativa, en su caso, fecha de la resolución y autoridad que la dictó.

Artículo 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

Divorcio por Mutuo Consentimiento.

Este tipo de divorcio tiene su fundamento legal en el artículo 272, en su parte final del mismo del Código Civil vigente del estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

Artículo 272.- “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse.....

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles...”

Los cónyuges que quieran separarse de mutuo acuerdo, tendrán que presentar su escrito de petición de divorcio ante el Juez de lo Familiar, quien será el competente para resolver sobre la cuestión en comento, con fundamento en el artículo 603 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 603.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores o incapacitados.

Antes de eso, están obligados a presentar un convenio, exigido por el artículo 273 del citado ordenamiento legal, siendo que entre sus puntos principales se encuentran los siguientes:

I.- Designación de personas a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de(SIC) haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio. El divorciante que no tenga la custodia, tendrá derecho de visita en los términos en que el Juez lo determine.

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Es requisito de ley que se pida el divorcio por mutuo consentimiento, hasta pase un año después de la celebración de su matrimonio civil.

Para que pueda dar inicio el procedimiento, se deberán de exhibir junto al escrito los siguientes documentos:

1. El acta de matrimonio.
2. Las actas de nacimiento de los hijos.
3. La póliza de garantía o la forma de garantizar la obligación a proveer de alimentos a los menores.
4. El poder notarial que acredite la personalidad del apoderado legal de alguna de las partes.
5. El convenio por medio del cual contendrá las bases por las cuales se sujetarán a la separación conyugal.

Hecho ésto, el Juez de lo Familiar, al admitir la demanda citará a las partes y al Agente del Ministerio Público, a una junta de avenencia, que tendrá verificativo después de los ocho días y antes de los quince días siguientes. Si asistieran las partes, tratará de conciliarlos y de que desistan de su solicitud; si no lo logra, aprobará el convenio presentado de manera provisional, oyendo previamente al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien

bajo su entera responsabilidad verificará los puntos relativos a la situación de los hijos, la mujer y sobre el aspecto de los alimentos.

Por otro lado, en el auto admisorio se decretará la separación provisional de los cónyuges, para un mejor dirección del juicio, y evitar circunstancias que puedan afectar a los cónyuges.

Cabe hacer mención que el Agente del Ministerio Público, podrá, si no está de acuerdo con el convenio exhibido, proponer que se cambien aquellas cláusulas que contengan aspectos contrarios a derecho, y una vez hecho esto, dará su opinión sobre la separación de los cónyuges de manera definitiva.

Luego, el Juez de lo Familiar citará a las partes a una segunda junta de avenencia, el cual tendrá verificativo a los ocho días siguientes y antes de los quince días de la última, y tratará nuevamente cuenta a exhortarlos a un arreglo; si no lo logra, entonces procederá a verificar si el convenio cumple con todos los puntos conforme a derecho, es decir, si cubre todo lo referente a garantizar los alimentos, y entonces dictará sentencia definitiva para decretar el divorcio de los cónyuges.

Al causar ejecutoria la sentencia emitida, después de pasado el tiempo legal para interponer recurso de apelación, se cumplirá con los resolutivos establecidos en la sentencia, referente a lo que establecen los artículos 114, 115 y 116 del Código Civil vigente del Estado de Nuevo León, y el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles del citado Estado, que versan de la siguiente manera:

Artículo 114.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.

Artículo 115.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, la parte resolutive de la

sentencia o resolución administrativa, en su caso, fecha de la resolución y autoridad que la dictó.

Artículo 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

Artículo 611.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción; al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.

Hay formas por las cuales el divorcio por mutuo consentimiento, pueda terminar durante su curso dentro del juicio, siendo de la siguiente manera:

1. Por reconciliación dentro del juicio.
2. Dejen pasar mas de cuarenta y cinco días hábiles sin continuar el procedimiento.
3. Muerte de alguno de los cónyuges.

Cabe destacar que dentro del primer punto, no podrán volver a solicitar el divorcio sino pasado un año desde su reconciliación; por otra parte, si se decreta el divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio civil, hasta pasado un año después de dictado la sentencia definitiva.

Divorcio Necesario o Contencioso.

En la legislación del Estado de Nuevo León, se podrá demandar el divorcio necesario, siempre y cuando se funde en las causales que establece el artículo 267 del Código Civil vigente de la citada Entidad Federativa, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 267.- Son causas del divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria. Hasta pasado dos años después de que se declaró.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos.

De igual manera, el artículo 270 del citado ordenamiento legal, señala otra causal de divorcio, cuando el marido o la mujer ejecuten actos inmorales con el fin de corromper a los hijos.

Es importante hacer hincapié, que sólo podrá demandar el divorcio el cónyuge que se considere inocente a partir de seis meses contados a partir de que se tuvo la noticia de la acción de su cónyuge

El Juez competente para conocer del juicio de divorcio necesario, será de nueva cuenta el Juez de lo Familiar, quien al momento de admitir la demanda, deberá observar y tomar en cuenta lo referente al artículo 282 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- La separación provisional del cónyuge que lo solicite, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El otro cónyuge tendrá el derecho de visitar a sus hijos en los términos que se convenga o como lo decida el Juez;

VII.- Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.

El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos.

Antes de la presentación del escrito inicial de demanda de divorcio, se tendrá que exhibir adjunto al mismo, los siguientes documentos para darle la debida credibilidad, tales como son:

1. El acta de matrimonio.
2. Las actas de nacimiento de los hijos.
3. El poder notarial con que acredite la personalidad con que se ostenta.
4. Las copias de traslado para el demandado.
5. Los documentos privados.
6. Cualquier otro tipo de prueba.

Para dar paso con el procedimiento, se tendrá que cumplir con los requisitos que establece el artículo 612 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 612.- Todo juicio comenzará por demanda del actor, la que contendrá:

I.- La designación del Juez ante quien se entable;

II.- El nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad, edad, profesión u oficio del actor y de las personas físicas que lo representen, en su caso, expresándose la naturaleza de la representación;

III.- El nombre y apellidos y domicilio del demandado;

IV.- El objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios;

V.- La exposición clara y sucinta, en párrafos numerados, de los hechos que motivan la demanda, incluyendo la descripción de los hechos contenidos en las grabaciones de audio o vídeo o discos de computadora; y de los fundamentos de derecho en que se apoya;

VI.- La enumeración precisa y concreta, consignada en la conclusión, de las peticiones que se formulen al Tribunal;

VII.- El valor de la suerte principal si de ello depende la competencia del Juez.

Realizado lo anterior, el juez admitirá la demanda si no fuera oscura o irregular, tomando en cuenta las siguientes consideraciones de derecho:

- Mandará correr traslado a la parte demandada, para que dé contestación a ella dentro del término de nueve días, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo.

- Decretará la separación provisional de los cónyuges.
- Tomará las medidas necesaria para el aseguramiento de los alimentos para los menores hijos.

El demandado contestará la demanda interpuesta en su contra, tomando en cuenta las consideraciones de derecho, conforme al artículo 612 y 614 del Código Procesal Civil de la citada Entidad Federativa, pudiendo señalar las excepciones y defensas que él considere pertinentes al juicio; se referirá a cada uno de los hechos que comprenda la demanda. En la contestación, si él se considera el inocente de la causal invocada, tiene el derecho de reconvenir a la demanda, el cual tendrá que exhibirlo adjunto a su contestación con las copias de traslado de la misma.

Contestada o no la demanda, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, dado que en el juicio de divorcio en esta Entidad Federativa, no existe la Audiencia de Conciliación, siendo en un periodo ordinario de veinticinco días dividido en dos partes, uno de cinco para ofrecer y el otro de veinte para desahogar.

Entre las pruebas que podrán ofrecer pruebas se encuentran las siguientes:

1. La Confesión.- Llevada a cabo por el interrogatorio hecho a la parte actora o demandada, según quien haya ofrecido dicha probanza, quien contestará un pliego de posiciones que deberá estar en sobre cerrado, y previo a la calificación de las posiciones se procederá al desahogo de la misma. Será desahogada de forma personal si así lo haya solicitado la parte oferente.
2. La Documental Pública y Privada.- Dicha probanza se tendrá por desahogada por su propia y especial naturaleza, por tenerse a la vista los documentos exhibidos en la demanda y contestación.

3. La Testimonial.- Su modo de desahogo será mediante un interrogatorio y previa la calificación de dichas preguntas; se harán a cada uno de los testigos que hayan ofrecido cada uno de las partes. En esta probanza, a diferencia de la Confesión, los abogados podrán repreguntar a los testigos de la contraria, con el propósito de desvirtuar el testimonio rendido por el testigo.
4. Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.- Es aquella, en donde pueden, en un momento dado, exhibir videos que incriminen al demandado, fotografías o grabaciones.
5. Dictámenes Periciales.- No suele ocurrir con mucha frecuencia en la práctica, pero se desahogaría de acuerdo al dictamen que se sirva rendir el perito especializado en la materia, que el actor o demandado hubiera solicitado en su momento de ofrecerla.
6. Inspección Judicial.- Se tendrá por desahogada cuando dicha diligencia hecha por el encargado del juzgado a realizar la inspección, se sirva rendir su dictamen correspondiente.
7. Presuncional de Actuaciones.- Las partes la ofrecen con el objeto de que se tome en cuenta, en lo posible a su favor se pueda, todo lo ocurrido durante el juicio de divorcio.

Las pruebas deberán expresar con claridad los hechos que tratan de probar, debidamente fundados conforme a derecho.

Una vez que concluyó el periodo de desahogo de pruebas, se manda poner a la vista de las partes por un término de tres días, para que aleguen lo que a su derecho corresponda, y una vez que pase el término referido, pasarán los autos a que se dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

El Juez de lo Familiar, al momento de dictar sentencia deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias de derecho:

1. Decretar la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal que formen.
2. Los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y custodia que conservará cada cónyuge.
3. La pensión alimenticia que por derecho se otorgue a los menores y a la mujer, según las circunstancias en que se encuentre la misma; tomando en cuenta también, las posibilidades de darlos por el cónyuge que se declare culpable.
4. El régimen de visitas que podrá disfrutar de sus hijos el cónyuge que no se quede con los menores.

Una vez dictada, las partes cuentan con un término de nueve días para interponer recurso de apelación en contra de la misma, en dado caso que no estuvieren de acuerdo con los puntos resolutivos que de ella emanen.

Si las partes estuvieren de acuerdo con la sentencia emitida, tendrán que esperar el término de ley para que cause ejecutoria, y se leve a la categoría de cosa juzgada, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 408 del Código procesal Civil del Estado de Nuevo León, entonces se procederá a dar cumplimiento a los puntos resolutivos de la misma.

Dentro de los puntos resolutivos, se encuentran lo referente a la inscripción y anotación del divorcio en el Registro Civil, tal y como lo establecen los artículos 114, 115 y 116 del Código Civil vigente de la Entidad Federativa, citados con anterioridad.

El cónyuge que sea declarado inocente podrá contraer nuevas nupcias dentro de un año a partir de decretado el divorcio; en cuanto al cónyuge que sea culpable, éste podrá casarse hasta pasado dos años a partir de la pronunciación de la sentencia emitida.

Dentro de la legislación, como dijimos anteriormente existe la figura jurídica del *Divorcio No Vincular*, el cual tiene su fundamento en el artículo 277 del Código civil del estado de Nuevo León, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Las obligaciones a que se refiere el artículo anteriormente citado son los siguientes:

1. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.
2. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece.
3. Los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio.

Conforme a esto, en sentencia definitiva se decretará la separación de los cónyuges, sólo en cuanto a la obligación de cohabitar juntos.

Dentro de la legislación de la Entidad Federativa, y tomando en cuenta los tipos de divorcio, anteriormente citados, a continuación se enumeran las causas por las cuales se puede dar por terminado dicha solicitud, juicio o procedimiento, siendo estas de la siguiente forma:

1. Perdón tácito o expreso de la persona que demanda hacia el otro.
2. La reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse sentencia definitiva.
3. La muerte de alguno de ellos durante el procedimiento.
4. El desistimiento de la solicitud o de la demanda de divorcio.

3.4 Guanajuato

En la legislación del Estado de Guanajuato, sólo existe la disolución del vínculo matrimonial por la vía judicial, y no como en las demás entidades federativas, que también aceptan la disolución del vínculo matrimonial por la vía administrativa.

Para Guanajuato, la figura jurídica del divorcio se encuentra establecido en el artículo 322 del Código Civil de la Entidad Federativa citada, el cual versa de la siguiente manera:⁵⁸

Artículo 322.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por la vía judicial se podrá disolver el vínculo del matrimonio, por dos formas; una primera por el consentimiento de ambos cónyuges, y otra donde será demandando el divorcio necesario, que será señalado bajo las causales que establezca el propio código civil.

En este orden de ideas, se analizará su contenido y forma de procedimiento de los tipos de divorcio, anteriormente señalados, para de cierta manera saber su modo de disolver el matrimonio, mediante estas vías judiciales.

⁵⁸ <http://www.guanajuato.gob>

Divorcio por Mutuo Consentimiento.

Esta forma de disolver el matrimonio civil, encuentra su fundamento en el artículo 323 fracción XVIII, además del señalado en el artículo 328 del Código Civil de Guanajuato, el cual señala que dicho juicio se tramitará de acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad Federativa.

Es menester mencionar que los cónyuges que opten por este medio de separación legal, no podrán solicitarlo sino pasado un año después de la celebración de su matrimonio civil.

El artículo 696 del Código Procesal Civil de Guanajuato, hace referencia al caso que nos ocupa en cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 696.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse voluntariamente, deberán ocurrir al tribunal competente, presentando una copia certificada del acta del matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos menores.

El propio artículo nos señala los requisitos específicos para dicho trámite, donde el Juez competente para ventilar dicho juicio, será el Juez de lo Familiar.

Dentro de la documentación que habrá de exhibirse junto al escrito de solicitud de divorcio, se encuentran los siguientes:

1. El acta de matrimonio.
2. Las actas de nacimiento de los hijos.
3. La póliza de garantía o la forma de garantizar la obligación a proveer de alimentos a los menores.
4. El poder notarial que acredite la personalidad del apoderado legal de alguna de las partes.

Es importante resaltar que en esta Entidad Federativa no se exige la presentación del convenio, para la disolución del vínculo matrimonial; es por ello que el agente del Ministerio Público se hará presente, para tomar las medidas necesarias para garantizar todo lo referente a los alimentos para los menores hijos e incapacitados.

El trámite de dicha solicitud se encuentra establecido en el artículo 697 del Código Procesal Civil vigente de Guanajuato, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 697.- Presentada la solicitud, citará el juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de ocho días y antes de quince, contados a partir de la presentación de la demanda. Si no asisten los cónyuges a esta junta, se les considerará desistidos de sus pretensiones y se mandará archivar el juicio. Si asistieren, procurará el juez reconciliarlos. Si logra la reconciliación, en el acta en que se haga constar se ordenará el archivo del expediente; si no la logra, con audiencia del Ministerio Público acordará provisionalmente lo relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados y dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de alimentos, y citará, además, a los cónyuges, a una nueva junta, que se efectuará después de ocho y antes de quince días de verificada la primera. Si en esta junta tampoco se lograre la reconciliación, se resolverá en ella definitivamente sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y sobre los alimentos definitivos, con audiencia del Ministerio Público, y se dictará sentencia en que se ordene la disolución del vínculo matrimonial.

Si los cónyuges no asistieren a esta nueva junta, se les considerará desistidos y se ordenará el archivo del juicio.

El último párrafo señala el apercibimiento para los cónyuges, en dado caso de que no asistieren a la juntas que se ordenan dentro del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.

Existen reglas especiales, para aquellos casos, en que el cónyuge sea menor de edad, el cual será asistido en todo momento de quien por derecho tenga a su cuidado al menor de edad.

En este tipo de divorcio sólo podrán acudir las partes de manera personal, y no por conducto de otras personas ajenas al procedimiento en que se actúa.

Una vez que se dicte sentencia definitiva y ésta haya causado estado, dado que los cónyuges estuvieron de acuerdo con la misma y no hayan interpuesto recurso de apelación, se tendrá que cumplimentar con los puntos resolutivos, establecidos en los artículos 117, 118 y 119 del Código Civil vigente de Guanajuato, así como el artículo 701 del Código Procesal civil de la entidad citada, que versan de la siguiente manera:

Artículo 701.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio el tribunal mandará remitir copia de ella a la oficina del Registro Civil de su jurisdicción, a la del lugar en que el matrimonio se haya efectuado y a las de los lugares de nacimiento de los divorciados.

Artículo 117.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia de lo Civil correspondiente remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 118.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los divorciados, la fecha y

lugar en que se celebró su matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

Artículo 119.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivara con el mismo número del acta de divorcio. Si las actas de nacimiento o de matrimonio de los divorciados se encuentran en otra Oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Guanajuato, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Gobierno de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de divorcio, rogándole hacer las anotaciones respectivas en las citadas actas.

Divorcio Necesario o Contencioso.

Las personas que quieran demandar el divorcio necesario de su pareja, tendrá que hacerlo siempre y cuando se funde en las causales de divorcio que enumera el artículo 323 del Código Civil de Guanajuato, que versa de la siguiente manera:

Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse aquél y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el

objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia en uno sólo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad;

VII. Padecer enajenación mental incurable; pasados dos años después de declararse.

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante grave para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por ésto se

produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo:

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 162 y 163;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonor para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años, podrán elegir a su custodio. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la Ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto.

Los cónyuges que se consideren inocentes de la acción, podrán demandar el divorcio hasta seis meses después de que tuvieron noticia del acto causal de divorcio.

El Juez competente para conocer de dicho juicio, será el Juez de lo Familiar, el cual tendrá verificativo ante el Tribunal superior de Justicia de la Entidad Federativa.

Para dicho procedimiento se tendrá que tomar en cuenta lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Civil de Guanajuato, el cual versa de la siguiente manera:

La demanda expresara:

I.- El tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre del actor y el del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Entre los documentos que deberá presentar el cónyuge inocente, adjunto a su escrito inicial, serán los siguientes:

1. El acta de matrimonio.
2. Las actas de nacimiento.
3. El poder Notarial con que se acredite la personalidad de quien promueve.
4. Aquellos medios de prueba que ofrezca.
5. Las copias de traslado.

El Juez, al momento de admitir la demanda, previamente analizando que no fuese oscura e irregular, ordenará lo siguiente:

1. Mandará correr traslado a la parte demandada, para que dé contestación a ella dentro del término de nueve días, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo.
2. Decretará la separación provisional de los cónyuges.

3. Tomará las medidas necesarias para el aseguramiento de los alimentos para los menores hijos.
4. Determinará en quien de forma provisional quedarán los hijos nacidos en el matrimonio.

El demandado tendrá que contestar la demanda, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Civil de Guanajuato, refiriéndose a cada uno de los hechos de éstos, afirmándolos o negándolos; el demandado tendrá el derecho de reconvenir, si así él lo considera, exhibiendo copias de traslado para la parte actora, quien tendrá el mismo tiempo para contestarla y se resolverá en la audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez contestada la demanda o no, se mandará abrir el periodo de pruebas por el término de treinta días para ofrecer, donde el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, establece lo siguiente:

1. Confesión.
2. Documental Pública y Privada.
3. Testimonial
4. Dictamen Pericial
5. Descubrimientos de la Ciencia.
6. Inspección Judicial.
7. Presuncional.

Las pruebas que aporten las partes, tendrán la obligación a referirse y el modo de querer demostrar cada uno de los puntos expresados en su demanda inicial o contestación de la misma.

La prueba Confesional será llevada a cabo por el interrogatorio hecho a la parte actora o demandada, según quien haya ofrecido dicha probanza, quien contestará un pliego de posiciones que deberá estar en sobre cerrado, y previo a la calificación de las posiciones se

procederá al desahogo de la misma. El orden como se desahogará será primero la parte demandada y posteriormente la parte actora. En ningún momento podrán estar asistidos las partes por sus abogados. Será desahogada de forma personal si así lo haya solicitado la parte oferente.

El desahogo de las demás probanzas se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 352 del ordenamiento procesal citado, el cual versa de la siguiente manera:

“Abierta la audiencia, pondrá el juez a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no puede exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial en los puntos que el juez estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndoles a estos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del juez a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.”

La prueba testimonial que ofrezca el oferente, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario.

Una vez terminada con la audiencia de desahogo de pruebas, se procederá a abrir la audiencia de alegatos bajo la siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que este en el uso de la palabra;

II.- Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes. quienes en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella, más que uno sólo en cada turno;

V.- En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión:

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII.- Las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el Secretario.

Después de ésto, se citará a las partes a oír sentencia, el cual se pronunciará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

La apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

Después de que la sentencia cause estado, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 117, 118 y 119 del Código Civil vigente de Guanajuato, citados con anterioridad, para que se haga la anotación respectiva en el Registro Civil.

En la sentencia el Juez de lo Familiar deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones de derecho:

1. La disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal que los unía.
2. Determinará en quién quedara la guarda y custodia de los menores.
3. Fijará un porcentaje que por pensión alimenticia deberá dar el cónyuge que así considere, tomando en cuenta las posibilidades de él.
4. Se decretará el régimen de visitas que podrá gozar el cónyuge que no haya quedado.
5. Determinará lo referente a la Patria Potestad de los menores.
6. Decretará la situación civil con respecto a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio.

Cabe señalar que para esta entidad federativa, el derecho a los alimentos no es igual para ambos sexos, es decir, en la sentencia de divorcio, el pago de una pensión alimenticia será para el varón hasta la mayoría de edad, y para la mujer será hasta que ésta contraiga matrimonio civil y que haya vivido honestamente.

El cónyuge inocente podrá contraer nuevas nupcias hasta que cumpla un año después de pronunciada la sentencia, caso contrario para el cónyuge culpable que será de dos años después de emitida la definitiva.

En Guanajuato también existe el *Divorcio No Vincular*, el cual tiene su fundamento en el artículo 332 del citado ordenamiento legal, el cuál versa de la siguiente manera:

“El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 323 podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”

De entre las obligaciones que quedan inherentes al matrimonio, están por ejemplo la de socorrerse mutuamente y a contribuir económicamente en el matrimonio; en este caso esta obligación quedará sólo para el cónyuge que esté sano, y el cual estará obligado a ver por el sano desarrollo de su cónyuge enfermo.

Dentro del estudio y análisis de todas y cada una de las causales que enumeran las diferentes Entidades Federativas, cabe señalar que en la mayoría de ellos, en sus respectivos Códigos Civiles, en cuanto a la figura del divorcio, se puede decir que son una copia del Código Civil Federal.

En comparación al modo de procedimiento en el Estado de México, en cuanto al juicio de Divorcio, tenemos la siguientes diferencias:

Con respecto al Divorcio Administrativo, podemos destacar que lo aceptan los Estados del Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, a diferencia del Estado de Guanajuato que no se ventila dicho tipo de Divorcio. Es de comentarse que en la mayoría de los Estados, se maneja de igual modo que en el Estado de México, pero en el Estado de Nuevo León, tiene como requisito para la solicitud de divorcio, en caso de tener hijos, que estos sean mayores de treinta años. En Jalisco, la ratificación es más tardada (treinta días), pero para los demás es el término común de quince días posteriores.

En el Divorcio por Mutuo Consentimiento, podemos destacar que en el Estado de Jalisco, la comparecencia entre cada junta de avenencia es de un término menor de cinco y no mayor a diez días; caso contrario a los demás Estados, que será después de los ochos días y antes de los quince días siguientes.

En el Divorcio Necesario, podemos señalar que en las Entidades Federativas, excepto el Distrito Federal, tiene entre diecisiete y dieciocho causales de divorcio, muy similares a las del Estado de México, entre sus fracciones, incluyendo en éstas el divorcio por mutuo consentimiento, como causal de divorcio; en el Distrito Federal se establecen veintiún causales de divorcio, por medio de las cuales se podrá demandar el divorcio.

En cuanto a su procedimiento, tienen sus diferencias en lo que destacan que los Estados de Distrito Federal y Jalisco, si existe una audiencia de Conciliación, caso contrario a Nuevo León y Guanajuato que no existe dicha audiencia.

En el término de periodo de pruebas, el más largo es el del estado de Guanajuato por tenerlo de treinta días, a diferencia de los demás, que varían entre los diez y veinticinco días, divididos en dos periodos: ofrecimiento y desahogo de las mismas.

En lo único que coinciden todas las Entidades Federativas, es en las causas de terminación del divorcio y en las pruebas a ofrecerse, siendo las mismas que marca el Código Civil vigente para el Estado de México.

C A P Í T U L O I V
DIVORCIO POR PODER.

4.1 Que es un Poder Notarial.

Para poder definir el significado de lo que en derecho se conoce como *Poder Notarial*, nos avocaremos a lo considerado de acuerdo al diccionario jurídico.

A la palabra poder se le han dado diferentes acepciones; en una primera, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta poder o del poder notarial.

El poder es una figura jurídica latente en estado de potencia y se convierte en acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en cualesquiera de los negocios jurídicos.

La palabra *Poder*, se define como aquella facultad concedida a una persona llamada representante para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representante. Dicho Poder o facultad puede tener cualquiera de estas tres fuentes:

- a) Puede ser concedido por ley.
- b) Puede ser concedido el poder por medio de una resolución judicial.
- c) Puede ser concedido el poder de forma unilateral por una de las partes.⁵⁹

En el primero de los casos, se puede tomar como ejemplo, como ocurre con el tutor y con el que tiene la titularidad de la patria potestad, quienes por virtud directamente de la ley pueden obrar a nombre del incapaz que representan, así como también en los casos de un cesionario de crédito, al cual le concede poder la ley para absolver posiciones en nombre del cedente.

⁵⁹ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 250.

En el segundo caso, puede ser concedido el poder por medio de una resolución judicial, como aparece con el representante común de varios actores o de varios demandados, según sea el tipo de juicio, en donde se puede acontecer dicho acto. En los supuestos casos en los que los actores y los demandados entre ellos, no se pudieran poner de acuerdo respecto a quién sería el representante de cada uno de ellos, sean actores o demandados, el Juez podrá designarlo a su más libre consideración.

Y en el último caso, puede ser concedido por una de las partes, en un contrato de mandato, que es el caso más frecuente, y que por ello es muy probable que se confunda con el nombre de “mandato”, como sinónimo de “poder”, o bien por el órgano competente de una persona moral al designar a uno de sus funcionarios.

Como ya se mencionó, es un acto de *Representación*, el cual se define “como la acción de una persona que por virtud de otra llamada representada, enviste de poder a otra llamada representante, para que obre a nombre y cuenta de quien le otorgó dicho poder”⁶⁰. A esto se le conoce con el nombre de “*dominus*”; en sentido propio la representación se entiende como la “*contemplatio domini*”, esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado.

Al respecto cabe señalar, que Poder no se debe confundir con Representación, ya que poder es la facultad de representar, mientras que representación es el ejercicio de dicha facultad, es decir, produce efectos jurídicos, activos y pasivos.

Por otro lado, y como se ha manifestado sinónimo de *poder*, al *mandato*, existe la distinción entre ellos, siendo las más comunes las siguientes:

- a) Una primera distinción se refiere a la fuente jurídica: el mandato es un contrato, el poder es una declaración unilateral de voluntad.

⁶⁰ *Ibidem*, Pág. 246.

- b) El mandato tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado.
- c) El mandato no es representativo, pero puede serlo si va ligado con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.

En la doctrina mexicana es frecuente su confusión, y a veces el mandato sin representación se considera como una especie de éste cuando en realidad es la regla.

El vocablo *Mandato*, es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga, ésto de conformidad a lo establecido por el artículo 7.764 del Código Civil para el Estado de México vigente.

El Mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido, y firma ante notario público o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia. El Mandato como en el Poder Notarial, tiene gran parecido en los requisitos formales para su obtención.

Existe como más adelante se hablará, el Mandato Judicial, el cual a diferencia de el Mandato anteriormente citado, éste será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. La ley señala que para los casos de sustitución del mandato judicial, éste se hará en la misma forma de su otorgamiento.

El Mandato puede ser general o especial. Serán generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

En el artículo 7.771 el Código Civil para el Estado de México vigente, señala las clases de mandato que estipula el citado ordenamiento legal , siendo los siguientes:

- *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.(Fundamento Legal para poder llevar a cabo el proceso de Divorcio mediante el otorgamiento de Poder Notarial).*
- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.
- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.
- Cuando se quisieran limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.
- Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

De igual forma, una clase de mandato es el que establece el artículo 7.803 del citado ordenamiento legal, llamado *Mandato Judicial*, en el cual se otorgan facultades al mandatario para que a nombre del mandante, comparezca ante autoridades judiciales a realizar los actos jurídico procesales, juicios o procedimientos que se le encomiendan.

En el mandato judicial hay casos en los que se necesita cláusula especial, como las que se señalan a continuación:

- a) Desistirse.
- b) Transigir.
- c) Comprometer en árbitros.
- d) Absolver y articular posiciones.
- e) Hacer cesión de bienes, siempre y cuando sea en beneficio del mandante.
- f) Recusar.
- g) Recibir pagos.
- h) Los demás actos que expresamente determine la ley.

Existe el mandato llamado *representativo*, cuando el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquel y el mandato *testaferro*, si el mandante no concede al mandatario dicho poder o facultad. Como se ve en la ley, el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante, salvo pacto en contrario.

Otra clase de mandato es el que señala el artículo 273 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

El comisionista puede actuar a nombre del comitente o a nombre propio, si lo hace en nombre propio y por cuenta del comitente, existe una representación indirecta y los efectos jurídicos se crean entre comisionista y tercero, así lo dispone el artículo siguiente:

Artículo 284.- Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cual sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

La comisión mercantil es un contrato de prestación de servicios, el cual consiste en la ejecución de actos de comercio que implican hechos materiales y actos jurídicos. A diferencia del mandato que tiene como finalidad la celebración de actos jurídicos.

Por otro lado, dentro del *mandato* como en el *poder*, existe igualdad en las obligaciones que se tienen entre el mandatario y el apoderado para con su mandante o poderdante, como las que se destacan a continuación.

En el apartado del mandatario o apoderado, se encuentran:

- a) Obligación de ejecutar de forma personalísima el acto encomendado por el mandante.
- b) Sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra las disposiciones expresas del mismo.
- c) En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante deberá el mandatario consultarlo, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.
- d) Rendirle cuentas al mandante.
- e) Obligación de entregar las cosas recibidas o de los intereses que pertenezcan al mandante, etcétera.

En el artículo 7.815 del Código Civil vigente para el Estado de México, se establece las causas por las cuales se da por terminado el *Mandato*:

Causas de Terminación del mandato.

Artículo 7.815. El mandato termina por:

- I. *Revocación.*
- II. *Renuncia del mandatario.*

- III. *Muerte del mandante o del mandatario.*
- IV. *Interdicción de uno u otro.*
- V. *Vencimiento del plazo.*
- VI. *Conclusión del negocio para el que fue concedido.*
- VII. *Declaración de ausencia.*

La conclusión del mandato judicial, cesa en los siguientes casos establecidos por el artículo 7.812 del Código Civil vigente para el Estado de México:

- I. Separarse el poderdante de la acción u oposición que ha formulado.
- II. Haber terminado la legitimación del poderdante.
- III. Haber transmitido el mandante sus derechos sobre el bien litigioso, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.
- IV. Hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

Cabe aclarar que el contrato de Mandato Judicial y el Poder Notarial, tiene una diversidad de semejanzas, aunque no son lo mismo, como más adelante se señalarán.

Siguiendo la tendencia a la definición de la figura jurídica del *Poder Notarial*, por obvio y aunado a la palabra, sigue a su turno la definición de Notario.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley del Notariado del Estado de México, nos establece quien para la ley es un Notario Público, siendo de la siguiente manera:

Artículo 4°. Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del estado, ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fé pública.

En otra definición tenemos la siguiente: “*Notario*, funcionario público autorizado para dar fe, conforme al ordenamiento jurídico, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Se trata de un funcionario de características especiales, dada la complejidad de su misión y los amplios conocimientos de Derecho que se requieren para llevarla a cabo; la independencia con la que procede, decidiendo por sí y ante sí; la posibilidad de que sea elegido con libertad por los particulares, salvo excepciones, y la forma especial de remuneración procedente para los mismos.”⁶¹

Además de la función primordial de dar forma y autenticar los actos y negocios jurídicos de los particulares, el notario realiza otras actividades que pueden ser previas al otorgamiento del instrumento y preparatorias del mismo, posteriores y complementadoras de la actividad instrumental (recepción de depósitos y expedición de comunicaciones entre otros), o independientes del instrumento como son las certificaciones o los testimonios.⁶²

El notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

- a) Dar formalidad a los actos jurídicos.
- b) Dar fe de los hechos que le consten.
- c) Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley.
- d) Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación, y autenticando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante su

⁶¹ DE PINA Y DE PINA, Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, 29ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 459.

⁶²“Notario”, *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 97* © 1993-1996 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

presencia; la segunda mediante intervención de fedatario del hecho; y la tercera y cuarta, observando las formas y disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad de las partes.

La función Notarial se ejercerá únicamente en el Estado, en que se le haya otorgado, por los notarios titulares de una notaria de número. Deberán establecer su residencia en el municipio en el cual fueron nombrados; los actos que autoricen y los hechos de los que den fe pública referirse a cualquier lugar.

La Fe pública que tiene el Notario público, es aquella facultad otorgada por el Gobierno del Estado, para darle la debida legalidad a los actos o hechos jurídicos, en que ellos intervengan.

En este orden de ideas y regresando a la definición del vocablo *Poder Notarial*, se puede definir como aquel documento otorgado entre dos sujetos, sean personas físicas o morales, quienes en lo sucesivo se denominarán poderdante y apoderado, según el orden en que se actúe, el cuál para su validación legal, tendrá que realizarse ante un Notario Público certificado, investido de fe pública, facultad otorgada por el Estado, para que en ella se exprese la voluntad del poderdante y las cláusulas las cuales son los fines de tal documento y que se obligará a realizar a quien se le otorgue el poder, asimismo el apoderado tendrá que firmar para su debida constancia legal al igual que el poderdante.

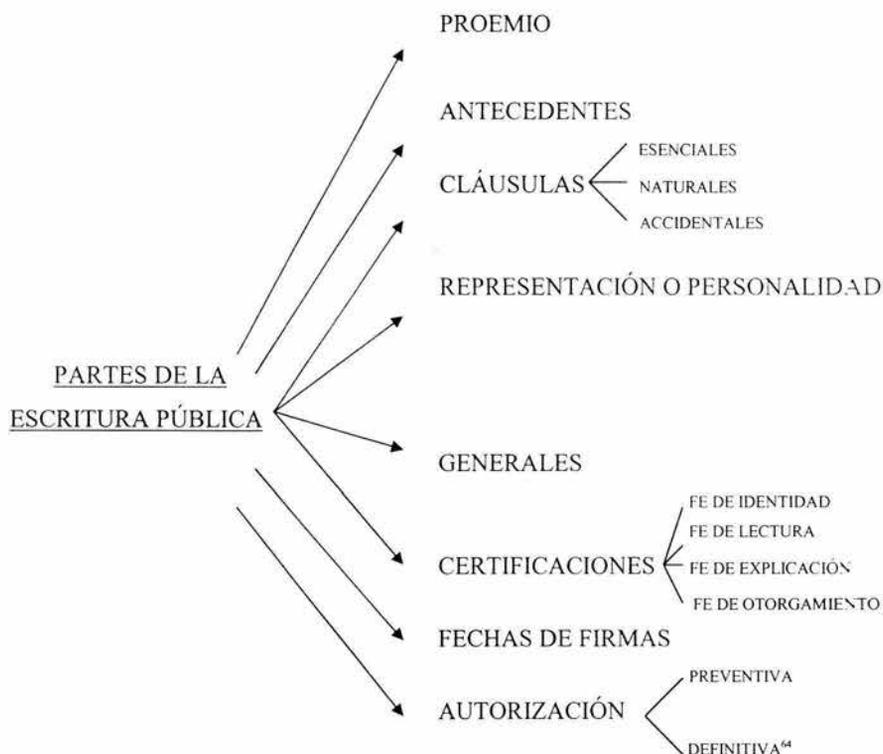
El Poder Notarial, es una *Escritura Pública*, el cual el maestro Jorge Ríos Hellig lo define de la siguiente manera:

*“La Escritura Pública es el instrumento público notarial por excelencia, que se utiliza para hacer constar actos jurídicos, es decir, aquellas manifestaciones humanas en donde la voluntad es jurigénica, esto es, capaz de determinar las consecuencias en derecho de lo que se celebra.”*⁶³

⁶³ RÍOS HELIG, Jorge, *La Practica del Derecho Notarial*, 2ª. Edición, Editorial McGraw-Hill, México 1996 Pág. 159.

Al respecto, el citado autor nos muestra un cuadro sinóptico de la forma de la estructura de la escritura pública, siendo la siguiente:

ESTRUCTURA ESCRITURA PÚBLICA



Antes del estudio de cada uno de las partes de la Escritura Pública, señalaremos lo establecido en el artículo 78 de la Ley del Notariado para el Estado de México vigente, siendo lo siguiente:

⁶⁴ Ibidem, Pág. 119.

Artículo 78. Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar uno o mas actos jurídicos, autorizado con su firma y sello.

Se entenderá también como escritura el acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos, siempre que esté firmada en cada una de sus hojas por quienes intervengan y por el notario, quien además pondrá el sello, señalará el número de hojas de que se compone, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice y reúna los demás requisitos que señala este Capítulo.

Podemos decir, que Escritura Pública es la redacción del acto jurídico impresa en el protocolo en forma directa o a manera de extracto en el protocolo notarial.

Protocolo de acuerdo a los artículos 50 y 51 de la citada Ley Notarial, se define de la siguiente manera:

Artículo 50. Protocolo es el libro o conjunto de libros que se forman con los folios separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los litigios de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.

La Secretaría asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaria y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones:

La hoja en que conste esta razón deberá encuadernarse al principio de cada volumen autorizado.

La Secretaría comunicará al Archivo la fecha de autorización de los folios para su control correspondiente.

Artículo 51. El Protocolo pertenece al Estado. Los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros para seguir actuando.

Transcurrido este término remitirán los libros respectivos al Archivo, para su resguardo definitivo.

Una vez ya definido la Escritura Pública, de acuerdo a la ley Notarial del Estado de México, nos corresponde estudiar su estructura por cada una de sus partes.

1. Proemio. El Proemio es denominado también encabezado de la práctica notarial. Consiste en una introducción o pequeño resumen del contenido del instrumento, en el cual se apunta principalmente el “quien” y el “ante quien”, se analiza el acto jurídico y se describen circunstancias de espacio y de tiempo.

La Ley Notarial dispone que el Notario redactará las escrituras en idioma español y se sujetará a lo siguiente:

- Expresar el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y el número de la notaría.
- Indicará la hora en los casos que así lo requiera.

Al determinar el lugar en la escritura, se debe hacer referencia a el lugar de otorgamiento del instrumento, al lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en la escritura y por último al lugar de la legislación aplicable.

En el primero de los mencionados, se refiere al ámbito de la jurisdicción del notario, entendido en dos puntos: la jurisdicción y el lugar de ubicación de la notaria. En el segundo de los casos, se refiere generalmente al lugar de cumplimiento de la obligación contraída en dicha escritura, en la mayoría de los casos se especifica en las cláusulas, y en dado caso que no, se entiende que se podrá utilizar en todo el territorio nacional. Y por último, el lugar de la legislación aplicable, lo cual se resuelve de acuerdo al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde destaca en sus fracciones, que en el mismo instrumento se señalará en que lugar tendrá plena validez oficial en Territorio Nacional.

En el mismo Proemio se destaca el punto de la *Fecha*, la cual se puede comprender en cuatro puntos:

- a) Fecha del Instrumento.- Es la fecha por medio del cual la escritura queda asentada en el protocolo del notario, y que de acuerdo con la Ley Notarial es una obligación del Notariado anotar.
- b) Fecha de Firma.- Indica el momento en que los otorgantes, comparecientes, sujetos y demás partes, expresan su entera conformidad con el instrumento notarial, por medio de su firma o huella digital, dado el caso en concreto.
- c) Fecha de autorización Preventiva.- Con la autorización preventiva la forma notarial quede perfeccionada independientemente de los requisitos fiscales o administrativos que deban.
- d) Fecha de autorización Definitiva.- Cuando el instrumento notarial ha sido firmado por las partes y por el notario, y se han satisfecho los requisitos fiscales y administrativos, el notario puede autorizarlo definitivamente, poniendo la razón de autorización definitiva, su sello y su firma.⁶⁵

⁶⁵ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Op.Cit.* 216-218.

Dentro de la Escritura Pública intervienen varias personas, dentro las cuales pueden destacarse las siguientes:

- a) Notario. Persona perito en la materia de derecho, investido de fe pública para legalizar el acto a realizarse.
 - b) Otorgante. Significa la persona a otorgar o dar; es quien otorgará y dará su consentimiento al firmar la escritura o al imprimir su huella digital. Es quien directa y personalmente realiza el acto jurídico, como el apoderado, el tutor, etcétera.
 - c) Testigos. Personas que conforme a derecho y a su asistencia darán su firma en la escritura pública como parte del acto jurídico realizado.
 - d) Representantes. En dado caso que se trataré de personas morales, se identificarán con su respectiva acta constitutiva y la personalidad con la que se ostentan, en la que el Notario inmediatamente revisará la veracidad del documento presentado ante ellos para llevar a cabo el acto jurídico.⁶⁶
2. Antecedentes. Los antecedentes al igual que las cláusulas son la sustancia total del acto jurídico. En ellos se incluyen los documentos como pueden ser los testimonios, permisos, concesiones, licencias, etcétera. En la Ley Notarial se establece que el Notario consignará los antecedentes, y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieran presentado para la formación de la escritura. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de modo que no puedan confundirse con otras, y si tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y en cuanto fuera posible, sus dimensiones y extensión superficial.

⁶⁶ Ibidem, Pág. 219.

3. Cláusulas. Las Cláusulas constituyen una parte formal dentro de la escritura pública. El clausulado del contrato es un elemento medular del mismo, porque en él se concreta su objeto, se especifica lo deseado por el poderdante, se establece la finalidad económica del contrato; en el se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato. En el clausulado se vuelca la creatividad del notario, es donde muestra su calidad de jurisconsulto, y donde despliega su actividad de perito en derecho reconocido por la ley.⁶⁷

Dentro de las cláusulas pueden ser de este tipo de clases, siendo éstas las siguientes:

- a) Esenciales. Sin las cuales el acto jurídico no puede prosperar, se refieren principalmente al consentimiento y al objeto de éste, por ejemplo, el precio y la cosa vendida, es decir, se consideran puestas aunque no se expresen. Una cualidad de estas cláusulas es que son irrenunciables.
- b) Naturales. Las cuales pueden ser suplidas o complementadas por la ley. La ley las considera implícitas en los contratos con una serie de cláusulas derivadas de normas que supletoriamente son aplicables al contrato porque dependen de su tipo o naturaleza.
- c) Accidentales. Las partes las pactan, aumentando o disminuyendo efectos u obligaciones en el acto celebrado. Como su nombre lo indica, pueden o no estar en el contrato mismo.
- d) Cláusulas irrenunciables que se imponen al contrato. Sólo las cláusulas que se podrán renunciar son las naturales, ya que no son de orden público y que haya sido en términos claros.

⁶⁷ Ibidem, Pág. 206.

- e) Cláusulas de Estilo. Son aquellas que son producto de la tradición notarial, que sin ser de uso indispensable en la formulación del contrato, por ser como cláusula natural, se establecen en forma especificativa o bien cláusulas accidentales, que en forma repetitiva se asientan en todos los contratos por presumir que esa es la voluntad de las partes.⁶⁸
4. Representación. La Representación es una institución muy frecuente en el uso de la práctica notarial; ésta se da cuando una persona actúa a nombre de otro. La representación constituye una parte de la estructura de la escritura pública. Una definición de Representación “es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otro.”⁶⁹

La representación se clasifica en cuatro clases, siendo estas las siguientes:

- a) Directa. Es cuando una persona actúa en nombre y por cuenta en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela.
- b) Indirecta. Será cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otro, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, en los que se pudiera poner como ejemplo el mandato, la prestación de servicios, etcétera.
- c) Voluntaria. Se produce cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación como en el *poder*, fideicomiso.

⁶⁸ Ibidem, Pág. 241-244.

⁶⁹ Ibidem, Pág. 247.

- d) Legal. Cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales, llamada también *representación necesaria, orgánica o estatutaria*, en el caso de personas jurídicas.⁷⁰
5. Generales. Los Generales se requiere en todo instrumento notarial, ya que así lo requiere la Ley del Notariado. Se deben de enunciar una serie de datos de quienes intervienen en una escritura o acta notarial, éstos son los llamados generales, que comprenden algunos de los atributos de la personalidad. Siendo estos los siguientes:
- a) Nombre y Apellidos. La finalidad del nombre y el apellido, es la de individualizar y distinguir a la persona dentro de la sociedad. El nombre de la persona física se forma con el nombre individual acompañado del patronímico, es decir, el apellido familiar. La regla genérica en el orden de los apellidos, será en primer lugar el del padre, y en segundo lugar el apellido de la madre. El nombre se toma para formar los índices por nombres que funcionan en la notarias.
 - b) Fecha de Nacimiento. Es de suma importancia, ya que en ella se determina la edad del que comparece, es por ésto que se determinará la capacidad para actuar, es decir, si es mayor de edad, dieciocho años, se obtiene según el Código civil vigente, obtendrá capacidad de goce y de ejercicio; más aún si es menor de edad, tendrá que ir acompañado de su tutor, representante legal o sus padres.
 - c) Estado Civil. Como sabemos, el Estado Civil es la situación por medio del cual una persona se relaciona con su familia. El Estado Civil tiene gran importancia en el notario, por el poder de disposición de los bienes. El notario necesita saber el estado jurídico, pues el poder de administración y

⁷⁰ *Ibidem*, Pág. 249

disposición de los bienes varía según el estado civil de soltero, casado, viudo, divorciado, etcétera.

- d) Lugar de Origen. Suele ocurrir en la vida jurídica, que existe gran cantidad de nombres homónimos, es decir, nombres idénticos para estos casos, en la Ley Notarial; el lugar de origen es de suma importancia, ya que con ello se distingue una persona de otra, es decir, por el *ius soli*.
 - e) Nacionalidad. La nacionalidad es el vínculo jurídico político que relaciona a la persona con el Estado. Será nacional quien pertenezca al Estado y extranjero quien no pertenezca. Para el notario público, es menester citar la nacionalidad de los comparecientes en una escritura pública, pues en nuestro país existen limitaciones y prohibiciones a los extranjeros para la adquisición de bienes inmuebles, acciones y derechos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la situación para ser mexicano naturalizado y quienes son extranjeros para el territorio nacional.
 - f) Ocupación. Para la Ley Notarial, el dato de ocupación del compareciente tiene gran interés, ya que por ley existen limitaciones para aquellos casos en que se tenga como ocupación el de ser religioso, y en ella se prohíben situaciones que en la carta magna se establecen.
 - g) Domicilio. Se solicita para dato estadístico, ya que para otras materias sirve para determinar la competencia judicial, la fiscal, la administración.
6. Certificaciones. Es aquí en la certificación, donde el notario público concretiza la labor del notariado, es decir, las certificaciones consisten en la redacción del hecho propio natural, en donde el notario da fe originaria y brinda la seguridad jurídica que un instrumento privado no puede dar.

La Ley Notarial señala que el Notario hará constar bajo su fe:

- a) Que se aseguro de la identidad de los otorgantes y que a su juicio, tienen capacidad legal.
- b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, o que las leyeron por ellos mismos.
- c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.
- d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma, o en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital.
- e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e interpretes, si los hubiere, y
- f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

7. Fechas de las Firmas. Para la ley Notarial, se establecen las siguientes fechas de firmas:

- a) Fecha de asiento en el protocolo.
- b) Fecha o fechas de firma de los otorgantes.
- c) Fecha de autorización preventiva.

- d) Fecha de autorización definitiva.
 - e) Fecha o fechas de sus registros.
8. Autorización. La autorización de la escritura es el acto de la autoridad del notario que convierte el documento en autentico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. Una formalidad de la autorización es que debe hacerse en el protocolo, al pie de la escritura.

El procedimiento de autorización depende de la especie, si es preventiva o definitiva.

- a) Autorización Preventiva. La autorización preventiva de la escritura la hace el notario cuándo ha sido firmada por todos los interesados. La autorización preventiva se hace con los siguientes elementos: La razón, Ante mi, y el sello del Notario.
- b) Autorización Definitiva. Una vez ya satisfechas todas las obligaciones y requisitos de ley, el Notario puede autorizar definitivamente la escritura pública, empleando las palabras “AUTORIZADA DEFINITIVAMENTE”.

La estructura de la Escritura Pública, tiene su fundamento legal en el artículo 79 de la Ley del Notariado en el Estado de México vigente, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 79. la redacción de las escrituras se sujetará a las formalidades siguientes:

I. Se hará en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, salvo en el caso de transcripción literal o del uso de modismos; tratándose de números, las cifras se mencionarán también con letra;

II. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, se traducirán por perito autorizado, a excepción de cuando el notario conozca el idioma, en cuyo caso el realizará la traducción; se agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

III. Los espacios en blanco o huecos se cubrirán con líneas horizontales de tinta o con guiones continuos, al igual que los espacios en blanco existentes entre el final del texto y las formas;

IV. Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzaran con una línea horizontal que las deje legibles, pudiendo entre renglonarse lo que se deba agregar. Al final del texto de la escritura se salvarán, con la mención del número de palabras, letras o signos testados o entre renglonados, y se hará constar que lo primero no vale y lo segundo si;

V. Llevará al inicio su número, el o los actos que se consignen y los nombres de los otorgantes;

VI. Expresará en el proemio el lugar y la fecha y, en su caso, la hora en que se asiente la escritura, así como el nombre y apellidos del notario, el número de la notaria a su cargo, los nombres y apellidos de los comparecientes y el acto o actos que se consignen;

VII. Resumirá los antecedentes del acto y certificara haber tenido a la vista los documentos que se hayan presentado para la formación de la escritura, con las siguientes modalidades:

a) *Si se trata de inmuebles , relacionará cuando menos el último título de propiedad y en su caso, citara los datos de su inscripción registral, y determinará su naturaleza, ubicación, superficie con medidas y linderos en cuanto sea posible.*

b) *No deberá modificarse en su escritura la descripción de un inmueble, si con esta se incrementa el área de su antecedente de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en resolución judicial o administrativa de la que así se desprenda.*

c) *Cualquier error aritmético o de transcripción que conste en instrumento o en asiento registral podrá aclararse por la parte interesada en la escritura.*

d) *Al citar un instrumento otorgado ante otro fedatario, expresará el nombre de este y el número de la notaria que corresponde, así como su numero y fecha y, en su caso los datos de inscripción registral.*

e) *En las protocolizaciones de actas de asamblea de personas morales, se relacionaran los antecedentes necesarios para acreditar su constitución, así como la validez y eficacia de los acuerdos tomados de conformidad con su régimen legal y estatutos.*

VIII. *Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, que serán siempre hechas bajo protesta de decir verdad; el notario los apercibirá de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad;*

IX. *Redactará con claridad las cláusulas relativas al acto que se otorgue; Identificando con precisión los bienes que constituyan el*

objeto material del acto, así como los derechos y obligaciones que se deriven del mismo;

X. En caso de que algún compareciente actué en representación de otro, el notario observara lo siguiente:

a) Si la representación es de persona moral dejara acreditada la legal constitución de esta, su designación y las facultades de representación suficientes, para lo cual no será necesario que el notario realice transcripciones textuales de los instrumentos.

b) Si la representación es de personas físicas, el notario solo relacionará sucintamente el instrumento que contenga el otorgamiento de las facultades de representación que se ostentan a favor de quien comparezca.

c) Siempre que alguien comparezca en nombre de otro deberá declarar que sus facultades de representación son suficientes para el acto en que comparece, que son tal y como lo asento el notario y que dichas facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma laguna hasta esa fecha. Los apoderados de personas físicas deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal.

XI. De los comparecientes, el notario expresará las generales siguientes: su nacionalidad y la de sus padres, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, estado civil y domicilio. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. En el supuesto de representación de personas físicas, el representante deberá declarar las generales del representado mencionadas.

Tratándose de extranjeros, asentará sus nombres y apellidos como aparecen en el documento migratorio correspondiente;

XII. Siempre hará constar bajo su fe respecto de los comparecientes lo siguiente:

- a) Que acreditaron su identidad.*
- b) Que a su juicio tienen capacidad legal.*
- c) Que le fue leída su escritura.*
- d) Que le explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.*
- e) Que manifestaron su conformidad con el texto leído mediante la impresión de su forma; si alguno de ellos manifestare no saber o no poder firmar imprimirá huella digital, firmando otra persona a su ruego y encargo de estar imposibilitado para imprimir su huella digital, se hará constar esta circunstancia por el notario.*
- f) Los hechos que el notario presencie y que sean relevantes o integrantes del acto.*
- g) La fecha o fechas en que firmen o impriman huella digital y el notario autorice la escritura.*

4.2 Tipos de Poder.

Como ya se estudió anteriormente, el Poder Notarial se asemeja a la palabra jurídica Mandato, tan es así, que en el instrumento notarial se insertan artículos del Código Civil vigente, dentro del Capítulo del mandato.

Al respecto y de acuerdo al punto que nos ocupa, citaremos lo que en derecho civil se conoce con el nombre de mandato especial y general. El artículo 7.770 del Código Civil vigente para el Estado de México, establece los tipos de mandato anteriormente mencionados, el cual versa de la siguiente manera:

ART. 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

El *mandato especial*, existe para uno o varios actos jurídicos en concreto expresamente determinados, en el instrumento notarial mismo.

De igual manera destaca el *mandato general*, quien a su vez se subdivide en tres aspectos, siendo estos los siguientes:

- a) Para actos de dominio.
- b) Para actos de administración.
- c) Para pleitos y cobranzas.

Cabe señalar, que aunque se trate de un mandato general, cuando leyes especiales que no sean el Código Civil, requieran cláusula especial para conceder una determinada facultad al mandatario, es de necesario insertar una cláusula especial, como podrían ser: desistirse al juicio de amparo, suscribir títulos de crédito.

En los mandatos generales hay una gradación o jerarquía, es decir, el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, y el mandato general para actos de administración comprende el general para pleitos y cobranzas.

Para el caso del mandato general para pleitos y cobranzas, es importante resaltar que la suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia al respecto, en el sentido de que los mandatos generales para pleitos y cobranzas de una sociedad mercantil o de un comerciante individual, que deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, son solamente los que confieran facultades amplísimas para la administración de la empresa y para la ejecución de actos de dominio, en nombre del poderdante, y para tal caso, es conocida en el medio por la publicidad del Registro.

Al respecto, se precisa que no pueden conceptuarse como poderes generales sujetos de registro, aquellos que se otorgan para efectos de naturaleza meramente jurídica, como son los mandatos para pleitos y cobranzas, porque éstos se refieren a actos del mandatario que no tienen el carácter de mercantiles y que por ello no pueden ser regidos por las disposiciones de la Ley Mercantil, sino que son actos de carácter civil, que podrán realizarse siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

En la práctica suele ocurrir, que se combina las ventajas del mandato especial con las del mandato general, es decir, esto se realiza con el objeto de que las facultades conferidas al mandatario no sean insuficientes para su fin, pero al mismo tiempo no sean demasiado abiertas y puedan causar un peligro para el poderdante. Con esto se confiere al mandatario un mandato general con cualquiera de las tres especies antes citadas, pero a su vez, se limita expresamente en el texto del mismo contrato el ejercicio de dicho mandato sólo a lo referente de un determinado bien o a un determinado negocio.

El artículo 7.771 del código Civil vigente para el Estado de México, nos establece lo anteriormente explicado, el cual versa de la siguiente manera.

Artículo 7.771. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

El artículo anteriormente citado, en su primer párrafo, establece al mandato para pleitos y cobranzas, el cual otorga facultades tanto para el ámbito judicial como para el extrajudicial; el segundo párrafo se concreta para actos de administración y por último el tercero, para actos de riguroso dominio. En términos específicos, es general cuando tiene limitación alguna y especial cuando se refiera a casos concretos.

4.3 Tipo Especial para que se represente al cónyuge poderdante.

Conforme a lo establecido en el artículo 7.771 del Código Civil vigente para el Estado de México, anteriormente citado, se puede hacer notar que tipo de poder notarial, podría utilizarse en el Juicio de Divorcio Necesario.

Al respecto con lo anterior, se puede hacer mención que se podrá otorgar Poder Notarial en su calidad de Especial, si se especifica que será para el caso en concreto, es decir, deberá contener cláusula especial, como por ejemplo podría decir de la siguiente manera:

“CLÁUSULA UNICA.- Poder especial para que en nombre y representación del poderdante, los apoderados comparezcan ante el C. Juez de lo Familiar de cualquier entidad federativa, a fin de realizar todo lo referente al procedimiento judicial, asimismo presentar todo tipo de documentación relacionada con los dictámenes para tales efectos que haya suscrito el poderdante.

En el ejercicio del presente poder, los apoderados gozarán de poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran de poder o cláusula especial, pero sin que comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del artículo siete punto setecientos setenta y uno.....”

Se hace especial mención, ya que para este tipo de procedimiento se puede manejar un poder especial en los términos señalados anteriormente, o la presentación de un poder general conteniendo todas amplias facultades a que se refiere el Código Civil.

Al respecto citaremos a continuación el artículo 7.806 del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual versa de la siguiente manera:

Casos en lo que se necesita cláusula especial.

Artículo 7.806. el procurador necesita poder o cláusula especial para:

- I. Desistirse.*
- II. Transigir.*
- III. Comprometer en árbitros.*
- IV. Absolver y articular posiciones.*
- V. Hacer cesión de bienes, siempre y cuando sea en beneficio del mandante.*
- VI. Recusar.*
- VII. Recibir pagos.*
- VIII. Los demás que expresamente determine la ley.*

A continuación se transcribirá un poder general para pleitos y cobranzas, otorgado en el Distrito Federal, el cual podrá ser utilizado en todo tipo de juicios, incluyendo el juicio de Divorcio Necesario, el cual es de la siguiente manera:

EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que otorga el señor ROBERTO CARRILLO OROZCO, a favor de los señores ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ .- - - - -

R.G.V.

NUMERO CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES.- - - - -

VOLUMEN TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE- - -
LER*SAF.- - - - -

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a veintisiete de noviembre del año dos mil uno, Yo, el Licenciado JOAQUIN HUMBERTO CACERES Y FERRAEZ, Notario Público, encargado de la notaría número veintiuno del Distrito Federal, consigno en este instrumento el Poder General para PLEITOS Y COBRANZAS, que otorga el señor

ROBERTO CARRILLO OROZCO, a favor de los señores ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ, para que lo ejerciten conjunta o separadamente.-----

Al efecto el señor ROBERTO CARRILLO OROZCO, otorga: -----

Que por medio del presente instrumento y en la mejor forma que haya lugar en derecho, confiere a favor de los señores ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, PODER GENERAL para que representen al poderdante, en toda clase de PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana, comprendiendo por lo tanto las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento y sus citados correlativos, tales como las de transigir, comprometerse en árbitros, articular y absolver posiciones, recusar, recibir pagos, desistirse en juicio, interponer juicios de amparo y desistirse de ellos, así como formular y ratificar denuncias y querellas penales, otorgar el perdón cuando proceda, coadyuvar con el Ministerio Público, representar al poderdante ante toda clase de autoridades, inclusive las del trabajo. -----

----- YO, EL NOTARIO, DOY FE: -----

I.- De que el compareciente a quien juzgo con la capacidad legal necesaria para este acto, por sus generales manifestó ser: ----- Mexicano, originario de esta Ciudad, donde nació el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta, casado, empleado federal,

con domicilio en Vosgos número ciento cinco, Colonia Lomas de Chapultepec de esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número CUATRO GUION CINCO CERO UNO DOS DOS SIETE, que se identifica con credencial para votar con folio número OCHO OCHO SIETE SIETE DOS CERO TRES TRES, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores. -----

II.- De que antes de la lectura de este instrumento hice saber al compareciente su derecho a leerlo personalmente y a que su contenido le sea explicado, quien manifestó su deseo de que le fuera leído y explicado el valor, las consecuencias y alcance legales de su contenido. -----

III.- De que habiéndose leído este instrumento y explicado el valor, las consecuencias y alcance legales de su contenido, por así haberlo ilustrado, manifestó su conformidad y plena comprensión y firma en comprobación hoy día de su fecha. -----

Y de que AUTORIZO definitivamente este INSTRUMENTO, en virtud de que se cumplieron todos los requisitos legales, en esta misma ciudad y en la fecha antes indicada. -----

ROBERTO CARRILLO OROZCO.- Rúbrica.- (Firmado) J. CACERES.- El sello de Autorizar. -----

“ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO - DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL” -----

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

En los poderes generales, para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes especiales. -----

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. -----

EN CUMPLIMIENTO de lo dispuesto por el artículo Ciento Cuarenta y Nueve de la Ley del Notariado, expido este PRIMER TESTIMONIO, para los señores ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ, a título de APODERADOS.- Va en dos hojas útiles, cotejado y corregido.- DOY FE.- MÉXICO, a veintiocho de noviembre del año dos mil uno.- -----

Los artículos 2554 y 2587 del Código civil para el Distrito Federal, citados en el cuerpo del presente poder notarial, son los correlativos a los artículos 7.771 y 7.806, respectivamente, del Código Civil vigente en el Estado de México.

4.3.1 Requisitos.

Para que una persona física quiera otorgar un poder a otra persona física, en primer lugar ésta deberá elegir la Notaria Pública en el cual quiera que le realicen dicho acto jurídico.

La Notaria Pública deberá estar bajo la custodia de un Notario Público autorizado por el Gobierno del Estado, debidamente asentado en el municipio que le haya correspondido, ésto de acuerdo con la Ley del Notariado en el Estado de México.

Las personas que acudan al notario, previamente recibirán por parte del abogado de la misma o del Notario Público propio, una asesoría que conforme a derecho se les debe dar para que entiendan el alcance y los riesgos del acto que estarán apunto de realizar.

Al respecto, y una vez que quedaron claros cada uno de los puntos a discutir, la persona poderdante le hará saber al Notario, después de que éste le haya dado a conocer que el tipo de poder le pudiese servir mejor para el caso en concreto, el tipo de poder quiere otorgar y a favor de quienes lo otorgará.

Para ello, y como lo indica la propia ley de la materia, los comparecientes deberán identificarse ante el titular de la notaria, para efectos de saber con que personas se está entendiendo, presentando la documentación debida, tales como por ejemplo podría ser: la credencial de elector otorgada por el Instituto Federal Electoral, (Identificación Oficial para cualquier acto), en su caso también podrán recibir el pasaporte.

Una vez realizado ésto se pasará a realizar el instrumento notarial, que se hará de acuerdo a la urgencia y pedimento del poderdante, por lo que no se puede señalar ningún término para la realización del mismo.

La escritura pública deberá contener la estructura de la misma anteriormente estudiada, y de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Notariado para el Estado de México, de igual modo ya citado con antelación.

De entre los aspectos a mencionarse en la escritura y que es menester aludir son los siguientes:

- a) Los datos de referencia del citado poder para uso exclusivo de la propia notaria.(Volumen, Folio, etc).
- b) La fecha de su emisión.

- c) El nombre del titular de la Notaria Pública.
- d) Los datos de la Notaría Pública.
- e) El tipo de poder.
- f) Nombre del poderdante y sus generales.
- g) Nombre de los apoderados a quienes se les otorga dicho poder.
- h) Cláusulas especiales.
- i) La autorización del Notario para celebrar dicho instrumento.
- j) Fundamento legal.
- k) Rúbrica.
- l) Firmas.
- m) El sello de autorización.
- n) Fecha al final del instrumento y la firma del Notario.

C A P Í T U L O V
C A S O P R Á C T I C O (P R O C E S O) .

5.1 Presentación de la Demanda.

Para poder llevar a cabo un juicio de divorcio necesario, a través de un Poder Notarial, antes que nada se tendrá que llevar los lineamientos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para este tipo de juicio.

Es menester y hacer la aclaración, que en el año en que se llevó a cabo este juicio, todavía no había las reformas en sus correspondientes Códigos: el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, como se ventiló en el cuerpo del presente trabajo, es decir, este proceso se inició en el mes de abril del año de dos mil dos, y las reformas vinieron en el mes de mayo del mismo año. En su artículo sexto transitorio hace mención, en términos generales, que las disposiciones de este nuevo código civil y procesal no tendrán efecto retroactivo, es decir, que todos aquellos asuntos que hayan iniciado antes de las reformas, se manejarán conforme a ellas y no a las nuevas.

De entre las formalidades que se tienen que llevar forzosamente un escrito de demanda son las siguientes:

- a) El Juzgado ante el cual se promueve.
- b) El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones.
- c) El nombre del demandado y su domicilio.
- d) Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos.
- e) Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa.
- f) El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado.

g) Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Más aún, se tendrá que exhibir la documentación necesaria para acreditar los extremos de su acción, tales que son los que marca el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles del estado de México, el cual versa de la siguiente manera:

De la Presentación de Documentos.

Artículo 580. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieran los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes. Cuando éstas sean varias se exhibirán todas las copias necesarias para los traslados correspondientes.

En base a lo anterior, de entre la documentación que se pide que vaya aunado al escrito inicial de demanda, ésta, en este caso, el *Poder Notarial*, mismo que se transcribe a continuación:

EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que otorga el señor ROBERTO CARRILLO OROZCO, a favor de los señores ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, JUAN

CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ .-----

R.G.V.

NUMERO CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES.- -----

VOLUMEN TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE---
LER*SAF.------

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a veintisiete de noviembre del año dos mil uno, Yo, el Licenciado JOAQUIN HUMBERTO CACERES Y FERRAEZ, Notario Público, encargado de la notaría número veintiuno del Distrito Federal, consigno en este instrumento el Poder General para PLEITOS Y COBRANZAS, que otorga el señor ROBERTO CARRILLO OROZCO, a favor de los señores ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ, para que lo ejerciten conjunta o separadamente.------

Al efecto el señor ROBERTO CARRILLO OROZCO, otorga: -----

Que por medio del presente instrumento y en la mejor forma que haya lugar en derecho, confiere a favor de los señores ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, PODER GENERAL para que representen al poderdante, en toda clase de PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana, comprendiendo por lo tanto las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento

y sus citados correlativos, tales como las de transigir, comprometerse en árbitros, articular y absolver posiciones, recusar, recibir pagos, desistirse en juicio, interponer juicios de amparo y desistirse de ellos, así como formular y ratificar denuncias y querellas penales, otorgar el perdón cuando proceda, coadyuvar con el Ministerio Público, representar al poderdante ante toda clase de autoridades, inclusive las del trabajo. -----

----- YO, EL NOTARIO, DOY FE: -----

I.- De que el compareciente a quien juzgo con la capacidad legal necesaria para este acto, por sus generales manifestó ser: -----

Mexicano, originario de esta Ciudad, donde nació el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta, casado, empleado federal, con domicilio en Vosgos número ciento cinco, Colonia Lomas de Chapultepec de esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número CUATRO GUION CINCO CERO UNO DOS DOS SIETE, que se identifica con credencial para votar con folio número OCHO OCHO SIETE SIETE DOS CERO TRES TRES, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores. -----

II.- De que antes de la lectura de este instrumento hice saber al compareciente su derecho a leerlo personalmente y a que su contenido le sea explicado, quien manifestó su deseo de que le fuera leído y explicado el valor, las consecuencias y alcance legales de su contenido. -----

III.- De que habiéndose leído este instrumento y explicado el valor, las consecuencias y alcance legales de su contenido, por así haberlo ilustrado, manifestó su conformidad y plena comprensión y firma en comprobación hoy día de su fecha. -----

Y de que AUTORIZO definitivamente este INSTRUMENTO, en virtud de que se cumplieron todos los requisitos legales, en esta misma ciudad y en la fecha antes indicada. -----

ROBERTO CARRILLO OROZCO.- Rúbrica.- (Firmado) J.
CACERES.- El sello de Autorizar. -----

“ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO -
DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO
FEDERAL” -----

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

En los poderes generales, para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes especiales. -----

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. -----

EN CUMPLIMIENTO de lo dispuesto por el artículo Ciento Cuarenta y Nueve de la Ley del Notariado, expido este PRIMER TESTIMONIO, para los señores ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ, a título de APODERADOS.- Va en dos hojas útiles, cotejado y corregido.- DOY FE.- MÉXICO, a veintiocho de noviembre del año dos mil uno.- -----

Del Poder en mención, se hace destacar las formalidades del instrumento notarial anteriormente estudiado, tales como son los siguientes datos:

- a) Nombre del Notario Público: Joaquín H. Cáceres y F.
- b) Número de la Notaría Pública Autorizada: Notaría 21 en el Distrito Federal.
- c) Datos de la Escritura Pública: Volumen. 3259, Folio 82068, Escritura Número 122,283.
- d) Tipo de Poder a otorgar: Poder General Para Pleitos y Cobranzas.
- e) Nombre del Otorgante: Roberto Carrillo Orozco.
- f) Nombre de los apoderados: Rosa Guillermina Esparza Villanueva, Juan Carlos Cárdenas Domínguez, Esperanza Mora Contreras y Francisco Javier Arias González.
- g) Fecha de otorgamiento: En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre del año dos mil uno.
- h) Cláusulas específicas: PODER GENERAL para que representen al poderdante, en toda clase de PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana, comprendiendo por lo tanto las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento y sus citados correlativos, tales como las de transigir, comprometerse en árbitros, articular y absolver posiciones, recusar, recibir pagos, desistirse en juicio, interponer juicios de amparo y desistirse de ellos, así como formular y ratificar denuncias y querellas

penales, otorgar el perdón cuando proceda, coadyuvar con el Ministerio Público, representar al poderdante ante toda clase de autoridades, inclusive las del trabajo.

En el mismo escrito de demanda se promoverá con el nombre de su apoderado legal, siendo en su mayoría la de la C. ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, demandando las pretensiones, se hace mención que se esta demandando a la otra cónyuge, así como la causal por la cual se estará en juicio, siendo en este caso la prevista en el artículo 253 fracción XVIII, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo.253 Son causales de Divorcio.

Fracción XVIII. La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Es decir, en este caso, el poderdante dejó de vivir a lado de su cónyuge por más de dos años, así que se cumplía con lo establecido en el artículo anterior. Asimismo se tendrá que hacer mención de los hechos por los cuales se pretende acreditar los extremos de su acción.

Al escrito de demanda, se exhibirá además un juego de copias simples de la demanda, los documentos públicos o privados, que sirvan como prueba en juicio; en este caso, se exhibió como documentos públicos, los siguientes:

- a) El acta de matrimonio: Para acreditar la unión del poderdante con la cónyuge demandada y el régimen bajo el cual se unieron.
- b) Las actas de nacimiento de los hijos: De igual manera para acreditar su vinculo con los hijos.
- c) Las copias de traslado para la parte demandada.

De lo anteriormente señalado, se anexa al presente trabajo copia simple del escrito inicial de demanda, acta de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos de las partes, y por último el Poder Notarial. Como anexos 1, 2, 3 y 4.

A N E X O S 1, 2, 3 Y 4.

**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO**
VS
Número de promoción: 4467 **OLIN MENDEZ LAURA**
PRESENTADO EL DÍA 13 **ORD. CIVIL DIV. NECESARIO.**
A LAS 20 **EXP. No.**
ANEXOS TAES ACAS EN C/C. **SECRETARIA:**
UN PODEE ACUMUL. **ESCRITO INICIAL.**
Cl 7.

**C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN ECATEPEC DE MORELOS,
TURNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.**



ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, en mi carácter únicamente de apoderada del actor Señor **ROBERTO CARRILLO OROZCO**, personalidad que acreditamos en términos del poder notarial numero 122, 283 otorgado ante la Fe del Notario Público No. 21 de esta Ciudad, Licenciado **JOAQUIN H. CACERES Y F.** Mismo que en este acto acompaño, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, aún los de carácter personal los estrados de este H. Juzgado y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados y pasantes juristas, **JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ, JUAN CARLOS LICONA CARRION, RAMIRO RIZO PRADO, ESPERANZA MORA CONTRERAS, FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZALEZ, ANA GABRIELA GARCIA GUILLÉN**, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito vengo a demandar en la Vía Ordinaria Civil de la **C. LAURA OLIN MENDEZ** quien puede ser emplazada a juicio en su domicilio ubicado en Calle de **VALLE DE RODANO No. 23, COLONIA VALLE DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, las siguientes:

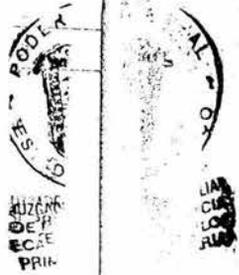
PRESTACIONES

- a) La disolución del vínculo matrimonial que la une con mi poderdante **ROBERTO CARRILLO OROZCO** y como consecuencia inherente;
- b) La disolución de la sociedad conyugal que tienen celebrada.

Fundo mi escrito de demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

- 1.- Con fecha ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco el Señor **ROBERTO CARRILLO OROZCO** y la hoy demandada contrajeron matrimonio civil en el Distrito Federal bajo el régimen de Sociedad Conyugal. Lo que acredito con la copia certificada del atestado del registro civil relativo al matrimonio contraído entre las partes.
- 2.- Durante la vigencia del matrimonio descrito en el hecho que antecede las partes procrearon dos hijos de nombres **LAURA ISABEL** y **JERONIMO** ambos de apellidos **CARRILLO OLIN** mayores de edad a la fecha. Lo que acredito con las copias certificadas de los atestados del registro civil relativos a su nacimiento.
- 3.- El ultimo domicilio conyugal lo establecimos en la calle de Valle del Rodano No. 23, Colonia Valle de Aragón, Ecatepec, Estado de México.



4.- Al principio del matrimonio celebrado entre mi poderdante y la hoy demandada la relación era un tanto difícil, pensando mi poderdante que los problemas que tenían eran los normales de toda pareja que inicia una vida juntos y están en proceso de adaptarse a la nueva etapa de recién casados.

5.- Desde el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco el actor **ROBERTO CARRILLO OROZCO** y la hoy demandada se separaron definitivamente debido a los múltiples problemas ya para entonces graves que tenían las partes en este asunto, llegando al grado de que la demandada dejó de lavar la ropa de mi poderdante, plancharle, darle de comer, aunados a los problemas económicos por los que en ese momento atravesaban, siendo la Señora **LAURA OLIN MENDEZ** quien le pidió al actor que se saliera del domicilio que no lo quería volver a ver, ese fue el motivo de su distanciamiento, sin que hasta la fecha hayan vuelto hacer vida en común.

6.- Los problemas se agravaron a tal grado que las discusiones entre las partes eran cada día más frecuentes y con el fin de evitar insultarse y estas se tornaran más violentas mi poderdante decidió separarse definitivamente del domicilio conyugal, hecho que aconteció el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, sin dejar de hacerse cargo mi poderdante de proporcionar cantidad de dinero para sufragar los gastos de manutención de sus entonces menores hijos, obligación que a la fecha subsiste para con su hija después de platicarlo con el hoy demandado decidimos separarnos y mi cónyuge abandono el domicilio conyugal en el mes de diciembre de 1997, mismo que



actualmente habito únicamente en compañía de las menores procreadas en matrimonio, al paso del tiempo la situación que media entre nosotros es de distanciamiento y sin la menor intención de volver hacer vida marital.

7.- En diversas ocasiones mi poderdante ha platicado con su cónyuge con el fin de poder llegar a un arreglo y separarse de común acuerdo y solo ha recibido negativas de su parte, a lo cual expresa que le de un poco más de tiempo para decidir la separación legal.

8.- Hago de su conocimiento que la demandada Señora **LAURA OLIN MENDEZ** desde el año de mil novecientos noventa percibe ingresos propios como trabajadora administrativa en la delegación Benito Juárez.

JURISPRUDENCIA

Tanto la procedencia de la acción intentada, así como los argumentos y consideraciones de derecho que se han hecho valer a lo largo del presente curso, se robustecen con los criterios de jurisprudencia que ha sustentado nuestro más alto tribunal en las diversas ejecutorias que a continuación se transcriben:

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DE LOS CONTENDIENTES, ESPECIALMENTE SI ES TAMBIEN DEL CONYUGE QUE APARECE, EN PRINCIPIO, COMO ABANDONADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO).
Si se promueve un juicio en el que se ejercita una acción del estado civil, concretamente la relativa a un divorcio necesario, fundamentada en la causal prevista en la fracción IX del artículo 252 del Código Civil del Estado de México que se refiere a la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio y de las constancias de autos aparece que ambos contendientes estuvieron de acuerdo en que el

domicilio conyugal se encontraba establecido en el Estado referido, de acuerdo con el artículo 51, fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el mismo que establece que es juez competente en los juicios de divorcio, el de domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio el cónyuge abandonado debe concluirse, en acatamiento, además, de lo previsto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles ya mencionado que el conflicto competencial suscitado debe resolverse en favor del Juez donde se encontraba establecido el domicilio conyugal de los contendientes y además ser, eventualmente, el del domicilio del cónyuge abandonado, circunstancia ésta que en el conflicto competencial sólo presuntivamente se puede tener por cierta, pero que deberá ser objeto de prueba en el momento procesal oportuno.

Competencia civil 156/85. Jueces Quinto de lo Civil de Naucalpan de Juárez, Estado de México y Décimo de lo Familiar del Distrito Federal. 3 de julio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE DIVORCIO POR ABANDONO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DE LOS CONTENDIENTES, ESPECIALMENTE SI ES TAMBIEN DEL CONYUGE QUE APARECE, EN PRINCIPIO, COMO ABANDONADO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO).

DIVORCIO, CAUSAL DE, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 267, FRACCION IX, DEL CODIGO CIVIL. SUS ELEMENTOS. El examen de la causal de divorcio establecida en el artículo 267, fracción IX del Código Civil, revela tres elementos formales básicos: a) la separación del hogar conyugal por más de un año; b) que dicha separación obedezca a una conducta del cónyuge abandonado configurativa de una causal de divorcio, y c) que durante el tiempo mencionado en el primer inciso, el cónyuge ausentista no entable la demanda de divorcio. Por lo tanto, si el cónyuge actor no señala en la demanda la conducta de su parte que motivó la separación del cónyuge demandado, la acción se divorcio con base en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil debe desestimarse, pues además de que ya no podrá probar ese elemento, impide que el Juez lo aprecie en derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 397/83. Graciela Martínez Ojeda. 8 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "DIVORCIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 267, FRACCION IX, DEL CODIGO CIVIL. SUS ELEMENTOS."

DIVORCIO. SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL. Para la procedencia de la causal de divorcio consistente en la separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separe entable la demanda de divorcio, no se necesita que legalmente se pruebe la existencia de la causa que el cónyuge que se separa del hogar haya tenido para obrar en esa forma, porque la ley no lo requiere; por tanto, probado que el cónyuge demandado se separó del hogar conyugal por más de un año, haya tenido causa o no para separarse, la procedencia de la acción de divorcio intentada por el otro cónyuge es fundada.

Amparo directo 679/57. Jerónimo Martínez Yáñez. 18 de noviembre de 1957. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.



AL
IA
CIA
LOS
RMA

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DE NAYARIT, IGUAL AL DEL DISTRITO FEDERAL. Cuando la acción de divorcio se funda en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil, o sea por la separación del hogar conyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separa entable la demanda de divorcio, corresponde al actor demostrar que fue el demandado el que se separó de la casa conyugal, sin que baste la simple afirmación de ese hecho. Por lo tanto, la carga de la prueba corresponde exclusivamente al demandante, sin que el cónyuge demandado tenga que demostrar que él haya continuado viviendo en el domicilio conyugal.
Amparo directo 5522/46. Castro Alejandro. 31 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

DERECHO:

En cuanto al fondo son aplicables los artículos **252, 253** fracción **XVIII** del Código Civil vigente en el Estado de México.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos **590, 591, 592, 593, 594, 595** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

MEDIDAS PROVISIONALES.

- 1.-** Decretar la separación provisional de los cónyuges.

Por lo expuesto y fundado a Usted C. Juez pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada con la personalidad que acredito, solicitando me sea reconocida la misma demandando de la **C. LAURA OLIN MENDEZ** el divorcio necesario por los motivos invocados.

SEGUNDO: En el domicilio indicado ordenar se emplace a juicio a la demandada para que en el término de ley manifieste lo que a su derecho corresponda

TERCERO: Decretar la separación provisional de los cónyuges.

CUARTO: Previos los trámites de ley se dicte sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.


ROSA G. ESPARZA VILLANUEVA.


LIC. Juan Carlos Cárdenas Domínguez
Ced. Profesional 1060768



En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Jefe del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO

ARGAGO	LIBRO	FOLIA	AÑO DE REGISTRO
39	8	192	1975

ACTA DE MATRIMONIO

Núm. 192 Cien
 2000
 103 - Carr
 de Orozco
 1575
 en Mérida
 para

En la ciudad de México Distrito Federal, a las ocho horas del día ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco comparecen ante mí Juanique Jiméne Juez del Registro Civil, para contraer matrimonio bajo el régimen de Sociedad conyugal los señores Roberto Orozco y Juan de Dios Méndez de acuerdo con la solicitud y documentos que presentaron con fecha de hoy los cuales contienen los siguientes datos:

DEL CONTRAYENTE

DE LA CONTRAYENTE

Edad: <u>veinticinco años</u>	<u>veinticinco años</u>
Ocupación: <u>Empleado</u>	<u>Empleado</u>
Domicilio: <u>Valle México 7</u>	<u>Venustau 75</u>
Estado Civil: <u>soltero</u>	<u>soltera</u>
Lugar de Nacimiento: <u>esta ciudad</u>	<u>esta ciudad</u>
Nacionalidad: <u>Mexicana</u>	<u>Mexicana</u>

PADRES DEL CONTRAYENTE

Nombres: <u>Jorge Corral</u>	<u>María Guadalupe</u>
Ocupación: <u>Empleado</u>	<u>Amo de casa</u>
Lugar de Nacimiento: <u>esta ciudad</u>	<u>Zapotlán, Jalisco</u>
Domicilio: <u>Valle México 7</u>	

PADRES DE LA CONTRAYENTE

Nombres: <u>Alfonso Olín</u>	<u>Isabel Méndez</u>
Ocupación: <u>Empleado</u>	<u>Autónoma</u>
Lugar de Nacimiento: <u>esta ciudad</u>	<u>esta ciudad</u>
Domicilio: <u>Venustau 75</u>	

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombres: <u>David Corral</u>	<u>Nesio Roldán</u>
Edad: <u>veinticinco años</u>	<u>veinticinco años</u>
Estado Civil: <u>soltero</u>	<u>casado</u>
Ocupación: <u>Empleado</u>	<u>Empleado</u>
Domicilio: <u>Valle México 7</u>	<u>Av. 94-3</u>
Parentesco: <u>hermano del contrayente</u>	<u>hermano del contrayente</u>

Nombres: <u>Miguel Ángel Cisneros</u>	<u>Lolanda Olín</u>
Edad: <u>veinticinco años</u>	<u>veinticinco años</u>
Estado Civil: <u>casado</u>	<u>casada</u>
Ocupación: <u>Empleado</u>	<u>Autónoma</u>
Domicilio: <u>Venustau 75</u>	<u>Av. 229</u>
Parentesco: <u>hermano del contrayente</u>	<u>hermana del contrayente</u>



REGISTRO CIVIL
 JUZGADO 03

0261467

PODER
 ESTADOS
 JUZGADO 03
 E IMPRESO
 SA FERIA 8
 RINERA 8

1975
 1975

REGISTRO CIVIL

CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 3749

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION
09 017 01 83 04992 1

MUNICIPIO	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
					DIA	MES	AÑO
15	03	04839	1983	NA	24	10	83
NOMBRE: LAURA ISABEL CARRILLO OLIN.- FECHA DE NACIMIENTO: 24.AGOSTO DE 1983.- HORA: 21.55.- LUGAR DE NACIMIENTO: TLATELOLCO, CUAHUTEMOC, DISTRITO FEDERAL.-							
PRESENTADO: VIVO <input checked="" type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> SEXO: MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/> PADRE: <input type="checkbox"/> LA MADRE: <input type="checkbox"/> AMBOS: <input checked="" type="checkbox"/> PERSONA DISTINTA: <input type="checkbox"/>							
PADRE: ROBERTO CARRILLO OROZCO.- EDAD 32 AÑOS NACIONALIDAD: MEXICANA.- OCUPACION: EMPLEADO FEDERAL.-							
MADRE: LAURA OLIN MENDEZ.- EDAD 32 AÑOS NACIONALIDAD: MEXICANA.- OCUPACION: SU HOGAR.-							
PADRE: ROQUE CARRILLO.- NACIONALIDAD: MEXICANA.- MADRE: MARIA GUADALUPE OROZCO.- NACIONALIDAD: MEXICANA.-							
PADRE: WALLE DE MENA # 7.VALLE DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.- MADRE: DELFONSO OLIN (FINADO).- NACIONALIDAD: MEXICANA.-							
PADRE: ISABEL MENDEZ.- NACIONALIDAD: MEXICANA.- MADRE: TENOCHTITILIN 71.CIUDAD AZTECA, ESTADO DE MEXICO.-							
PADRE: RICARDO JUAREZ, AMERIZ.- NACIONALIDAD: MEXICANA.- MADRE: ESTERLINAS 88. ROMERO RUBIO, D.F.- EDAD 36 AÑOS							
PADRE: JOSE MARTINEZ PERDOMO.- NACIONALIDAD: MEXICANA.- MADRE: DECORADO, 122. ROMERO RUBIO, D.P.- EDAD 32 AÑOS							

mentos que co
terrogué a lo
sta que po tie
a los asist
S.M.
s requisitos
esta acta a

PODERADO
ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERATIVA

deleu
Blis de
rmody
alupl

DIGITAL
GISTRADO

firmado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron
 (acto y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Day fe.
 30 del Registro Civil, LIC. ARTURO PEREZ RODRIGUEZ
 NOMBRE

GOBIERNO DE LAS ANTONACIONES SIGUIENTES:
 DISTRITO FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN EL
 FEDERAL MEXICANO QUE, LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE --
 EN VEZ DE LA CARRANZA EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001.
 EL JUEZ TERCERO DEL REGISTRO CIVIL.

REGISTRO CIVIL LICENCIADO ANTONIO VARGAS CORIA.
 JUZGADO 03

0261471

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Juez del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentran un acta del tenor siguiente:

AFILIADO	LIBRO	FOLIO	AÑO DE REGISTRO
3	6	158	1977

ACTA DE NACIMIENTO 158

Núm. 158 - En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las veintidós del día de noviembre de mil novecientos setenta y siete ante mí Manuel Vera Sutil Oficial del Registro Civil, comparecieron Roberto Corral y Susana Olin y presentaron a su hijo Roberto Corral Olin a las ocho horas y 15 minutos del día veintidós de noviembre de 1977 en Cuad. 199 de esta Ciudad.

PADRES

Nombres:	<u>Roberto Corral</u>	<u>Susana Olin</u>
Edad:	<u>veintidós años</u>	<u>veintidós años</u>
Ocupación:	<u>comerciante</u>	<u>su hogar</u>
Nacionalidad:	<u>mexicana</u>	<u>mexicana</u>
Domicilio:	<u>Jurisdic. 75</u>	

ABUELOS PATERNOS

Nombres:	<u>Rogelio Corral</u>	<u>Maria Guadalupe</u>
Domicilio:	<u>Valle</u>	<u>Núm. 7</u>

ABUELOS MATERNOS

Nombres:	<u>Alfonso Olin</u>	<u>Isabel Mendez</u>
Domicilio:	<u>Jurisdic. 75</u>	

TESTIGOS

Nombres:	<u>Arturo Jimenez</u>	<u>Concepción Zavala</u>
Edad:	<u>veintidós años</u>	<u>veintidós años</u>
Ocupación:	<u>su hogar</u>	<u>su hogar</u>
Domicilio:	<u>Jurisdic. 135</u>	<u>Clayton 140</u>

Los testigos declaran que los padres de la(s) presentada(s) son de Nacionalidad mexicana y comparecieron que tienen su domicilio en el lugar citado

Leída la presente acta la ratificaron y firmaron los que saben: Roberto Corral

GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL



REGISTRO CIVIL
JUZGADO 03

Arturo Jimenez Concepción Zavala
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN EL
 DISTRITO FEDERAL CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE - -
 FUE VISTO EN VENTUSIANO CARRANZA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2001.
 EL JUEZ TERCERO DEL REGISTRO CIVIL.
 LICENCIADO ALFONSO VARGAS CURIA.

0261348

Y.F.

vol. 3259

fol. 82068

T E S T I M O N I O: de la escritura número 122,283 - - -
EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que otorga el --
señor ROBERTO CARRILLO OROZCO, en favor de los señores ROSA
GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA, JUAN CARLOS CARDENAS DOMIN-
GUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS ---
GONZALEZ. - - - - -

0-5a. PISO
APATEPEC

R.G.V.

-----YO, EL NOTARIO, DOY FE:-----

I.- De que el compareciente a quien juzgo con la capacidad legal necesaria para este acto, por sus generales manifestó ser:-----

mexicano, originario de esta Ciudad, donde nació el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta, casado, empleado federal, con domicilio en Vosgos número ciento cinco, Colada Lomas de Chapultepec de esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número CAOR GUION CINCO CERO UNO DOS DOS SIETE que se identifica con credencial para votar con folio número OCHO OCHO SEIS SIETE DOS CERO TRES TRES, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores.-----

II.- De que antes de la lectura de este instrumento hice saber al compareciente su derecho a leerlo personalmente y a que su contenido le sea explicado, quien manifestó su deseo de que le fuera leído y explicado el valor, las consecuencias y alcance legales de su contenido.-----

III.- De que habiéndole leído este instrumento y explicado el valor, las consecuencias y alcance legales de su contenido, por así haberlo ilustrado, manifestó su conformidad y plena comprensión y firma en comprobación hoy día de su fecha.-----

Y de que AUTORIZO definitivamente este INSTRUMENTO, en virtud de que se cumplieron todos los requisitos legales, en esta misma ciudad y en la fecha antes indicada.-----

ROBERTO CARRILLO OROZCO.- Rúbrica.- (Firmado) J. CACERES.- El-sello de Autorizar.-----

-----"ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO-----
--DE LOS CODIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA DEL DISTRITO FEDERAL"--

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación

al
En
pr
to
En
ta
to
bi
de
C
L
P
C
T
V
T
I
I
NOT





M6864370

alguna.-----

En los poderes generales, para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.-----

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

EN CUMPLIMIENTO de lo dispuesto por el artículo Ciento Cuarenta y Nueve de la Ley del Notariado, expido este PRIMER TESTIMONIO, para los señores ROSA GUILLERMINA ESPARZA

VILLANUEVA, JUAN CARLOS CARDENAS DOMINGUEZ, ESPERANZA MORA CONTRERAS y FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZALEZ, a título de APODERADOS.- Va en dos hojas útiles, cotejado y corregido.- DOY FE.- MEXICO, a veintiocho de noviembre del año dos mil uno.---



d
t6
piete
lo
ga
de
ETE
ro
SAU
EDI
SC
aberriza
DE P
su
CA
PR
e le
nce
el
por
pren
ud
mis
El
on
ión

5.2 Auto Admisorio.

El escrito inicial de demanda de Divorcio Necesario, se deberá presentar dentro de la jurisdicción donde resida el demandado, en este caso en concreto, es en el Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

El trámite inicia con la presentación del escrito inicial de demanda, con los documentos que van anexos al mismo, en la Oficialía de Partes de lo Común (en algunas entidades se divide de lo Civil y lo Familiar), de la entidad, donde se le recibirá los documentos, y en su copia simple del litigante, le anotarán en que Juzgado Familiar le tocó el turno para conocer del asunto en cuestión.

Una vez presentada la demanda, el Juzgado Familiar, al que le haya tocado el turno, tendrá la obligación de anotarla en el Libro de Gobierno del Juzgado, así como elaborarle el expediente respectivo. Hecho ésto, pasará a manos del Juez para que éste acuerde lo que a derecho corresponda, en un término no mayor de dos días hábiles.

En el momento de acordar, se asentará la fecha de su realización, además tendrá que verificar la personalidad de las partes, el tipo de juicio que se quiere intentar, en este caso, y de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas; a este juicio se le conoce como la VIA ESCRITA. Verificará el domicilio del demandado, lo que se le esta demandando, fundamentándolo, y ordenará que se anote en el Libro de Gobierno y se le dé aviso al Superior Jerárquico de la iniciación del presente asunto.

Después y con fundamento en el Código de procedimientos Civiles, se menciona los siguiente:

“Por presentada a ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA en carácter de apoderada legal del señor ROBERTO CARRILLO OROZCO, personalidad que se reconoce en términos del poder notarial numero ciento veintidós, otorgado ante la fe del Notario Público número veintiuno de esta Ciudad.....”

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 51, 475, 580, 589, 594, 5989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía y Forma propuesta.....”

Con ello se demuestra en el mundo jurídico, que es verídica la tramitación de un divorcio necesario, en este caso en concreto, a través de un Poder Notarial otorgado por una de las partes en este juicio, y a la vez demostrado los puntos del presente trabajo.

Volviendo al auto admisorio, se ordenará que con las copias simples exhibidas se le corra traslado a la parte demandada, para que en el término de nueve días de contestación a la misma. En ella va implícito los apercibimientos de ley, en dado caso, a hacer caso omiso a ese ordenamiento, aunado a dar conocer domicilio dentro de la jurisdicción del Juzgado. Al final se firmará por el Primer Secretario así como por el Juez del Juzgado Familiar.

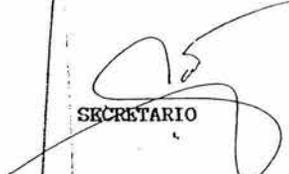
Resolverá respecto de las medidas provisionales solicitadas por el apoderado legal promovente de la demanda, y por último se le tendrá por autorizadas a los profesionistas que menciona en su escrito el apoderado legal así como su domicilio que señalaron.

Para comprobar la veracidad de la admisión de esta demanda, a través de un apoderado legal que promueve dicho escrito, se anexa al presente trabajo copia simple del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete de abril del año dos mil dos, como anexo 5.

RAZÓN DE CUENTA.- Ecatepec de Morelos, Estado de México, a diecisiete de abril del dos mil dos, el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec, da cuenta al Juez del Conocimiento con la promoción número 4465 tres actas y un poder notarial copias de traslado recibida por éste Juzgado a las 13:20 horas del día dieciséis de abril del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSTE


JUEZ


SECRETARIO

ACUERDO.- En Ecatepec, Estado de México a diecisiete de abril del dos mil dos.-

Presentada a ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA en carácter de apoderada legal del señor ROBERTO CARRILLO OROZCO

personalidad que se le reconoce en términos del poder notarial numero ciento veintidós, otorgado ante la fe del Notario Publico numero veintiuno de esta Ciudad, promoviendo por su propio derecho en la VÍA ESCRITA demandando de la señora LAURA OLIN MÉNDEZ quien tiene su domicilio para ser emplazada en Valle de Rodano, número veintitrés, colonia Valle de Aragon, Estado de México Ecatepec Estado de México, el DIVORCIO NECESARIO por la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil, las prestaciones que indica en el proemio de su demanda, por las razones y motivos a que hace referencia. **FORMESE EXPEDIENTE REGISTRESE Y DÉSE EL AVISO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA INICIACIÓN.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 51, 475, 580, 589, 594, 598 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la Vía y Forma Propuesta, y con las copias simples de la demanda y anexos debidamente sellados y cotejados, córrase traslado y **EMPLACÉSE** a la demandada, para que dentro del término de **NUEVE DÍAS**, proceda a dar contestación a la instaurada en su contra, apercibida de

VIA

VIA

VIA

que en caso de no hacerlo, se tendrá por confesa de los hechos básicos de la demanda o por contestada en sentido negativo, según sea el caso; previniéndola para que señale domicilio dentro de la ubicación del Juzgado San Cristóbal centro o Colonia la Mora para oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibida que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán en términos de lo dispuesto por los artículos 185 y 195 del Código en cita;

EN CUANTO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS Y EN TERMINOS DEL DISPOSITIVO 266 DEL CÓDIGO CIVIL.

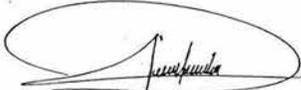
Se decreta la separación de los cónyuges;

Atendiendo que la ley que regula la presente tramitación no establece estrados, se ordena practicar las notificaciones en términos de los numerales 185 y 195 del Código Procesal en cita, se tiene por autorizadas a las personas que refiere para los efectos que establece.

- NOTIFIQUESE -

LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN MANUEL TELLES MARTÍNEZ, JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. -

- DOY FE -

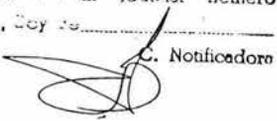

JUEZ


SECRETARIO

RAZÓN.- EN ESTA MISMA FECHA SE REGISTRO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE 439/2002-1. - CONSTE -


SECRETARIO

con fecha dieciséis de abril
del dos mil dos se notificó
la actora, alante que antecede por
medio de publicación en el boletín judicial número
4862 . Doy fe


C. Notificador

100
FAMILIAR
INSTANCIA
MORELOS

2002-04-16

5.3 Audiencia Previa y de Conciliación.

Siguiendo con la diferencia de los Códigos Civiles y Procésales, con respecto a las anteriores y hoy en día con las reformas ya establecidas en vigencia, hace menester mencionar que en este caso, una vez emplazada la parte demandada, se le da un término legal para su contestación a la misma.

Hecho ésto, si existiera reconvencción se le dará a la parte actora un término de nueve días, para su contestación, y en su caso si hubiere opuesto excepciones y defensas, éstas serán en un término de tres días para manifestar lo que a su derecho corresponda.

En este juicio, hubo reconvencción a la demanda interpuesta por la apoderada legal del actor, y al momento de contestarla lo hizo en nombre de su apoderado legal, como se verá más adelante en el anexo 6 al tema, ésto es, todos los escrito a partir del escrito inicial podrán ser firmados por cualesquiera de los apoderados legales mencionados en el instrumento notarial.

Presentado esto en Juzgado, el Juez tendrá la obligación de acordarlo conforme a derecho, para lo cual siempre tendrá que verificar la personalidad del que promueve; en este caso, el acuerdo que se exhibe al presente trabajo como anexo 7, para lo cual siempre se tuvo a ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA como apoderada legal del señor Roberto Carrillo Orozco, cónyuge demandante del divorcio, el cual el Juez, siempre tendrá la personalidad, como debidamente acreditada en autos, puesto que el Poder Notarial quedará agregado en autos, y al momento del acuerdo se valorará para tomarlo en cuenta.

En el mismo acuerdo se tomará en cuenta sus manifestaciones hechas en el cuerpo del escrito presentado, para su momento procesal oportuno.

Con respecto al tema en cuestión, debemos tomar en cuenta el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 606. Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días.

Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el juez prudencialmente fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente.

De lo anterior podría surgir la controversia, ya que conocemos que en todos los juicios de divorcio que se llevan a cabo en los Tribunales del Distrito Federal, se maneja que en el juicio de Divorcio Necesario, antes exista una Audiencia Previa y de Conciliación, con el objeto de que se pueda solucionar de alguna manera el asunto, y que no surja el desgaste procesal de llevar todo un procedimiento para su culminación de ello.

Caso contrario a lo que surgía en el Estado de México, que en este tipo de juicios, caso concreto al Divorcio Necesario, después de contestada la demanda o no, se ordena abrir el juicio a prueba para las partes, con un plazo no mayor a treinta días, y no existe la Audiencia Previa y de Conciliación.

Como mencionamos anteriormente, ésto sucedía antes en el Estado de México, ya que ahora en el nuevo Código Civil, en su artículo 2.121 se establece lo siguiente:

Artículo 2.121. En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demandada o reconvencción, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

Por lo que hace notar, en el Estado de México ya se hizo un cambio que beneficiará al proceso mismo, ya que como hemos dicho, se podría evitar el desgaste procesal. en dado caso. que los consortes pudieran llegar a un convenio y poder llevar el juicio a su término de una mejor manera que convenga a los cónyuges.

Esta problemática llegó también al propio Juzgado, ya que como se verá en los anexos al tema, hubo confusión al momento de acordar y que Código Procesal aplicar, siendo que hubo dos acuerdos con respecto al mismo sentido, teniendo que corregir el dictado con anterioridad, dejándolo sin efectos, y dictar uno nuevo con el fundamento legal correcto.

En lo que nos atañe al tema, la Audiencia Previa y de Conciliación no existía en ese entonces, por lo que procesalmente nos lleva al siguiente tema, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

A N E X O S 6 Y 7.

PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL
TO JUDICIAL DE ECATEPEC DE
MORELOS, MEXICO.

Promoción: 13115 3-1 OCT. 2002

DO EL DIA

12 : 27 HRS. CON 45 *Ampl*

CONSTE

CARRILLO OROZCO ROBERTO

VS

LAURA OLIN MENDEZ

ORD. CIVIL. DIVORCIO

NECESARIO

EXP. No. 439/2002

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA,
en mi carácter de apoderada legal del Señor ROBERTO CARRILLO
OROZCO personalidad que tengo debidamente acreditada en autos,
ante Usted C. Juez con el debido respeto comparezco a exponer:



Por medio del presente escrito vengo a contestar
en tiempo y forma la demanda reconvenzional interpuesta en contra
de mi representado por la demandada en la acción principal Señora
LAURA OLIN MENDEZ en los siguientes términos:

PRESTACIONES:

Niego el derecho que tiene la actora reconvenzional Señora
LAURA OLIN MENDEZ de demandar de mi representado todas y
cada una de las prestaciones que indica en su escrito de demanda
reconvenzional en virtud de que carece de derecho para hacerlo,
pretendiendo de esa forma sorprender la buena fe con que se
conduce su Señoría.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1. - Este hecho es cierto.

2. - El hecho que se contesta es totalmente falso, en virtud de que en la fecha que señala la actora mi representado no abandono el domicilio conyugal ni mucho menos. El día que lo hizo y ha quedado narrado en los hechos de la demanda principal fue de comun acuerdo entre las partes en este juicio.

3. - El hecho que se contesta es falso en virtud de que mi representado desde la fecha en que abandono el domicilio conyugal con el conocimiento de la actora reconventionista el señor **ROBERTO CARRILLO OROZCO** la ha apoyado económicamente para sufragar los gastos inherentes tanto a la manutención de sus entonces menores hijos así como para el mantenimiento de la casa que habitan misma que pertenece a la Sociedad Conyugal celebrada entre las partes, por lo que resulta un tanto fantasioso e incongruente que la parte contraria argumente que no percibe ingresos propios pero que desde la fecha en que la abandone ella se ha hecho cargo de todos y cada uno de los gastos tanto de mis hijos como del domicilio que habitan por lo tanto se ha visto en la necesidad de solicitar diversos prestamos **A LA MISMA PERSONA ES DECIR GLORIA PATRICIA OLIN MENDEZ** a quien actualmente le adeuda **\$ 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 MN)** cantidad un tanto excesiva por lo que se esta en él supuesto que la Señora **GLORIA PATRICIA OLIN MENDEZ** es una persona con una posición económica bastante desahogada para mantener tanto a la cónyuge de Mi representado así como a sus hijos desde el año de mil novecientos noventa y siete. Por lo tanto para estar en la posibilidad de apoyar a la demandada en el principal y esta liquide la deuda que tiene para con su Señora hermana se propone que se saque a la venta el inmueble que habita propiedad del señor **ROBERTO CARRILLO OROZCO** y que pertenece a la Sociedad Conyugal, para así estar en posibilidad de sufragar todas y cada una de las deudas contraídas por la actora reconventionista.



Por otro lado en materia de alimentos no es posible demandar en forma retroactiva el pago de alimentos cuando estos no fueron requeridos anteriormente por una autoridad judicial por lo tanto resulta improcedente la solicitud de la actora reconventionista del pago de pensiones alimenticias en forma retroactiva desde el año de

4

mil novecientos noventa y cinco, improcedencia que resulta del simple razonamiento que mi representado no ha dejado de cumplir con dicha obligación aunando a que no se trata de derechos adquiridos previamente. Apoyo lo narrado en el hecho que se contesta con las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro más alto tribunal que a la letra dicen:

Novena Epoca
Instancia: OCTAVO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Junio de 1998
Tesis: I.8o.C.180 C
Página: 684

PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL NO IMPUGNADA. LA
CONDENA A SU PAGO, EN LA
SENTENCIA DEFINITIVA, NO
CONSTITUYE UNA CONDENA
RETROACTIVA.

Si el Juez decretó condena en contra por el pago de alimentos atrasados y ésta se refiere al pago de la pensión provisional que dejó establecida el propio juzgador y que nunca se impugnó durante el procedimiento; y que no se cumplió por el deudor en estricto derecho no es una condena retroactiva puesto que no comprende ningún periodo anterior a la presentación de la demanda de alimentos, sino que se trata de una determinación que se emitió para hacer cumplir con un mandato judicial dictado después de que se admitió la demanda, por el propio juzgador; y que había omitido cumplimentar el deudor alimentista. *La retroactividad es la afectación de derechos adquiridos bajo la vigencia de una ley anterior, lo que en el caso no sucede, ya que la determinación del Juez de que se cumpla con tal obligación previamente decretada y firme no puede constituir una aplicación retroactiva al no existir afectación a algún derecho adquirido.*

OCTAVO TRIBUNAL. COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1185/97. José Augusto
de Jesús Monsreal Carbajal. 9 de enero
de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Sánchez
Hidalgo. Secretario: Francisco Javier
Rebolledo Peña.



Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: II.2o.C.182 C

Página: 964

**ALIMENTOS, PAGO RETROACTIVO,
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN
DE.** Toda acción sobre pago de
pensiones alimenticias es exigible a
partir de que se incumplió con ese
deber; ante ello, la resolución que
reconoce los derechos de los acreedores
se tiene que cumplir desde la fecha en
que se dicte y se determina la condena
al obligado. Por lo tanto, cuando en un
juicio de amparo indirecto se señale
como acto reclamado la sentencia
interlocutoria pronunciada en un juicio
sobre pago de alimentos, y la acreedora
pretende que se haga retroactiva la
condena a su pago desde la fecha del
emplazamiento a los demandados,
señalándose por la responsable que el
pago de la pensión señalada en la
sentencia respectiva no puede
retrotraerse a la fecha en que se
solicitaron los alimentos, pues aún no se
había reconocido el derecho de los
acreedores, es correcta la determinación
del Juez Federal que estime no
violatorio de garantías ese acto, en
razón a que el pago de los alimentos no
puede comprender situaciones jurídicas
distintas a las fijadas en la sentencia, ya
que ello implicaría alterar la situación
planteada, que nada decidió al respecto.
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 457/98. Mónica
Hernández Villar y otros. 1o. de
junio de 1999. Unanimidad de
votos. Ponente: Virgilio A. Solorio
Campos. Secretaria: Sonia Gómez
Díaz González.





4. - Este hecho que se contesta es falso ya que mi representado mantiene una relación cordial con su hija **LAURA ISABEL CARRILLO OLIN** y desde que el actor se separo del domicilio conyugal a la fecha no se ha desatendido de su obligación de entregar una pensión alimenticia a **LAURA ISABEL**, por lo que regularmente una vez a la semana comen juntos y mi representado esta al pendiente de la formación académica y personal de su hija. Haciendo del conocimiento de este Juzgado que la parte actora reconvencionista demando a mi representado el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, descuento que se le vino realizando al señor **ROBERTO CARRILLO OROZCO** hasta que la misma actora reconvencionista decidió desistirse a su entero perjuicio del pago de la misma, lesionando de esa forma los intereses de **LAURA ISABEL CARRILLO OLIN**, por lo que desde la fecha en que decidió desistirse del pago de dicha pensión alimenticia el demandado reconvencionista le entrega directamente dicha cantidad de dinero a su hija Laura, por lo que se advierte que nunca se ha desentendido del pago de la pensión alimenticia que solicita. Por otro lado es menester aclarar a su Señoría que la hoy demandada percibe ingresos propios como trabajadora administrativa de la delegación Alvaro Obregón, por lo que solicito a su Señoría desde este momento se sirva enviar atento exhorto al C. Juez Competente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a fin de que gire oficio al C. Director de Recursos Humanos de dicha dependencia e informe que puesto desempeña la actora reconvencionista, sueldo y demás percepciones que obtiene como trabajadora de la misma, así como antigüedad de esta persona.

POR OTRO LADO HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA RECONVECONISTA Y DEMANDADA EN LA ACCION PRINCIPAL QUE A LA FECHA MÍ REPRESENTADO NO ES EMPRESARIO Y MUCHO MENOS DUEÑO DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA MIGUEL HIDALGO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, YA QUE A LA FECHA NO SE LES HA DADO EL CARÁCTER DE EMPRESAS PRIVADAS A LAS DEMARCACIONES POLÍTICAS.

Es testigo de todos estos hechos la C. LAURA ISABEL CARRILLO OLIN.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo de mi parte las siguientes excepciones y defensas:

A) EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD. Para demandar de mí representado el pago de una pensión alimenticia a favor de la hija de las partes en el presente juicio **LAURA ISABEL CARRILLO OLIN** en virtud de que la misma a la fecha es mayor de edad por lo que ya no se ejerce ni por su Señora madre **LAURA OLIN MENDEZ** ni por su Señor padre **ROBERTO CARRILLO OROZCO** la Patria Potestad ni mucho menos es susceptible de Guarda y Custodia. Asimismo la Señorita **LAURA ISABEL CARRILLO OLIN** goza de salud tanto física como mental por lo tanto no necesita de ser representada en juicio así como ya tiene capacidad de ejercicio para demandar de su Señor Padre dicha prestación en caso de que así se requiriera. Son aplicables a la excepción en concreto las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro más alto Tribunal mismas que a la letra dicen:

Novena Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
DE TRABAJO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo: III, Enero de 1996
Tesis: II.2o.C.T.14 C
Página: 256
**ALIMENTOS. ACCION DE, POR EL
HIJO MAYOR DE EDAD.** La acción de
solicitar alimentos se vincula con la
calidad de hijo en relación con quien
está obligado a proporcionarlos, no
siendo la mayoría de edad un



impedimento para que el obligado siga proporcionándolos, siempre que se acredite la necesidad de ellos; por tanto corresponde al hijo mayor de edad intentar en su beneficio esta acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 882/95. Evangelina Figueroa Umaña. 13 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.3o.C.64 C

Página: 494

ALIMENTOS. CARECE DE REPRESENTACION LA MADRE PARA PEDIRLOS POR EL HIJO HABIDO DE AMBOS CONYUGES CUANDO AQUEL ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD. Cuando en un juicio de alimentos se acredita por el demandado que el hijo de ambos conyuges es mayor de edad, de acuerdo al acta de nacimiento y que no está sujeto a la patria potestad de sus padres en términos de lo dispuesto en el artículo 443, fracción III, del Código Civil, corresponde al propio acreedor alimentario hacer el reclamo respectivo en el propio incidente de reducción de pensión alimenticia para el cual fue emplazado, para alegar lo que a su derecho convenga, demostrando en su caso, su calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, para que en tal evento el juez de familia esté en posibilidad de graduar la condena al deudor en términos de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil; pero no habiendo intervenido en la contienda incidental el hijo mayor, de ambos cónyuges, pues aun siendo emplazado no firmó el escrito de contestación, ni se inconformó en la apelación contra la sentencia interlocutoria, ni mucho menos acudió al juicio constitucional en defensa de sus



derechos, no es legítimo que la madre por ser aquél mayor de edad lo represente, por no estar sujeto a su patria potestad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1883/95.
Alejandra Valencia de González. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

B) EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA ACTORA RECONVENCIONISTA. En virtud de que solicita el pago de una pensión alimenticia a favor de la **C. LAURA ISABEL CARRILLO OLIN** quien es mayor de edad y goza de la capacidad de ejercicio para demandar de mi representado las prestaciones que en demanda reconvenicional reclama su señora madre **LAURA OLIN MENDEZ**. Careciendo esta última de derecho para reclamar de mi representado dichas prestaciones en virtud de que como ha quedado asentado la hija de las partes ya no se encuentra sujeta a la patria potestad de sus señores padres por lo tanto carece de todo derecho de acción la actora reconvencionista.

C) EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Puesto que la redacción de la demanda reconvenicional resulta un tanto confusa ya que no se alcanza a discernir claramente las pretensiones de la actora ya que solicita una pensión alimenticia para su **HIJA LAURA ISABEL CARRILLO OLIN A LA FECHA MAYOR DE EDAD** y en la redacción de sus hechos manifiesta del abandono que se realizó a la persona de la actora mas no de su menor hija, de los adeudos que ha contraído la actora mas no especifica si se han aplicado a la supervivencia de su hija **LAURA ISABEL CARRILLO OLIN**.



D) LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE GENEREN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL INTERPUESTA EN CONTRA DE MÍ REPRESENTADO.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

En este acto objeto todos y cada uno de los documentos exhibidos por la actora reconvencionista en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que los mismos solo prueba ser el baucher de un deposito de dinero al Colegio SIMON BOLIVAR, sin que se manifieste quien realizo dicho pago. Por otro lado las calificaciones de



C. LAURA ISABEL CARRILLO OLIN con la misma acredita únicamente que en años anteriores la hija de las partes curso el bachillerato en el CEDART DIEGO RIVERA mas no acredita que actualmente siga estudiando y necesite de una pensión alimenticia a cargo de mí representado, aunado a que dicho centro escolar

pertenece al INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES y no se acredita de un colegio particular. Asimismo la actora reconvencionista

presenta documentos privados de los llamados pagares y como deudora ella misma por lo que quedan fuera de la litis y si están en su poder resulta claro que han quedado cubiertos los adeudos, si no fuera de esa forma por ende los tendría en su poder el acreedor de tal adeudo. Por lo que hace al acta de barandillas que exhibe para acreditar que mí representado supuestamente abandono el domicilio conyugal esta solamente tiene efectos de una declaración unilateral hecha ante autoridad competente que no produce hechos que tengan que ser sujetos a investigación por lo tanto no tiene eficacia jurídica puesto que cualquier persona puede ir a manifestar lo que dese ante un juez calificador que no tiene ni siquiera poder coercitivo, únicamente se limita a redactar simples declaraciones unilaterales sin citación de la parte "contraria" por lo tanto no pueden probar el dicho de la actora reconvencionista. **POR LO QUE RESULTA POR DEMAS CLARO QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR MI CONTRARIA CARECEN DE EFICACIA JURÍDICA POR LO**

TANTO NO SE LES DEBE DAR PLENO VALOR PROBATORIO
POR SU SEÑORÍA.

JURISPRUDENCIA

Tanto la procedencia de la contestación de demanda, así como los argumentos aquí esgrimidos tienen su sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidos por nuestro más alto tribunal que a letra dicen:

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación
Tomo: 58 Cuarta Parte
Página: 14

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a sus padres para ministrarles alimentos, salvo prueba en contrario.

Amparo directo 428/72. Aurelia Lara de Vega. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 222, pág. 357.

Octava Epoca
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1988, Parte III
Tesis: 3
Página: 1041

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS POR ALGUN CONCEPTO PARA OBTENERLOS. Aun cuando es verdad que la mayoría de edad no cancela por sí sola el derecho de percibir alimentos, también es cierto que el hijo mayor de edad debe demostrar

que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos, ya sea por incapacidad física o mental debidamente probada, pues el hecho de que se acredite que dicho mayor de edad se encuentra estudiando una carrera profesional, no es suficiente para estimar que necesita los alimentos respectivos, si de autos se desprende que su edad es superior a los 23 años, pues ejerce ya por sí mismo sus derechos y por ello se encuentra en aptitud de procurar los medios económicos para obtenerlos, en virtud de que ya dispone libremente de su persona y de sus bienes como establece el artículo 622 del Código Civil del Estado. De otra manera, se estaría arrojando sobre el deudor de alimentos la carga de probar un hecho negativo, esto es, que el hijo mayor de edad ya no los necesita y que por tanto cesó la obligación de aquél de proporcionarlos; además, con la mayoría de edad el hijo dejó de estar sujeto a la patria potestad, como refiere el artículo 420, fracción III, del mismo ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 553/87. Gerardo Farias Rebolledo. 18 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Séptima Epoca
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 109-114 Séptima Parte
Página: 24

ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS. Los artículos 234 y 251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecieron el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores, en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos,



ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos.

Amparo directo 1566/74. Urbano López Cruz. 25 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rogelio Camarena Cortés.

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 82 Cuarta Parte
Página: 17

ALIMENTOS. SI QUIEN LOS RECLAMA NO LOS NECESITA, DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO Y NO RESERVAR LOS DERECHOS DEL ACTOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dispone: "Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez". Ahora bien, las excepciones que no destruyen la acción son las dilatorias, a que alude el artículo 513 del citado ordenamiento, o sea, la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o de capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la división, la excusión y las demás a las que la ley da ese carácter; mediante dichas excepciones no se niega el derecho que hace valer en el juicio el actor, sino sólo se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso; por lo mismo, se trata de excepciones que no tienden a destruir la acción (excepciones optativas). Y si en un caso, a quien correspondía oponerlas por haber sido la parte demandada en la reconvencción de juicio de alimentos, no opuso ninguna de esas



excepciones, y por lo mismo la autoridad responsable no resolvió sobre su procedencia, es claro que dicha responsable debió absolvertelo lisa y llanamente, sin dejar a salvo los derechos de la cónyuge para que los hiciera valer en la forma que estimara pertinente, pues la circunstancia de que los alimentos sean irrenunciables y que no puedan ser objeto de transacción, no es razón para reservar los derechos de quien reclama alimentos, si quedó probado que no los necesita.

Amparo directo 4350/74. Eduardo Talavera Arellano. 27 de octubre de 1975. 5 votos. Ponente: D. Ramón Palacios Vargas.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73 Cuarta Parte

Página: 13

ALIMENTOS, ACCIÓN DE TITULARIDAD. La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

Amparo directo 4940/73. Albina Luis Mendoza-Vda. de Hipólito. 15 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 64, pág. 15. Amparo directo 333/73. Eutiquio Gómez Venancio. 22 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 3, pág. 48. Amparo directo 7592/68. José Merced Durón. 26 de marzo de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.*

NOTA (1):

*En la publicación original esta tesis apareció con el rubro: "ALIMENTOS OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS".

La prelación de precedentes ha sido corregida.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, pág. 262.



61
Por lo expuesto y fundado a Usted C. Juez pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos contestando en tiempo y forma la demanda reconvenzional interpuesta en contra de mi representado.

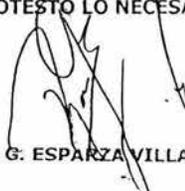
SEGUNDO: Con las excepciones y defensas que hice valer se le dé vista a la actora reconvenzionista para que en el término de ley manifieste lo que a su derecho corresponda.

TERCERO: Se absuelva a mi representado de las prestaciones reclamadas por la actora reconvenzionista en virtud de que esta carece de personalidad y de acción para demandar del actor en el principal las mismas.

CUARTO: Se gire el exhorto que indico para los fines señalados.

QUINTO: ~~Previos los trámites de ley se dicte sentencia definitiva~~ que conforme a derecho corresponda absolviendo a mi representado de las prestaciones reclamadas en esta reconvección que se contesta.

PROTESTO LO NECESARIO


ROSA G. ESPARZA VILLANUEVA


Lic. Juan Carlos Cárdenas Domínguez.
ABOGADO



RAZÓN DE CUENTA.- Ecatepec de Morelos, Estado de México a cuatro de noviembre del dos mil dos, el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec, da cuenta al Juez del Conocimiento con la promoción número 13115 recibida por éste Juzgado a las 12:27 horas del día treinta y uno de octubre del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSTE



JUZGADO



SECRETARIO

ACUERDO.- En Ecatepec, Estado de México a cuatro de noviembre del dos mil dos.-

Por presentada a ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA por medio del cual da contestación a la reconvención instaurada en su contra y como quiera que lo hace en tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 599 y 601 del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas, se tiene por contestada la misma en los términos que lo hace y por opuestas las defensas y excepciones que hace valer, con excepción de la FALTA DE PERSONALIDAD en atención que la misma procede cuando el accionante carece de capacidad civil necesaria para deducir en juicio la acción intentada o cuando no acredita la representación legal con que promueve para el caso de tenerla, sea de alguna persona física o moral, de manera que dicha excepción se refiere exclusivamente a los casos en que una persona, representando a otra ocurre a juicio y el carácter con que se ostenta no está bien acreditado por determinadas circunstancias lo que en el particular no ocurre pues según se desprende de actuaciones la demandada ocurre a juicio por su propio derecho

RAZON
con
a lo

Asimismo gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Familiar competente de la Ciudad de México Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado ordene a quien corresponda se sirva girar oficio a la Delegación Alvaro Obregon en el domicilio que para tal efecto proporcione la ocurrente e informe que puesto desempeña la actora, así como sueldo y percepciones que obtiene como trabajadora.

Finalmente como lo dispone el numeral 329 del Código Procesal Civil, se tienen por objetados los documentos que fueron exhibidos por su contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Se abre el juicio a prueba por el plazo de cinco días para ofrecer pruebas y de quince para su desahogo, debiendo la secretaria certificar el principio y fin de dicho período

NOTIFIQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL LIC. JUAN MANUEL TELLES MARTÍNEZ, JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORRELOS, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE.

ACUI
dos
pre:
cual
jui.
el
esa
153
MEXICO
Con
O FAMILIA
INSTANCIA
MORELO
SECRETARIA


JUEZ


SECRETARIO

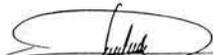
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Ecatepec, siendo las 15:00 horas, del día 5 del mes de Noviembre, del año dos mil 2002, el suscrito Notificador del Juzgado Primero familiar de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ecatepec, NOTIFIQUE el auto de fecha 4 de noviembre, a las partes, por medio de lista y boletín judicial número 4997, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México

DOY FE.
C. NOTIFICADOR.

pe
pr
se
LO
PR
QU
QU

RAZON DE CUENTA.- la Primer Secretario de Acuerdos, da cuenta al Juez del conocimiento con el estado procesal de las actuaciones, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

- CONSTE -


JUEZ


SECRETARIO

ACUERDO.- Ecatepec Estado de México, a siete de noviembre del dos mil dos. - Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y advirtiéndose que por auto de fecha cuatro de noviembre del presente año erróneamente se abrió el juicio a prueba aplicando el Código Procesal vigente, siendo que el presente asunto deberá regirse por el anterior Código, en esas condiciones, con fundamento en lo previsto por el numeral 155 del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas, se procede a regularizar el procedimiento dejando subsistente la parte final del auto en comento relativo a la apertura de prueba dictándose en su lugar el siguiente:



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 606, 607 y 608 del Código en cita, se abre el presente juicio a prueba por el termino común a las partes de TREINTA DÍAS, dividido en dos periodos: el primero de DIEZ DÍAS para el ofrecimiento de pruebas y el segundo de VEINTE DÍAS para el desahogo de las que se admitan.

-NOTIFIQUESE.-

LO ACORDÓ Y FIRMA EL LIC. JUAN MANUEL TELLES MARTÍNEZ, JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOY FE

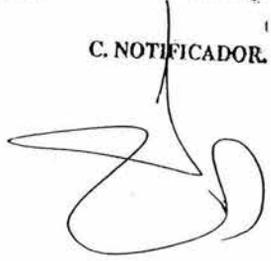

JUEZ


SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Escatepec, siendo las 11:35 horas, del día 8 del mes de octubre del año dos mil 2022, el suscrito Notificador del Juzgado Primer Familiar de Escatepec, del Distrito Judicial de Escatepec, NOTIFICO al celo, de fecha 7 de octubre, en las partes, por medio de lista y boletín judicial número 4994, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

..... DOY FE.

C. NOTIFICADOR.



C
d
e
E
J
C
E
I



5.4 Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.

Antes de proseguir con el caso práctico, es menester señalar un dato curioso, el cual no se ve muy a diario, es el caso que en el Libro de Gobierno del Juzgado Familiar, no se anotó como actor a Roberto Carrillo Orozco, parte demandante del divorcio, sino el nombre de su apoderada legal, es decir, a Rosa Guillermina Esparza Villanueva, por lo siguiente se entendía como un divorcio entre dos mujeres. También se podía dar el caso, de que si otro de sus apoderados legales diera su nombre al inicio de su escrito de demanda, se podría entender que era un divorcio entre ellos, sin estar anteriormente casados.

Para el ofrecimiento de pruebas, se tiene que haber tomado en cuenta el artículo 281 del Código Procesal de la materia, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 281. La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.*
- II. Documentos públicos.*
- III. Documentos Privados.*
- IV. Dictámenes periciales.*
- V. Reconocimiento o inspección judicial.*
- VI. Testigos.*
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*
- VIII. Derogada.*
- IX. Presunciones.*

Tomando en cuenta el artículo anterior, se tendrá que llevar las formalidades del proceso, para ello se dispone en cuenta lo señalado en el artículo 606 del citado ordenamiento legal, anteriormente citado, de ello se destaca que el término señalado de treinta días se dividirá en dos partes comunes para cada uno de ellos, el cual es de la siguiente manera:

- a) Primer periodo: una tercera parte del término de treinta días, es decir, 10 días para ofrecer.
- b) Segundo periodo: dos terceras partes del término de treinta días, es decir, 20 días para su desahogo.

La formalidad señala que se abrirá un cuaderno por separado para cada una de la partes, en la que se podrá observar para los litigantes las pruebas de cada uno de ellos, y cuales les fueron admitidas.

De acuerdo a las pruebas que la ley admite para el caso en concreto, el juez al momento de admitirlas, verificará que se ofrezcan conforme a derecho, y en dado caso a que les faltare algún dato, éste los requerirá en un término legal, para que después de ello, pueda admitirlas.

En el acuerdo de admisión se fijará día y hora para su desahogo, y de acuerdo a derecho se señalaran que prueba se habrán de preparase para su desahogo. Es importante resaltar que aquí aparece la única limitante para el apoderado legal, ya que en este caso, la parte demandada ofreció la confesional del señor Roberto Carrillo Orozco de forma *personalísima*, único aspecto en el que el apoderado legal no puede absolver las posiciones que le formulen a su poderdante.

El escrito de ofrecimiento de pruebas, lo promoverá de igual manera la apoderada legal del cónyuge demandante, como se podrá observar en la copia simple del escrito de ofrecimiento de pruebas que se exhibe como anexo 8; asimismo en el auto de admisión de las mismas, se le tiene por presentada a la apoderada legal, ofreciendo pruebas para el juicio en comento.

Cabe destacar, que durante el proceso se tuvo comunicación con la parte contraria para poder llegar a un arreglo, y como se había hablado anteriormente, no se tuviera que llegar hasta concluir todo el procedimiento, por lo que ya con arreglo con el otro abogado, se

desistió de las probanzas, tales como son la Confesional de la parte contraria, las testimoniales de nuestra parte, así como de un informe que debería de dar el centro de trabajo de la parte demandada.

Como se podrá observar en el cuaderno de pruebas, anexo 9 al presente trabajo, se verifica que pruebas se admitieron, y cuál fue la fecha que se señaló para su desahogo, de las que se destacan, las siguientes:

- a) La confesional por parte de la parte demandada Laura Olin Méndez de forma personalísima.
- b) La Testimonial, a cargo de nuestra parte.
- c) La Documentales Públicas, consistentes en la actas de matrimonio y las actas de nacimiento de los hijos.
- d) Las Documentales Privadas consistentes en los recibos de pago presentados por el apoderado legal del cónyuge poderdante.
- e) La instrumental de actuaciones.
- f) La presuncional legal y humana.

En el presente asunto se llegó a un arreglo con la parte contraria, y se firmó un convenio por medio del cual se disolvía el vínculo matrimonial que los unía. El escrito se presentó promoviéndolo la apoderada legal del cónyuge demandante, así como también la parte contraria, pero con la diferencia de que dicho convenio fue firmado por ambos cónyuges, ésto es obvio, ya que la apoderada legal no se puede obligar con la esposa del poderdante, siendo que el convenio firmado sólo surtirá efectos en sus vidas personales.

Hecho ésto se nos cito a ratificar dicho escrito, donde ambas partes se presentaron al local de este H. Juzgado, a manera de comparecer a ratificar el escrito presentado, para que se hiciera valido y se tomara en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva. Las personas que acudieron a dicho suceso fueron la parte contraria acompañado de su abogado patrono, y un servidor representando a nuestro poderdante. Lo anteriormente señalado se pude verificar

con las copias simples del escrito presentado con el convenio, así como la comparecencia de ratificación del mismo, siendo anexos 10, 11 y 12.

En lo que respecta al proceso, la parte contraria se desistió de su demanda reconvenzional y con ésto se daba por terminado la etapa probatoria del mismo, para poder pasar al etapa de alegatos del juicio.

A N E X O S 8, 9, 10, 11 Y 12.

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO

**CUADERNO DE PRUEBAS DE
LA PARTE ACTORA**

EXPEDIENTE NÚMERO.- 439/2002

JUICIO.- DIVORCIO NECESARIO

PARTE ACTORA.- ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA

PARTE DEMANDA.- LAURA OLIN MENDEZ

SE FORMO CUADERNO EL DÍA TTRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOS

AV

CARRILLO OROZCO ROBERTO

VS

LAURA OLIN MENDEZ

ORD. CIVIL. DIVORCIO

NECESARIO

EXP. No. 439/ 2002

ASUNTO: SE OFRECEN

PRUEBAS.

PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL
JUDICIAL DE ECATEPEC DE
MORELOS, MEXICO.

Exposición: 13660

DEL DIA

DE: 4

HRS. CON *el compare-*

12 NOV. 2002

antes de liquidación de p. p. c.

antes de liquidación de p. p. c.

antes de depósito, C. CONST.

origina.

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

ROSA GUILLERMINA ESPARZA

VILLANUEVA, en mi carácter de apoderada legal del Señor
ROBERTO CARRILLO OROZCO personalidad que tengo debidamente
acreditada en autos, ante Usted C. Juez con el debido respeto
comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos
267, 268, 269 y demás relativos y aplicables del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y estando
dentro del término concedido por la ley, por medio del presente
escrito vengo a ofrecer de mi parte las siguientes:

PRUEBAS:

1.- CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA SEÑORA
LAURA OLIN MENDEZ, PERSONALMENTE Y NO POR
CONDUCTO DE REPRESENTANTE LEGAL ALGUNO.- A fin de
que comparezca ante este H. Juzgado el día y hora que al efecto se
 señale y previa su calificación de legales hecha por su Señoría
absuelva posiciones, con los apercibimientos de ley. Prueba esta con
la que pretendo acreditar los extremos de mis pretensiones, así como



todos y cada uno de los hechos de mi contestación a la demanda reconvenzional. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda, así como de todos los hechos de mi contestación a la demanda reconvenzional.

2. - TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. JUAN CARRILLO OROZCO y JUAN GABRIEL CARRILLO TAPIA. Personas a quien me comprometo a presentar el día y hora que al efecto se señale para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial. Prueba esta con la que pretendo acreditar los extremos de mis pretensiones. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda.

3. - TESTIMONIAL A CARGO DE LA C. LAURA ISABEL OLIN CARRILLO. Ante la imposibilidad de presentarla personalmente solicito sea citada por medio de este H. Juzgado el día y hora que al efecto se señale en su domicilio ubicado en Valle Rodano No. 23, Colonia Valle de Aragón 3ª. Sección, Ecatepec, Estado de México. Prueba que relaciono con todos los hechos de mi contestación a la demanda reconvenzional y con la que pretendo acreditar que mi representado siempre se ha hecho cargo de los gastos de manutención para con sus hijos a la fecha mayores de edad.

4. - DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en ocho recibos de pago de nomina a nombre de mi representado expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, en donde se acredita que se le descontaba una cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de demanda reconvenzional.

5. - DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el recibo de pago de la hoy demandada en el principal actora reconvenzional Señora **LAURA OLIN MENDEZ,** en el que consta que percibe ingresos como trabajadora del Gobierno del Distrito Federal. Prueba con la



87

WV

que pretendo acreditar todos y cada uno de los extremos de mis pretensiones y hechos de la demanda principal así como de todos los hechos de mi contestación de la demanda reconvenicional.

6. - DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cinco copias de los vouchers de pago del banco **BANAMEX** cuenta número 3983-9 cuyo titular es el **INBA**, mismos que tienen el sello en original de recibidos por el Centro de Educación Artística Diego Rivera, perteneciente al **INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES**, institución educativa en la que la **C. LAURA ISABEL CARRILLO OLIN** curso su bachillerato, recibos en los que consta que fue mi representado quien pago las colegiaturas correspondientes, por constar ahí su nombre y firma. Prueba con la que pretendo acreditar que el Señor **ROBERTO CARRILLO OROZCO** siempre ha contribuido para el sostenimiento de su hija así como todos y cada unos de los hechos de contestación a la demanda reconvenicional.

7. - DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en constancia de estudios expedido por el Instituto Nacional de Bellas Artes, Centro de Educación Artística Diego Rivera a nombre de la **C. LAURA ISABEL CARRILLO OLIN**. Prueba con la que acredito que la misma ha culminado sus estudios de bachillerato así como todos y cada unos de los hechos de mi contestación de la demanda reconvenicional.

8. - DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que se sirva rendir el C. Director de Recursos humanos de la delegación Miguel Hidalgo con residencia en el Distrito Federal, para que informe en que fecha y porque motivo se dejo de cubrir la pensión alimenticia a la demandada en el principal. En virtud de que dicha dependencia se encuentra fuera de la Jurisdicción de este H. Juzgado solicito a su Señoría se sirva girar atento exhorto al C. Juez Competente en el Distrito Federal a fin de que en auxilio de las labores de este H. Juzgado se sirva girar atento oficio a la dependencia gubernamental indicada a fin de que requiera el informe indicado al centro de trabajo de mi representado. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el

escrito de contestación a la demanda reconvenicional y con la que se pretende acreditar que fue la actora reconvencionista y demandada en el principal que lesionando los intereses de la C. LAURA ISABEL CARRILLO OLIN se desistió de la pensión que se le entregaba por concepto de alimentos a favor únicamente de esta última.

9. - PRUEBA DOCUMENTAL. consistente en el informe que se sirva rendir la delegación Álvaro Obregón sobre el sueldo y demás percepciones, así como puesto que desempeña y antigüedad en el mismo, de la demandada en el principal y actora reconvencionista. . En virtud de que dicha dependencia se encuentra fuera de la Jurisdicción de este H. Juzgado solicito a su Señoría se sirva girar atento exhorto al C. Juez Competente en el Distrito Federal a fin de que en auxilio de las labores de este H. Juzgado se sirva enviar oficio a dicha dependencia gubernamental a fin de que la misma rinda el informe requerido. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de contestación a la demanda reconvenicional con el fin de acreditar que mi contraria percibe ingresos propios.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito principal de demanda, así como en todos y cada uno de los hechos de contestación de la demanda reconvenicional.

11. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En los mismos términos que la anterior. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito principal de demanda, así como en todos y cada uno de los hechos de contestación de la demanda reconvenicional.

PRUEBAS TODAS ELLAS QUE RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ASI COMO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA SUSCRITA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL INTERPUESTA EN CONTRA DE

7
101
MÍ REPRESENTADO POR LA C. LAURA OLIN MENDEZ Y CON LAS QUE PRETENDO ACREDITAR QUE MI REPRESENTADO SIEMPRE HA CONTRIBUIDO CON EL PAGO DE ALIMENTOS PARA CON SU HIJA LAURA ISABEL CARRILLO OLIN ASÍ COMO DE QUE LAS PARTES EN ESTE JUICIO SE ENCUENTRAN SEPARADAS POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS.

Por lo expuesto a Usted C. Juez pido:

PRIMERO: Se me tenga por presentada en los términos del presente escrito ofreciendo en tiempo y forma las pruebas señaladas.

SEGUNDO: Se señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas en el presente asunto.

TERCERO: Previos los trámites de ley se dicte la Sentencia Definitiva que conforme a derecho corresponda, decretando la separación de las partes así como se absuelva a mí representado de las prestaciones reclamadas por la C. LAURA OLIN MENDEZ en su escrito de reconvenión.

PROTESTO LO NECESARIO

ROSA G. ESPARZA VILLANUEVA

Juan Carlos Cárdenas Domínguez.
Abogado Patrono

Ecatepec de Morelos a 12 de Noviembre del año 2002

10

RAZÓN DE CUENTA.- Ecatepec de Morelos, Estado de México a trece de noviembre del dos mil dos, el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec, da cuenta al Juez del Conocimiento con la promoción número 13660 recibida por éste Juzgado a las 13:41 horas del día doce de noviembre del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSTE


JUEZ


SECRETARIO

ACUERDO.- En Ecatepec, Estado de México a trece de noviembre del dos mil dos.-

Por presentada a ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA en su carácter de apoderada legal de ROBERTO CARRILLO OROZCO por medio del cual ofrece medios de convicción de su parte, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281, 609, 610, 611 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por ofrecidas las mismas con conocimiento y citación de la contraria. FORMESE CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Por lo que se refiere a la CONFESIONAL se admite y a efecto de señalar fecha para su desahogo se previene a la oferente para que dentro del término de TRES DÍAS de cumplimiento a lo que prevee el numeral 289 del Código Procesal en consulta; del Código Procesal en consulta;

Por lo que hace a las TESTIMONIALES de sus numerales dos y tres, se admiten y en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del mismo ordenamiento legal, se previene a la oferente para que dentro del término de TRES DÍAS exhiba los interrogatorios al tenor de los cuales versan las mismas, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo se

R
E
Z
F
-
1
1

dejarán de admitir:

Por lo que se refiere a las DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, con fundamento en los artículos 316, 317 y 320 del Código Procesal Civil, se admiten mismas que se tiene por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En relación al informe que deberá rendir el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Familiar competente de la Ciudad de México Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado ordene a quien corresponda gire oficio e informe lo relativo a los puntos a que se refiere el ocurso en sus pruebas marcadas con los numeros ocho y nueve.

Facultando al Juez exhortado a acordar todo tipo de promociones tendientes al cumplimiento del presente proveído.



EN CUANTO A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES con apoyo en el artículo numeral 267 del Código Procesal en cita, se inadmite, en virtud de que la misma no se encuentra contemplada como prueba dentro de la ley que regula la presente tramitación; Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

- NOTIFIQUESE -

LO ACORDÓ Y FIRMA EL LIC. JUAN MANUEL TELLES MARTÍNEZ, JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

- DOY FE -

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Ecatepec siendo las 11 horas, del día 14 del mes de septiembre, del año dos mil 2002, el suscrito Notificador del Juzgado Primer Turno de Ecatepec, NOTIFICÓ al cubo, de fecha 13 de septiembre, a las perlas, por medio de lista y boletín judicial número 14978, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México

DOY FE.

C. NOTIFICADOR.




JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

MORELOS, MEXICO.

Asignación: 13954 - 19 NOV. 2002

EL DIA: 30 HRS. CON 2: lat. cas.

interes originales y

de carada:

CONSTE

CARRILLO OROZCO ROBERTO

VS

LAURA OLIN MENDEZ

ORD. CIVIL. DIVORCIO

NECESARIO

EXP. No. 439/ 2002

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA,

en mi carácter de apoderada legal del Señor ROBERTO CARRILLO
OROZCO personalidad que tengo debidamente acreditada en autos,
ante Usted C. Juez con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito vengo a exhibir en
tiempo el pliego de posiciones e interrogatorio a los testigos
ofrecidos en mi escrito de pruebas, para los efectos legales a que
haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA

Lic. Juan Carlos Cardenas Domínguez
Abogado Patrono



RAZÓN DE CUENTA.- Ecatepec de Morelos, Estado de México a veintiuno de noviembre del dos mil dos, el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec, da cuenta al Juez del Conocimiento con la promoción número 13954 UN INTERROGATORIO Y UN SOBRE CERRADO recibida por éste Juzgado a las 11:38 horas del día diecinueve de noviembre del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSTE


JUEZ


SECRETARIO

ACUERDO.- En Ecatepec, Estado de México a veintiuno de noviembre del dos mil dos.

Por presentada a ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA por medio del cual da cumplimiento a la prevención que le fue impuesta en auto que antecede y como quiera que lo hace en tiempo.

Por lo que se refiere a la CONFESIONAL se admite a cargo de LAURA OLIN MÉNDEZ, se señalan las QUINCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL TRES. Se ordena a la Notificadora adscrita al Juzgado, para que cite personalmente al absolvte, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 290 del Código en cita, previniéndolo que deberá comparecer personalmente por si y no por abogado patrono ni persona alguna que legalmente lo represente y que en caso de no comparecer sin acreditar justa causa, se le tendrá por confeso de las posiciones que resulten calificadas de legales, tal y como lo prevee el numeral 311 del Código Procesal en consulta:

Por lo que hace a la TESTIMONIAL a cargo de las personas que la oferente de la pruebas se compromete a presentar se admite y para su desahogo se señalan las DOCE TREINTA HORAS DEL DÍA DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL TRES. Quedando la copia simple del interrogatorio exhibido a disposición de la contraria en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del mismo



JUDICIAL DE
MORELOS, MEXICO.
Folión: 2615 06 MAR. 2003
DIA 57 HRS. CON

CARRILLO OROZCO ROBERTO
VS
LAURA OLIN MENDEZ
ORD. CIVIL DIV. NECESARIO
EXPEDIENTE: 439/2002-I

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZALEZ, en mi
carácter de apoderado legal del señor ROBERTO CARRILLO OROZCO
personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted
con el debido respeto comparezco para exponer;

Por medio del presente escrito vengo a desistirme de la
prueba testimonial ofrecida en los apartados 2 y 3 del escrito de
ofrecimiento de pruebas por la apoderada legal del actor ROSA G.
ESPARZA VILLANUEVA, por así convenir a los intereses de mi
representado.

Por lo antes expuesto, A USTED C. JUEZ pido;

UNICO: Acordar de conformidad lo solicitado en virtud de
que se encuentra ajustado conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

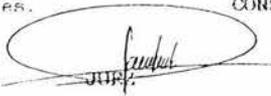
FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ

LIC. JUAN CARLOS CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
ABOGADO PATRONO.



RAZON DE CUENTA.- Ecatepec de Morelos, Estado de México, a seis de marzo del dos mil tres, el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec, da cuenta al Juez del Conocimiento con la promoción número 2615 recibida por este Juzgado a las 10:57 horas de éste mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSTR


 JUEZ


 SECRETARIO

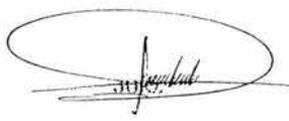
ACUERDO.-Ecatepec Estado de México a seis de marzo del dos mil tres.

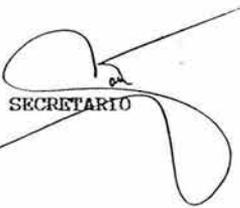
Por presentado a FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ en carácter de apoderado legal del señor ROBERTO CARRILLO OROZCO visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 y 259 del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas, se tiene por desistida a su entero perjuicio de las costas judiciales que cafiere con las consecuencias inherentes al mismo.

NOTIFIQUESE

ACORDO Y FIRMA EL LIC. JUAN MANUEL TRILLES MARTINEZ, JUEZ PRIMER DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.-

DOY FE.


 JUEZ


 SECRETARIO

PODERADO JUDICIAL
 JAVIER ARIAS GONZALEZ
 SECRETARIO DE ACUERDOS
 JUAN MANUEL TRILLES MARTINEZ
 JUEZ PRIMER DE LO FAMILIAR

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
13103 7 Ecatepec
2003 Primeros familiares de Ecatepec
el auto 6 de marzo las postas 5063
Procedimientos abogado

C. NOTIFICADOR.



PODERADO
JUZGADO DE PRIMER ECATEPEC PRIMERA

de

~~CONSEJO~~

CARRILLO OROZCO ROBERTO
VS
LAURA OLIN MENDEZ
ORD. CIVIL. DIVORCIO NECESARIO
EXP. No. 439/ 2002

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA , en mi carácter de apoderada legal del Señor ROBERTO CARRILLO OROZCO personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, así como la C. LAURA OLIN MENDEZ ante Usted C. Juez con el debido respeto comparecemos a exponer:

Qué por medio del presente escrito venimos a exhibir convenio celebrado por mi poderdante así como por la Señora LAURA OLIN MENDEZ a fin de que su Señoría este en posibilidad de dictar Sentencia Definitiva en el presente asunto, tomando como bases para resolverlo lo convenido por las partes en este asunto, el que en caso de ser necesario ratificaran ante la presencia judicial el día y hora que al efecto se Señale por Usted.

Por lo expuesto a Usted C. Juez pedimos:

UNICO: Tenemos por presentadas haciendo las manifestaciones que indicamos para los fines indicados.

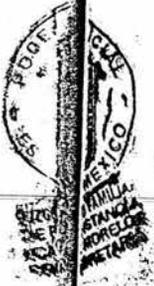
PROTESTAMOS LO NECESARIO

Laura Olin M.
LAURA OLIN MENDEZ

Rosa G. Esparza Villanueva
ROSA G. ESPARZA VILLANUEVA

Lic. Julian Rosas Guillén
LIC. JULIAN ROSAS GUILLÉN

Lic. Juan Carlos Cardenas Domínguez
LIC. JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ.



CONVENIO QUE CELEBRAN LOS SEÑORES ROBERTO CARRILLO OROZCO Y LAURA OLIN MENDEZ, PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LES UNE EN TERMINOS DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO ; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES :

CLAUSULAS.

PRIMERA.- LA CASA QUE SERVIRA DE HABITACION A LA SEÑORA LAURA OLIN MENDEZ DURANTE EL PROCEDIMIENTO , SERÁ LA UBICADA EN LAS CALLES DE VALLE DE RODANO # 23 COL VALLE DE ARAGON EN ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE SIRVIO DE DOMICILIO CONYUGAL.

SEGUNDA.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN AL SEÑOR ROBERTO CARRILLO OROZCO DURANTE EL PROCEDIMIENTO , SERÁ LA UBICADA EN LAS CALLES DE DINAMARCA NUMERO 50, INTERIOR 21, COLONIA SUAREZ, DELEGACION CUAUHTEMOC, EN MEXICO DE DISTRITO FEDERAL.

TERCERA.- EN VIRTUD DE QUE LOS HIJOS HABIDOS EN MATRIMONIO DE NOMBRES JERÓNIMO Y LAURA ISABEL CARRILLO OLIN AL MOMENTO DE HACER EL PRESENTE CONVENIO SON MAYORES DE EDAD NO HAY COMPROMISO POR PARTE DEL SEÑOR ROBERTO CARRILLO OROZCO DE ASIGNARLES UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, TODA VEZ QUE GOZAN DE SALUD Y ESTAN EN PLENO USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES.

CUARTA.- ASI MISMO TAMPOCO HAY COMPROMISO POR PARTE DEL SEÑOR ROBERTO CARRILLO OROZCO DE DAR PENSIÓN ALIMENTICIA A LA SEÑORA LAURA OLIN MENDEZ, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA PERCIBE INGRESOS PROPIOS COMO TRABAJADORA DE LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN.

107
207

QUINTA.- TODA VEZ QUE EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA LAURA OLIN MENDEZ Y EL SEÑOR ROBERTO CARRILLO OROZCO FUE BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL ES VOLUNTAD DE AMBOS LIQUIDARLA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A).- EL SEÑOR ROBERTO CARRILLO OROZCO CEDE A FAVOR DE LOS HIJOS PROCREADOS EN MATRIMONIO EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) QUE LE CORRESPONDE DEL INMUEBLE ADQUIRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MISMO QUE SE ENCUENTRA EN VALLE DE RODANO No. 23 COL. VALLE DE ARAGON EN ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO Y QUE SIRVIO DE DOMICILIO CONYUGAL. ASI MISMO DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE SE HAN DERIVADO DEL MISMO SIENDO ESTOS DE PREDIAL, DE AGUA EN UN 50 % Y QUE EQUIVALEN EN LA ACTUALIDAD A (\$4,000.00 CUATRO MIL PESOS MON. NAL). EN CUANTO A LOS GASTOS QUE GENERE EL TRASLADO DE DOMINIO LOS GASTOS LOS CUBRIRA LA SEÑORA LAURA OLIN MENDEZ.

B).- ASI MISMO EL 50% DEL LOTE DE PANTEÓN Y SERVICIOS FUNERARIOS UBICADO EN EL PARQUE MEMORIAL CON DOMICILIO EN BOULEVARD AVILA CAMACHO No. 885 COLONIA SANTA NATIVITAS ECHEGARAY, ESTADO DE MÉXICO, QUE POR CONCEPTO DE GANANCIALES LE CORRESPONDEN A LA SEÑORA LAURA OLIN MENDEZ PARA QUE ESTA QUEDE COMO TITULAR Y UNICA PROPIETARIA DEL MISMO.

C).- EL MENAJE QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO CONYUGAL ANTES INDICADO QUEDARA BAJO LA EXCLUSIVA POSESIÓN Y PROPIEDAD DE LA SEÑORA LAURA OLIN MENDEZ.

SIXTA.- SIRVA EL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES COMO UNA CESION DE DERECHOS LISA Y LLANA DE PARTE DEL DIVORCIANTE ROBERTO CARRILLO OROZCO A FAVOR DE LA DIVORCIANTE LAURA OLIN MENDEZ Y DE SUS HIJOS JERÓNIMO Y LAURA ISABEL CARRILLO OLIN,

97

PARA EL EFECTO DE HACER LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE EL FEDATARIO PUBLICO SI SE FUERA EL CASO Y LA NECESIDAD DE LOS BENEFICIARIOS.

SEPTIMA.- DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO ENTRE LAS PARTES LOS HIJOS DE NOMBRES JERÓNIMO Y LAURA ISABEL CARRILLO OLIN, POR SER MAYORES DE EDAD Y DADO QUE ACTUALMENTE VIVEN CON LA SEÑORA LAURA OLIN MENDEZ, ACORDARAN LA FORMA DE VISITAS Y DE CONVIVENCIAS CON EL SEÑOR ROBERTO CARRILLO OROZCO, DE ACUERDO A SU CONVENIENCIA.

OCTAVA.- AMBOS DIVORCIANTES SE OBLIGAN Y COMPROMETEN A GUARDARSE RESPETO MUTUO, PARA CON SUS HIJOS, FAMILIARES, AMIGOS Y BIENES.

LOS DIVORCIANTES:



REGISTRADO DE PRIMERA INSTANCIA

Alia. H.

LAURA OLIN MENDEZ y ROBERTO CARRILLO OROZCO.

[Handwritten signatures and scribbles]

RAZON DE CURRITA - Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintitrés de enero del dos mil tres, el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de Ecatepec, da cuenta al Jefe del Poder Judicial con la promoción número 779 recibida por este Juzgado a las 11:06 horas de este mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSYE

J. J. J.
Jefe del Poder Judicial

SECRETARIO

ACUERDO en Ecatepec, Estado de México a veintitrés de enero del dos mil tres

se presentó a ROSA GUILLERMINA ESPARZA VILLANUEVA visto contenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles anterior a las reformas, con el convenio exhibido se convoca a las partes para que en el plazo de TRES DIAS ante presencia judicial lo ratifiquen mismo que será tomado en consideración al momento de dictar la sentencia definitiva.

NOTIFIQUESE

DE ACUERDO Y FIRMA EL LIC. JUAN MANUEL TELLES MARTINEZ, JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.-

DOY FE.

J. J. J.
Jefe del Poder Judicial

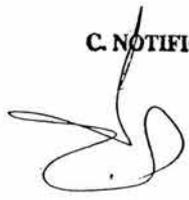
SECRETARIO

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Ecatepec, siendo las 12:40 horas, del día 24 del mes de enero, del año dos mil 2003, el suscrito Notificador del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ecatepec, NOTIFIQUE al auto de fecha 23 de enero a los postes, por medio de lista y boletín judicial número 5034 de esta misma fecha, de conformidad con la establecida por el Artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles ^{y derogado} vigente en el Estado de México.

DOY FE.

C. NOTIFICADOR.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ECATEPEC PRIMERA

RECIBO
N.º 2367
24

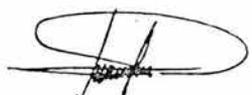
IN
RE
CR

DE DEL RO
ALLE DE A
750 MEX
287794-15

SECRET

COMPARECENCIA. En la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las doce horas del día veintinueve de enero del año dos mil tres, día y hora señalado en autos para que tenga lugar la ratificación del escrito número 3215 presentado por FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZALEZ apoderado legal del señor ROBERTO CARRILLO OROZCO y LAURA OLIN MENDEZ, en Oficialia de Partes Común de este H. Juzgado en fecha veintitrés de enero del año dos mil tres, ante el Licenciado JUAN MANUEL TELLES MARTINEZ, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México: quien actúa en forma legal como Primer Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe de lo actuado, se hace constar de la asistencia de las partes ROBERTO CARRILLO OROZCO siendo representado por su apoderado legal FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZALEZ quien se identifica con carta de pasante número 57896 autorizada por la Dirección General de Profesiones, así como la parte demandada LAURA OLIN MENDEZ quien se identifica con credencial de elector con número de folio 85324565 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral acompañada de su abogado patrono Licenciado JULIAN ROSAS A-SEGUNDO, quien se identifica con cédula profesional número 2834897, el cual se les devuelve a los interesados por no haber impedimento legal alguno para ello, en este acto ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho escrito así como suyas las firmas que calzan al final de dicho escrito, acto continuo el C. JUEZ ACORDÓ: Se tiene a las partes por ratificado su escrito presentado en autos en fecha antes indicada, para todos los efectos a los que haya lugar. Con lo que se da por concluida dicha comparecencia.-DOY FE.-




JUEZ


SECRETARIO

Francisco Javier Arias Gonzalez
Juan Manuel Tellez Martinez

5.5 Presentación de Alegatos.

Una vez que se terminó la etapa probatoria, aunado al lo que aconteció dentro del proceso, debido al arreglo de las dos partes, se abrió la etapa para las dos partes presentarán sus respectivos alegatos, en la fecha en que se fije la audiencia.

Al respecto tenemos lo que establece los artículos 618 y 619 del Código Procesal de la materia, el cual versan de la siguiente manera:

Artículo 618. Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el Juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la Secretara a la vista de las partes para que tome apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia.

Artículo 619. En la audiencia de alegatos se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el Juez señale.

II. Alegará primero el actor y enseguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio.

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la replica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso.

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno sólo en cada turno.

V. En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión.

VI. No se podrá usar de la palabra por mas de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la mas completa equidad entre las partes, y.

VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar a apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

Al respecto se fijó como fecha de audiencia de alegatos el veintiuno de abril del año dos mil tres, en la cual el C. Francisco Javier Arias González fungió ahora como apoderado legal del señor Roberto Carrillo Orozco, y presentó un escrito de alegatos el día y la hora señalados en autos, de igual manera la parte contraria.

Como se podrá verificar, el escrito de alegatos es presentado una vez más por el apoderado legal de la parte demandante, y por presentado en esos términos, tal y como se demuestra en las copias simples que se exhiben, como anexo 13 , 14 y 15 .

En la audiencia se toma la comparecencia de las partes, así como los escrito que se presentaron con su debida antelación, para que se pueda dictar el acuerdo en el cual se tienen por ofrecidas los alegatos por las partes, y hecho ésto ordenará que se pasen los autos a dictarse la Sentencia Definitiva que conforme a derecho corresponda.

A N E X O S 13, 14, Y 15.

CARRILLO OROZCO ROBERTO
VS
LAURA OLIN MENDEZ
JUICIO: ORD. CIVIL DIV. NECESARIO
EXPEDIENTE: 439/2002-I
PRIMERA SECRETARIA.

C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.



PRIMERA SECRETARIA
C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR
CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS
A SECRETARIA

FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZALEZ, en mi carácter de apoderado legal del Sr. ROBERTO CARRILLO OROZCO personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted C. Juez con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y estando señalado para este día la continuación de la audiencia de ley para la recepción de alegatos, en representación de mi poderdante vengo a exhibir los siguientes:

ALEGATOS:

1. La parte demandada fue emplazada conforme a derecho, como se encuentra debidamente acreditado en constancia de autos.
2. Mi poderdante fue reconvenido por la hoy demandada del pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva para la hija mayor de edad procreada por las partes en este juicio durante la vigencia del matrimonio y al verse imposibilitada de ofrecer prueba alguna que conste que el actor se abstiene de contribuir económicamente por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. LAURA ISABEL CARRILLO OLIN, aunado a que la misma no la necesita en virtud de que percibe ingresos propios y a la fecha no existe, ni contrasta se existió de dicha reconvenición y el actor demostró su consentimiento con dicho consentimiento.

3. Con el convenio presentado por las partes, en fecha veintitrés de enero y ratificado ante su Señoría en fecha veintinueve de enero, ambos del año en curso, manifiestan su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que los une, de este modo solicito a su señoría que al momento de dictar Sentencia Definitiva lo tome en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar.
4. Asimismo con el desistimiento de nuestras pruebas y el desahogo de las pruebas testimoniales y documentales públicas por parte de la demandada, se demuestra que se cumple con lo señalado por el Código sustantivo de la materia al implorar el divorcio por la causal antes invocada, es decir, la separación de los cónyuges por más de siete años, así como el acta de matrimonio que obra en autos, el cual se puede comprobar que ambos cónyuges nos casamos bajo el régimen de sociedad conyugal y el cual deseamos disolver de acuerdo a las cláusulas del convenio exhibido, mismo que se pide se tome en cuenta al momento de dictar Sentencia Definitiva.



Por lo expuesto a Usted Q. E. S. D. se pide:

UNICO: Tenerme por presentado en los términos del presente curso, exhibiendo en tiempo y forma los ALEGATOS de mi parte.

PROTESTADO NECESARIO

FRANCISCO SANTIAGO GONZALEZ

LIC. JUAN CARLOS CARDENAS DOMÍNGUEZ
ALEGADO PATRONO.

PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL CARRILLO OROZCO ROBERTO
JUDICIAL DE ECATEPEC DE VS
MORELOS, MEXICO. LAURA OLIN MENDEZ
Moción: 4567 JUICIO ORDINARIO CIVIL
DEL DIA 21 ABR. 2003 DIVORCIO NECESARIO
HRS. CON EXP:439/2002.

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

LAURA OLIN MENDEZ, por mi propio derecho, con la personalidad debidamente acreditada en autos, ante Usted comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anteriores a las reformas, vengo a presentar los siguientes:

A L E G A T O S

Con fecha ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, la que suscribe y el Señor Roberto Carrillo Orozco contrajeron matrimonio Civil, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

Durante la vigencia del matrimonio, las partes procrearon dos hijos de nombres LAURA ISABEL Y JERÓNIMO ambos de apellidos Carrillo Olin quienes son mayores de edad. Lo anterior se acredita con las copias Certificadas de las actas de Nacimiento mismas que obran en autos.

3.- En virtud, que la que suscribe se desistió voluntariamente de la demanda reconventional, y los hijos procreados por las partes durante el matrimonio a la fecha son mayores de edad, solicito atentamente a su Señoría que considere lo pactado por las partes en el convenio respectivo que obra en autos, el en cual no de estipula pensión alimenticia para los hijos procreados y mencionados en el punto anterior, toda vez que son mayores de edad y gozan de salud y están en pleno uso de sus facultades mentales.

4.- Las partes al presentar el convenio ante su Señoría manifiestan lisa y llanamente su voluntad de disolver el vinculo matrimonial que los une, de esta forma solicito respetuosamente a Usted C. Juez que al emitir su resolución definitiva lo haga en consideración al convenio respectivo en los términos manifestados por la que suscribe y el Señor Roberto Carrillo Orozco.

A mayor abundamiento, con la confesional de la que suscribe, el nueve de enero del año en curso, manifestó que el Señor Roberto Carrillo Orozco se separo del domicilio conyugal desde el año de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo con el testimonio de las Señoras Margarita Alvarado

pez y G. Patricia Olin Méndez , quienes manifestaron que las partes ya no
ven juntos, la primera de las mencionadas dijo que "de ocho a nueve
años", y la segunda dijo que " por ahí del noventa y cinco y seis". Por lo
anterior, ha quedado fehacientemente demostrado mediante la confesional
de la que suscribe y el testimonio de las Señoras Margarita Alvarado López
G. Patricia Olin Méndez , la separación de las partes por más de siete
años, actualizándose la causal de divorcio prevista en el Código Civil
sustantivo de la materia.

Como se desprende de la documental Pública, consistente en la copia
certificada del acta de matrimonio, misma que obra en autos, el matrimonio
celebrado entre las partes fue bajo el régimen de sociedad conyugal y es
voluntad lisa y llana disolverla conforme al convenio celebrado por la que
suscribe y el Señor Roberto Carrillo Orozco, mismo que obra en autos y que
fue ratificado por las partes ante su Señoría. Por lo tanto solicito atentamente
a Usted C. Juez que al emitir su resolución definitiva declare disuelto el
vínculo matrimonial, en virtud que de hecho llevamos más de siete años de
vivir separados como ha quedado demostrado con la confesional de la que
suscribe y el Señor Carrillo Orozco, y los testimonios de las señoras Margarita
Alvarado López y G: Patricia Olin Méndez , asimismo declare disuelta la
sociedad conyugal en los términos establecidos en el convenio celebrado por
las partes, por manifestar en el mismo nuestra voluntad y no contravenir
norma legal alguna y no ser contrario a la moral y buenas costumbres.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito,
presentando los ALEGATOS en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Proveer con forme a Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

LAURA OLIN MENDEZ



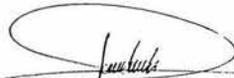
ABOGADO PATRONO



ROMULO MIRANDA DIEGO

AUDIENCIA FINAL DE JUICIO. - En la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las diez horas del día veintiuno de abril del dos mil tres, día y hora señalado en autos para que tenga lugar el desahogo de la audiencia final de juicio, ante el licenciado JUAN MANUEL TELLES MARTÍNEZ, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México; quien actúa en forma legal con Primer Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe de lo actuado, se hace constar la inasistencia de las partes y la secretaria da cuenta con las promociones 4564 y 4567 presentadas por FRANCISCO JAVIER ARIAS GONZÁLEZ Y LAURA OLIN MENDEZ. Una vez integrados los autos el Juez del Conocimiento declara abierta formalmente la presente audiencia y en términos de lo dispuesto por los artículos 618 y 619 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da lectura a todas las constancias que se estimaron pertinentes. Acto continuo el JUZG ACORIXI. - Turnense los autos al Juzgador para que se dicte la sentencia correspondiente. Con lo que se da por concluida la presente. - DOY FE. -

ESTADO DE MORELOS SECRETARÍA

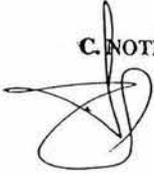

JUZG.


SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Ecatepec, siendo las 9:35 horas, del día 22 del mes de abril, del año dos mil 2003, el suscrito Notificador del Juzgado Primer Turno de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ecatepec, NOTIFIQUE al auto, de fecha 21 de abril, a José Peres, por medio de lista y boletín judicial número 5092, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

----- DOY FE. -----

C. NOTIFICADOR.



e
a
ca
re
pr
m.
pr
lle

5.6 Sentencia.

Una vez concluida la audiencia de alegatos, se turnarán los autos a sentencia definitiva, la cual se pronunciará a los diez días hábiles.

La sentencia se divide en tres aspectos, siendo éstos los siguientes:

- a) Resultandos. Breve reseña de los hechos, en la cual se describe el día en que se presentó la demanda, en la que se destaca que en la misma sentencia obra el nombre de la apoderada legal del señor Roberto Carrillo Orozco, poderdante del instrumento notarial citado. Además el tipo de juicio que se quiere intentar, así como las pretensiones que demanda y contra quien.

La fecha en que se admitió la demanda y el ordenamiento a emplazar a la contraria, así como su contestación y en su caso la reconvenición hecha, la cual se desistió y se deja asentado en dicha sentencia.

- b) Considerandos. Este apartado es el resumen de todo lo acontecido en el juicio, en donde tomará en cuenta la causal invocada por la apoderada legal que estableció en el escrito y se verificará si es conforme a derecho, además se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes y su contenido. Todo esto lo estudiará el Juez para poder dictaminar conforme a derecho.
- c) Resolutivos. La parte final de la sentencia, en la que se destaca si a criterio del Juez se acreditó los extremos de la acción intentada por el demandante y el demandado y si fueron acreditadas las excepciones planteadas dentro del juicio. En ella se resolverá en definitiva la situación civil de los divorciantes, asimismo se ordenará la anotación de la sentencia en el Registro Civil, una vez que ésta cause ejecutoria.

El juicio de Divorcio Necesario promovido a través de un apoderado legal de una de las partes, concluye al momento de dictarse la sentencia definitiva. El objeto primordial del apoderado legal, es en este caso la disolución del vínculo matrimonial de su poderdante.

Una vez que salió la sentencia y se pudo realizar la separación de los consortes, se puede comprobar una vez más, que el juicio de Divorcio llevado a cabo bajo este tema de tesis es verídico y se logra su objetivo.

Una vez que concluye el juicio, el trabajo del apoderado legal fenece, y sólo le resta solicitar que cause estado la sentencia emitida por su Señoría, y al final recoger la documentación, en los cuales se destaca el Poder Notarial exhibido en el escrito inicial de demanda.

La sentencia antes emitida, y a manera de comprobar la veracidad de lo dicho con anterioridad, se exhibe copia simple al mismo trabajo de la sentencia emitida como anexo 16, en la que se disuelve el vínculo matrimonial del poderdante para con la parte demandada, y cumple con los objetivos planteados en los fines de su otorgamiento.

El Poder Notarial otorgado surte sus efectos en casi cualquier trámite jurídico, desde los juicios ventilados en Tribunales, así como en los administrativos, penales, etcétera. Esto con la condicionante de que la propia ley lo autorice y se le dé entrada al mismo.

Mil tres.

TURNADOS para resolver los autos del expediente número **439/2002-I** relativo al juicio **ESCRITO** sobre **DIVORCIO NECESARIO** promovido por **ROBERTO CARRILLO OROZCO**, a través de su apoderada legal Rosa Guillermina Esparza Villanueva, en contra de **LAURA OLIN MÉNDEZ**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en éste Juzgado el dieciséis de abril del dos mil dos compareció el actor **ROBERTO CARRILLO OROZCO**, a través de su apoderada legal Rosa Guillermina Esparza Villanueva, demandando en la vía escrita de **LAURA OLIN MÉNDEZ** la disolución del vínculo matrimonial que los une; y la disolución de la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron matrimonio.

Fundando su escrito inicial en los hechos que vierte en el mismo, citando las disposiciones que consideró aplicables tanto del Código Civil como del de Procedimientos Civiles, y acompañó los documentos que se describen en la razón de oficialía de partes de éste Juzgado.

2.- Por auto relativo se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó el emplazamiento de la demandada, el cual se realizó en su oportunidad como se advierte de las actuaciones; y dentro del término legal concedido dio contestación a la instaurada en su contra, aceptando la separación de su cónyuge, oponiendo las excepciones y defensas que refiere, y a su vez formuló reconvencción en contra del actor principal, sin embargo durante el procedimiento se desistió de dicha demanda reconvenccional a través de escrito del catorce de marzo del dos mil tres, desistimiento con el cual manifestó su entera conformidad el actor principal, y sustanciado que fue el procedimiento en todas y cada una de sus fases procesales se llegó al estado de dictar la resolución definitiva, la que ahora se dicta, y

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones, por lo que a fin de determinar si las partes cumplieron con dicha carga probatoria, el Suscrito procede a analizar las diversas constancias que integran éste expediente, así como los medios de convicción que allegaron las partes en forma individual y en su conjunto, a lo que se concluye lo siguiente:

Se encuentra acreditado en autos que los señores **ROBERTO CARRILLO OROZCO** y **LAURA OLIN MÉNDEZ** se unieron en matrimonio civil el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Tercer Juez del Registro Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, mismo que quedó registrado bajo la partida ciento noventa y dos del libro ocho de dicho Juzgado, como se advierte de la copia certificada del acta de matrimonio que fuera exhibida en el escrito inicial de demanda, a la cual se le atribuye eficacia probatoria plena en términos de los artículos 316 y 391 del Código de Procedimientos Civiles.

PROBADO
DICIEMBRE
1975
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
PRIME

II.- El señor **ROBERTO CARRILLO OROZCO**, a través de su apoderada legal, demanda de la señora **LAURA OLIN MÉNDEZ** la disolución del vínculo matrimonial que los une, fundándose para ello en la causal prevista por la fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil, consistente en "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos"; misma que hace consistir manifestando que desde el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco el actor y la demandada se separaron definitivamente por las circunstancias narradas en su escrito inicial, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda hayan vuelto a hacer vida en común, a lo cual la demandada al dar contestación a la instaurada en su contra acepta la separación que prevalece de su cónyuge, la cual se suscitó en la misma fecha que menciona éste, es decir, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, narrando circunstancias diversas a las que

refiere el accionante, lo que constituye una confesión expresa que prueba plenamente en su contra en términos de los artículos 283, 284, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo la naturaleza jurídica de la causal en estudio que se refiere precisamente a la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado tal separación, la que se robustece con la diversa confesión que rindiera al absolver posiciones en donde reiteró que se encuentra separada del actor desde el año de mil novecientos noventa y siete, así como con la testimonial aportada por la propia demandada, de donde se desprende que las partes contendientes en éste juicio se separaron desde hace aproximadamente ocho o nueve años; Medios probatorios suficientes con los cuales se acredita que en efecto ambas partes se encuentran separados desde la fecha que ha quedado indicada, separación que se advierte es extintiva del matrimonio que los une, en razón de que ya no persiguen los fines propios del matrimonio, y por el contrario tienen intereses opuestos por lo que la relación conyugal se encuentra destruida de modo irreversible, actualizándose de ésta forma la causal de divorcio prevista por la fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil en estudio, ante tal motivo y al acreditarse los extremos de la causal consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado dicha separación, se declara la procedencia de la misma y en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores **ROBERTO CARRILLO OROZCO** y **LAURA OLIN MÉNDEZ** celebrado el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Tercer Juez del Registro Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, mismo que quedó registrado bajo la partida ciento noventa y dos del libro ocho de dicho Juzgado, recobrando ambos cónyuges su capacidad para contraer nuevas nupcias, sin hacer señalamiento de cónyuge culpable en atención a la naturaleza de la causal en estudio, pues al no interesarles a ambos el cumplimiento de los fines del matrimonio no puede atribuírsele culpa alguna a uno sólo de ellos.

Con fundamento en el artículo 183 del Código Civil se declara disuelta la sociedad conyugal, misma que se liquida en términos del convenio celebrado por los divorciantes durante el proceso presentado en fecha veintitrés de enero del dos mil tres y que fuera ratificado por

ambos cónyuges en día veintinueve del mismo mes y año.

272.

283.

Tan pronto quede firme ésta resolución, remítase copia certificada de la misma al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio en cuestión a fin de que proceda a levantar el acta correspondiente, en términos del artículo 274 del mismo ordenamiento legal.

Resulta aplicable el criterio que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de agosto de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, Página 712, bajo el rubro **DIVORCIO. SEPARACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE DE LOS CÓN YugES POR MÁS DE DOS AÑOS, COMO CAUSAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO),**

Que a la letra dice: "Una recta interpretación sistemática y objetiva, de lo que estatuye el artículo 253, fracción XVIII, del Código Civil para el Estado de México, lleva a la consideración jurídica de que el objetivo fundamental de la causal de divorcio por la separación de los cónyuges durante más de dos años, con independencia del motivo que la haya originado, es lograr la extinción del vínculo matrimonial cuando la relación respectiva se encuentre destruida de modo irreversible, por el alejamiento de la pareja, lo cual implica que ya no se persiga un fin común, o el que se persiga sea contrario a los intereses del matrimonio. De ahí que resulte obvio que si los cónyuges tienen intereses diferentes, incluso respecto de la situación de los hijos, sin que haya propósitos mutuos, es patente que hay una separación extintiva del matrimonio, sólo que para que prospere la acción no deben mediar actos dirigidos a normalizar dicha separación, ni el ejercicio de una acción de divorcio por cualquier otra causal, evitándose con ello que se intenten similares acciones, que incluso podrían propiciar resoluciones contradictorias."

IV.- Por no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 241 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en costas en esta Instancia, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiere efectuado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 150, 252, 253 fracción XVIII,

PR

de e

desi

SE

CA

no

Rej



d

n

c

c

c

272, 274, 2796, y 2805 del Código Civil; 203 fracción III, 204, 206, 209, 211, 214, 224, 269, 283, 284, 316, 388, 389, y 391 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- El actor **ROBERTO CARRILLO OROZCO** justificó los extremos de su acción de divorcio necesario ejercitada en contra de **LAURA OLIN MÉNDEZ**, quien a su vez se desistió de su acción reconvenzional, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores **ROBERTO CARRILLO OROZCO** y **LAURA OLIN MÉNDEZ** celebrado el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Tercer Juez del Registro Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, mismo que quedó registrado bajo la partida ciento noventa y dos del libro ocho de dicho Juzgado, recobrando ambos cónyuges su capacidad para contraer nuevas nupcias, sin hacer señalamiento de cónyuge culpable.

TERCERO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal, misma que se liquida en términos del convenio celebrado por los divorciantes durante el procedimiento presentado en fecha veintitrés de enero del dos mil tres y que fuera ratificado por ambos cónyuges en día veintinueve del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez que quede firme ésta resolución, gírese oficio al Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para los efectos del artículo 274 del Código Civil

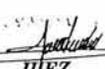
QUINTO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en autos.

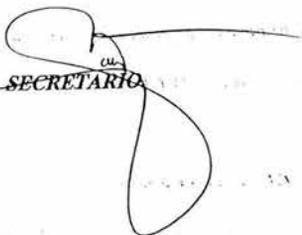
SEXTO.- No se hace especial condena en costas judiciales en ésta Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Lo resolvió definitivamente y firma el Licenciado **JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ**, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec Estado de México, quien actúa en forma legal con Secretario Licenciada **CATALINA LUNA RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

DOY FE.


JUEZ.


SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Ecatepec, siendo las 8:30 horas, del día 12 del mes de Mayo, del año dos mil tres, el suscrito Notificador del Juzgado 1o. Familiar de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ecatepec, NOTIFIQUE la Sentencia de divorcio, de fecha 9-3-02, a las partes, por medio de lista y boletín judicial número 5104, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 185 y 186 del Código de

Procedimientos Civiles previsto en el Estado de México habiéndose dado traslado de notificación personal a las partes por el secretario procesal del juzgado en cargo. **DOY FE.**

C. NOTIFICADOR.



DO PR
RITO J
M
e prome
ADO EI
10
C. JU
DEL
EST/
PRI
LAU
acred
escrit
Que
asunt
copia
2003
socie
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Falta página

N° 302

CONCLUSIONES.

1.- De acuerdo al tema planteado, pudimos contemplar que la figura jurídica del Divorcio lo define el artículo 4.88 del Código Civil vigente para el Estado de México, siendo que el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

2.- De igual forma obtuvimos una definición acerca de lo que significa Poder Notarial y cuales son sus alcances, siendo que un Poder Notarial sólo podrá otorgarse con Notario Público debidamente certificado teniendo a dos sujetos como parte principal de este acto. el poderdante y el apoderado, siendo ésta última al que se le encomienda realizar los fines para los cuales se le otorgó el poder, todo ésto de acuerdo al artículo 7.764 del Código Civil del Estado de México, fundamento legal para ello y que tendrá que estar plasmado en todos los poderes que se otorguen.

De entre los diferentes tipos de Poder, el indicado para realizar este tipo acto jurídico es el llamado Poder General para Pleitos y Cobranzas, y en el se insertarán todas las facultades que podrán tener los apoderados legales.

3.- En razón a la consideración planteada en el principio de la siguiente tesis, considero que sí resulta un impacto en términos generales en el mundo jurídico, y en caso específico dentro del Derecho Procesal Civil, el tema de la tesis “Divorcio por Poder Notarial en el Estado de México”.

4.- Resultó impresionante el modo por el cual fue aceptado el Poder Notarial en un Juzgado Familiar, teniéndolo como documento principal de forma fehaciente ante autoridad facultada para ello, en términos del artículo 7.764 del Código Civil vigente del Estado de México, fundamento citado en la tesis, para llevar a cabo el procedimiento procesal del juicio de Divorcio Necesario.

Conforme a la justificación antes planteada, se puede hacer mención que este divorcio se provocó por causas de aislamiento en la pareja misma, en todas sus formas, tales como falta de comprensión entre ambos, falta de amor, problemas de trabajo, etcétera; además de las señaladas en la propia demanda.

5.- Con respecto al tema del presente trabajo, se comprobó la veracidad del acto jurídico en mención, al verse que un sujeto con ánimos de divorciarse de su cónyuge, puede otorgar ante Notario Público, registrado y facultado para ello, un Poder llamado dentro del Derecho Notarial *Poder General para Pleitos y Cobranzas*, a aquella persona que a su confianza se le otorgue para ese fin únicamente, y especificado dentro del poder citado, y que inclusive puede ser el mismo abogado que lleve el procedimiento, ayudado claro de sus compañeros de trabajo, ya que como se mencionó, un abogado no puede actuar como apoderado legal de una persona, y a su vez ser el abogado patrono de su cliente.

6.- Este poder que se otorga ante fedatario público, tiene repercusión en todo el país, ya que surte sus efectos en todo el territorio nacional, bajo los fines que se especifican en el cuerpo del Poder Notarial, por lo que se afirma que con este documento notarial, se podrá un sujeto poderdante separar legalmente de su cónyuge.

7.- Durante el desarrollo del proceso, puedo comentar que resulta más rápido para el cliente que el mismo bufete jurídico realice todos los trámites para el juicio, valiéndose del poder otorgado, ya que se puede dar la opción de que una persona puede otorgar un poder notarial mientras se encuentre lejos del lugar del juicio, y los apoderados legales (el bufete jurídico) realicen todos los trámites inherentes, y depurar el juicio a conveniencia del propio cliente poderdante, por lo que resulta ser una buena opción para una pronta solución de litigios, sobre todo en los de larga duración.

8.- A manera de conclusión definitiva, con respecto al tema que nos atañe, se puede justificar el motivo del presente tema, al comprobar fehacientemente que se cumplió con los puntos específicos en mención, al quedar el sujeto poderdante del instrumento notarial, después de la culminación del juicio en proceso y al dictarse sentencia definitiva, divorciado

de su cónyuge, y cumplida con la tarea encomendada para el bufete, lo que significó ser un gran logro y descanso para el poderdante.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCIA, Carlos.
Practica Forense Civil y Familiar
Editorial Porrúa
México, 1999.
2. ARIAS RAMOS, J.
Derecho Romano, Obligaciones Familia y Sucesiones.
Tomo II, 14ª. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1977.
3. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan.
Derecho Notarial
3ª. Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor
México, 1984
4. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan.
Fundamentos del Derecho Notarial.
Teoría, Jurisprudencia y otros dispositivos legales.
2ª. Edición, Editorial Sista
México, 1990.
5. BAQUEIRO ROJAS, Edgar.
Derecho de Familia Y Sucesiones.
Editorial Harla.
México, 1990.
6. BONNECASSE, Julien.
La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho Familiar.
Traducción Lic. José M. Cajica Jr.
Editorial José M. Cajica Jr.
México, 1945.
7. CESTAU, Saúl D.
Derecho de Familia y Familia
3ª. Edición, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay 1982.
8. CHÁVEZ, Ascencio Manuel.
La Familia en el Derecho
Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares
Editorial Porrúa
México, 1997.

9. CHÁVEZ ASCENCIO Manuel.
La Familia en el Derecho
Editorial Porrúa
México 1985.
10. DE PINA Y DE PINA, Vara Rafael.
Elementos de Derecho Civil Mexicano
Volumen I, 17ª. Edición, Editorial Porrúa.
México, 1992.
11. ESQUIVEL OBREGÓN, T.
Apuntes para la Historia del Derecho en México.
2ª. Edición, Tomo I, Editorial Porrúa
México, 1984.
12. FLORES GOMEZ, González Fco.
Nociones de Derecho Positivo Mexicano
21ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 1982.
13. FLORIS MARGADANT, Guillermo.
El Derecho Privado Romano.
Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea.
14ª. Edición, Editorial Esfinge
México, 1986.
14. FOSAR BENLLOCH, Fosar
Las Uniones Libres, la Evolución Histórica del Matrimonio y el Divorcio En España.
Editorial Bosch, Barcelona, 1985.
15. FOSAR, Enrique.
Estudios de Derecho de Familia. La separación y el Divorcio en el Derecho Español vigente.
Tomo II, Volumen I, Editorial Bosch
Barcelona, 1982.
16. GALINDO GARFIAS, Ignacio.
Derecho Civil Primer Curso, Parte General. Personas, Familia
20ª. Edición, Editorial Porrúa
México 2000.
17. GARCÍA MAYNES, E.
Introducción al Estudio del Derecho
48ª. Edición, Editorial Porrúa
México 1996.

18. IBARROLA, Antonio de.
Derecho de Familia,
4ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 1993.

19. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
Derechos de la Niñez
Universidad Nacional Autónoma de México
México, 1990.

20. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario.
Instituciones de Derecho Civil
Tomo II. Atributos de la Personalidad
Editorial Porrúa
México, 1990.

21. MONTERO DUHALT, Sara.
Derecho de Familia
4ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 1990.

22. MORINEAU IDUARTE, Marha.
IGLESIAS GONZALEZ, Román.
Derecho Romano
Colección Textos Jurídicos Universitarios
3ª. Edición, Editorial Harla
México, 1993.

23. PALLARES, Eduardo
El Divorcio en México
6ª. Edición, Editorial Porrúa
México 1991.

24. PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel.
Derecho de Familia
Universidad de Madrid
Facultad de Derecho
Madrid 1989.

25. PÉREZ DUARTE, y Noroña.
Derecho de Familia
Fondo de Cultura Económica
México, 1994.

26. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.
Derecho Notarial
5ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 1991.
27. PLANIOL Marcel y RIPERT Georges.
Tratado Elemental De Derecho Civil
Traducción Lic. José M. Cajica Jr., Tomo II, 2ª, Editorial Cárdenas
México 1998.
28. PONSS GONZALEZ, Manuel y ARCO, Miguel del.
Separación, Divorcio y Nulidad de Matrimonio
Régimen Jurídico, Editorial Camares
Granada, 1985.
29. RIOS Hellig, Jorge.
La practica del Derecho Notarial
2ª. Edición, Editorial McGrawHill
México, 1997.
30. ROJINA VILLEGAS, Rafael.
Derecho de Familia
9ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 1998.
31. RUÍZ LUGO, Rogelio y GUILLÉN Mandujano, Jorge.
Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias importantes en materia de Familia 1917-1988.
2ª. Edición, Tomo II Divorcio
México, 1992.
32. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón.
El Divorcio Opcional.
2ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 1999.
33. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
Apéndice de Jurisprudencias de 1917 a 1975 del S. F. J.
México, 1975.

34. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
El Registro Civil en México
Antecedentes Históricos Legislativos
Aspectos Jurídicos y Doctrinales
2ª. Edición
México, 1982.
35. SECRETARIA DE GOBERNACION
El Registro Civil Mexicano a través de la Historia
México, 1986.
36. TENA RAMÍREZ, Felipe.
Leyes Fundamentales de México 1808-1997.
20ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 1997.
37. VENTURA SILVIA, Sabino.
Derecho Romano. Curso de Derecho Privado
15ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 1998.
38. IUS 2003.
Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917- Septiembre 2002.
Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
México, 2003.

LEGISLACIÓN MEXICANA

39. Código Civil vigente para el Estado de México
Editorial Sista, México, 2003.
40. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
Editorial Sista, México, 2003.
41. Código Civil vigente para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, México, 2003.
42. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Editorial Porrúa, México, 2003.

43. Código Civil.
Para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en
Materia Federal. COMENTADO.
Tomo I. Libro Primero "DE LAS PERSONAS".
Instituto De Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México
México, 1993.
44. Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal
Editorial Sista, México, 2002.
45. Código Civil vigente de Jalisco
Editorial Porrúa, México, 2003.
46. Código de Procedimientos Civiles de Jalisco
Editorial Porrúa, México, 2003.
47. Código Civil vigente de Nuevo León
Editorial Porrúa, México, 2003.
48. Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León
Editorial Porrúa, México, 2003.
49. Código Civil vigente de Guanajuato
Editorial Porrúa, México, 2003.
50. Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato
Editorial Porrúa, México, 2003.
51. Código de Comercio
Editorial Sista, México, 2001.
52. Ley del Notariado del Distrito Federal
Editorial Fiscales ISEF, México, 2003.
53. Ley del Notariado del Estado de México
Editorial Fiscales ISEF, México, 2003.

DICCIONARIOS

54. DE PINA Y DE PINA, Vara Rafael.
Diccionario de Derecho.
29ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 2000.

55. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
Diccionario Jurídico Mexicano
10ª. Edición, Editorial Porrúa
México, 2000.
56. Encarta 97.
Enciclopedia Microsoft 97.
Microsoft Corporation
USA, 1997.

SITIOS DE CONSULTA DE INTERNET

57. <http://www.jalisco.gob>
58. <http://www.nuevoleon.gob>
59. <http://www.guanajuato.gob>